

72

**RECURSO DE APELACIÓN SUP-
RAP-49/2004****RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO****AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL****MAGISTRADO PONENTE:
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA****SECRETARIO: ARMANDO CRUZ
ESPINOSA**

México, Distrito Federal, a veinte de enero del año dos mil cinco.

VISTOS para resolver, los autos del expediente SUP-RAP-49/2004, relativos al recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra del acuerdo CG146/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinticuatro de agosto del año dos mil cuatro, "respecto de las irregularidades encontradas en la rendición de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos y otrora partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2003"; y

RESULTANDO

PRIMERO. El veinticuatro de agosto del año dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG146/2004, "respecto de las irregularidades encontradas en la rendición de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos y otrora partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2003". En dicho acuerdo, la autoridad administrativa electoral impuso sesenta y cinco sanciones al Partido del Trabajo, por diversas infracciones a la legislación electoral.

SEGUNDO. El treinta de agosto de dos mil cuatro, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo indicado, ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. La Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral tramitó el medio de impugnación de referencia y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conjuntamente con las constancias atinentes y el informe circunstanciado de ley.

CUARTO. Por auto dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el diez de septiembre del año dos mil cuatro, el expediente fue turnado al Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Mediante proveído de diecinueve de enero del año dos mil cinco, el magistrado ponente admitió a trámite el recurso de mérito y, una vez integrado el expediente, cerró la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación, interpuesto por un partido político nacional, en contra de un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. La copia certificada de la parte conducente del acuerdo impugnado en el presente recurso de apelación obra en autos, y se omite efectuar su transcripción en esta parte considerativa, en virtud de que tiene un volumen superior a novecientas fojas; pero no obstante su contenido es de conocimiento de este tribunal.

TERCERO. Los agravios hechos valer por el partido político impugnante son los siguientes:

"CAPITULO DE AGRAVIOS GENERALES:

PRIMER AGRAVIO GENERAL:

EXPRESIÓN DEL AGRAVIO:

Causa agravio a mi representado el considerando 5.4 en relación con el resolutivo cuarto, por cuanto los mismos desarrollan toda una serie de violaciones al principio de legalidad en los términos que se expondrán en el desarrollo del mismo.

FUNDAMENTO DEL AGRAVIO:

El presente agravio se funda en los artículos 14 y 16 constitucionales,

texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad, que al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa, a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial, por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez'.

La aplicación de este principio implica que la resolución de la autoridad debe satisfacer los siguientes elementos esenciales:

1. Realizarse conforme al texto expreso de la ley.
2. Realizarse conforme a su espíritu o interpretación jurídica

Es decir, se viola el principio de legalidad, cuando se viola cualquiera de estas manifestaciones del mismo: es decir, cuando se actúa contra el texto expreso de la ley, contra su espíritu o se contrarían los principios esenciales de interpretación de dicha norma.

Queda en esta sección, necesariamente, el resaltar que el principio de legalidad opera en materia electoral de manera precisa, tal y como al efecto ha establecido la autoridad jurisdiccional federal en la materia, con las tesis que a continuación se citan:

'PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996. De la interpretación sistemática de la fracción IV del artículo 116 de la Ley Fundamental, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo segundo transitorio del decreto por el que se adicionó la primera norma, revela que el principio constitucional federal de legalidad en materia electoral rige a los comicios de todas las entidades federativas de la República, desde el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, sin que su vigencia esté condicionada a su aceptación, inclusión o reglamentación en las leyes estatales, y que lo único que se aplazó fue la exigibilidad de cumplimiento de la obligación impuesta a las legislaturas estatales de incluir, necesariamente, en su normatividad constitucional y legal (si no existían con anterioridad, desde luego) disposiciones jurídicas para garantizar el cabal apego y respeto a dicho principio.

Ponente: Leonel Castillo González.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Sala Superior. S3EL 040/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Establecido lo anterior, tenemos que el sistema de multas y sanciones que establecen los numerales 269 y 270 del Código Federal electoral multicitado, y que ha pretendido aplicar la autoridad en la resolución que se impugna, debe corresponder plenamente a lo que la ley persigue: sancionar jurídica, cierta, proporcional y equitativamente las violaciones que se den a las normas electorales.

Ello hace necesario en términos generales por lo demás considerar la aplicación obligada del artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, aplicable en virtud del principio de supremacía constitucional, que establece que a los gastos públicos los mexicanos debemos contribuir de la manera proporcional y equitativa que determine la ley. En este sentido, toda norma que intente una contribución, vía, multa, desproporcionada o inequitativa estará violando dicha norma constitucional, como lo está haciendo por lo demás la autoridad administrativa en la resolución que se impugna en el considerando 5.4 y resolutivo cuarto ya indicados, como se expondrá con detalle.

Lo anterior encuentra sustento en una serie de criterios jurisprudenciales de valor que se han venido presentando a lo largo del tiempo y que citaré y comentaré a continuación de manera sintética e ilustrativa, atentos al principio de economía procesal:

'Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Marzo de 1999

Tesis: VIII.1o.24 A

Página: 1422

MULTAS FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN. La única forma de evitar que las sanciones puedan ser irrazonables, desproporcionadas y, por tanto, excesivas e inconstitucionales, es necesario que se tomen en cuenta los siguientes requisitos: a) La gravedad de la infracción cometida, b) El monto del negocio, y c) La capacidad económica del particular. Lo anterior significa que una multa fiscal por más leve que se considere, debe contener las razones y motivos que la justifiquen, para que de esta manera no se deje en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al particular y quede fehacientemente acreditado por la autoridad que la multa decretada no es excesiva, pues tal obligación deviene directa y taxativamente del artículo 22 constitucional; mismo que en relación con el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental, en el que se exige que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado sin excepción alguna, conduce a establecer que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica del gobernado, debe contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta como se dispuso con antelación la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción; de ahí que al no existir esos requisitos, obvio es que la imposición, aun de la infracción mínima, sin estar debidamente fundada y motivada, resulta violatoria de sus garantías individuales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 86/98. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Administrador Local Jurídico de Ingresos de Durango. 13 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rene Silva de los Santos. Secretario: Miguel Rafael Mendiola Rocha.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 219, tesis por contradicción 2a./J. 127/99. de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL".

Si tal valoración, cuantificación y ponderación de los elementos a que hace referencia la jurisprudencia en cita se presenta en el caso concreto, la multa será congruente con las normas legales y

constitucionales vigentes. Sin embargo la violación de tales elementos es lo que precisamente puede conducir a la imposición de la multa excesiva, desproporcionada, infundada e inmotivada, violatoria de las disposiciones legales y constitucionales vigentes.

En este sentido debe quedar claro asimismo que la aplicación de la multa por la autoridad administrativa, aún cuando ésta cuente con arbitrio para su imposición no sólo no exime de la valoración de los elementos antecedentes, sino que de hecho lo exige, tal y como se desprende de los siguientes criterios jurisprudenciales:

'Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III, Parte TCC

Tesis: 867

Página: 663

MULTAS. ARBITRIO EN SU CUANTIFICACION ARRIBA DEL MÍNIMO. Para imponer una multa fiscal en cuantía superior al mínimo (pues es evidente que al imponer el mínimo no hace falta razonamiento alguno, ya que no hubo agravación en uso del arbitrio) es necesario que las autoridades fiscales razonen el uso de su arbitrio, y que expongan los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho que hacen que en el caso particular se deba agravar en alguna forma la sanción. Pero esos razonamientos deben ser razonamientos aplicados al caso concreto y a las circunstancias del caso concreto, sin que sea suficiente hacer afirmaciones abstractas e imprecisas. De lo contrario se violaría la garantía de motivación, y se dejaría además a la afectada en estado de indefensión, pues no se le darían elementos para hacer su defensa, ni para desvirtuar la sanción concreta impuesta en su caso individual, con violación de los artículos 14 y 16 constitucionales. En esas condiciones, la simple afirmación de que un gran volumen de negocios hace que la situación sea buena, es demasiado imprecisa para justificar por sí sola una elevación de la multa, pues puede haber gran volumen de operaciones con una utilidad mínima, o aun con pérdida, como es claramente el caso de empresas que tienen grandes endeudamientos y gran volumen de operaciones. Por otra parte, el que la infracción haya causado perjuicios al Fisco, no es elemento para agravar la sanción, pues el elemento perjuicio será siempre la base misma de la tipificación de la infracción, pero insuficiente para mover el arbitrio entre los extremos de la multa. También resulta falso que los causantes morosos obtengan ventaja respecto de los causantes puntuales, pues los daños y perjuicios que se cobran en materia fiscal (además de las multas) como intereses moratorios son extraordinariamente elevados (24%

anual, contra el 9% en materia civil y el 6% en materia mercantil). Y la afirmación de que hay que evitar prácticas viciosas tendientes a evadir las prestaciones fiscales, también es un elemento determinante de la creación de la infracción, pero insuficiente para mover la cuantía entre los extremos legales; para esto habría que referirse a las prácticas individuales de la afectada, o a su habitualidad, etcétera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 754/77. Forros y Aislamientos, S. A. 3 de noviembre de 1977. Unanimidad de votos.

Amparo directo 651/79. Casa Pérez, S. A. 20 de febrero de 1980. Unanimidad de votos.

Amparo directo 7/80. Automovilística Hidalgo, S. A. 4 de julio de 1980. Unanimidad de votos.

Amparo directo 670/80. Embotelladora Tropical, S. A. 12 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos.

Amparo directo 971/80. Tampico Club, S. A. 24 de junio de 1981. Unanimidad de votos.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III, Parte TCC

Tesis: 870

Página: 666

MULTAS, CUANTIFICACION DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Precisando criterios anteriores, este Tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el Fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la

capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes. Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 1/75. Ingenio Zapoapita, S. A. 4 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 71/75. Inmobiliaria Invernal, S. A. 9 de abril de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 197/75. Gas Azteca, S. A. 9 de abril de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 607/75. Gas Azteca, S. A. 25 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 587/75. Alfonso Capistrán Guadalajara. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Marzo de 1999

Tesis: VIII.1o.25 A

Página: 1421

MULTAS FISCALES. AUN SIENDO LA MÍNIMA, NO ES ABSOLUTA NI IRRESTRICTA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA IMPONERLAS. *Sostener el criterio de que cuando se aplique el*

porcentaje mínimo de una multa, no deban especificarse las razones de su proporcionalidad y justicia, especialmente en el caso de que el monto sea de un 70%, sería tanto como pretender encubrir y justificar la aparente constitucionalidad de una multa de una magnitud significativa, para cuya imposición no se atiende al elemento subjetivo del actor, corriendo el riesgo de ser excesiva y desproporcionada! a las circunstancias del particular en el caso concreto, pues el hecho de que el artículo 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación, no reproduzca los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación que exige el artículo 16, no significa que la autoridad no debe observar ese mandato constitucional y solamente atender a la ley secundaria, porque ante todo y por encima de cualquier ley se encuentra el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, lo que implica que la autoridad sancionadora por imperativo jerárquico debe, al imponer una multa, tomar en consideración tanto el elemento objetivo como el subjetivo del infractor, pues basta la existencia de esos mandatos para que la obligación subsista para cualquier autoridad, y así salvaguardar las garantías individuales previstas en los artículos 16 y 22, párrafos primeros, de nuestra Carta Fundamental.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 86/98. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Administrador Local Jurídico de Ingresos de Durango. 13 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rene Silva de los Santos. Secretario: Miguel Rafael Mendiola Rocha.

Nota: Por ejecutoria de fecha 29 de octubre de 1999, se declaró sin materia la contradicción de tesis 26/99, al existir criterio de la Segunda Sala contenido en la jurisprudencia 2a./J. 127/99.

Siendo así lo anterior, tenemos que derivado de los elementos expuestos debe contemplarse una prohibición expresa a la multa excesiva, derivada del artículo 22 constitucional, que lo es para todas las materias y no exclusivamente para la materia penal, tal y como se desprende de los siguientes criterios jurisprudenciales:

'MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal,

sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 7/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Julio de 1995

Tesis: P./J. 7/95

Página: 18

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: IV.3o.8 A

Página: 418

MULTAS EXCESIVAS. (ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL). El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico, si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 629/95. Fraccionadora Industrial del Norte, S.A. de C.V. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo directo 856/95. Combustibles de Oriente, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 691/95. Francisco J. Hinojosa Gutiérrez. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, tesis 9/95, página 5.

Es claro, a la luz de las anteriores tesis y criterios jurisprudenciales, que la multa es excesiva y desproporcionada y por lo tanto contraviene los preceptos dichos, cuando:

Rebasen el límite de lo ordinario y razonable;

Esté en desproporción con la gravedad del ilícito, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió;

Que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y

Por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado.

Esto ha sido asimismo admitido por su misma autoridad en la causa identificada como SUP-RAP-023/2004, en que mi representado actuó como actor en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolución que al caso su autoridad dictó el siete de julio del presente año y en la cual, en el considerando quinto, páginas 245 y 246, textual y expresamente indica:

‘Sobre la base de esos parámetros la autoridad electoral debe seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

Valor protegido o trascendencia de la norma;

La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto;

La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado;

La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta;

Su comportamiento posterior con relación al ilícito administrativo cometido;

Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma;

La capacidad económica del sujeto infractor'.

Es el caso que todo el conjunto de resoluciones jurisprudenciales que han quedado citadas en materia de derecho administrativo sancionador, así como los criterios sostenidos por su autoridad en atención a ellos, que conducen a la existencia de los referidos ocho puntos a considerar en todo caso en que se pretenda sanciona; HAN SIDO EXPRESAMENTE VIOLADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. En este sentido es claro el considerando segundo de la resolución que se impugna, página 6 del cuerpo de la resolución, en que la autoridad sostiene que considerará solo dos elementos en la imposición de las sanciones en dicho resolutivo, como son:

I. Circunstancias: entendiendo por ellas, el modo, tiempo y lugar;

II. Gravedad de la falta: entendiendo por ella la trascendencia de la norma transgredida y sus efectos respecto de los objetivos perseguidos y los intereses jurídicos tutelados.

Esto conduce a que en realidad considere exclusivamente la aplicación de los elementos enumerados como 1, 2 y 4 de la enumeración que antecede. Sin embargo, en los casos concretos, en los 66 casos (sic) en particular, integrados en el considerando 5.4 pretendiendo infundada, inmotivada, errónea y fallidamente, aplicar el 8. Veamos al efecto un análisis pormenorizado de algunos elementos:

I) En ninguno de los 66 casos se realizó una valoración efectiva de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, entendiendo por la misma, un sopesar tales elementos como positivos o negativos respecto de la acción u omisión en cuestión, es decir, en cuanto elementos agravantes o atenuantes en el marco referencial fáctico y jurídico de la misma.

Esto se traduce en que no se da una congruencia en la sanción de las posibles faltas, en orden a si fueron formales o sustantivas, o ambas y, en consecuencia, se parta de un criterio uniforme en su sanción.

Pero por lo demás, cuando el acto que se pretende infraccionar es de naturaleza formal y no se traduce en una afectación patrimonial, ni entraña la existencia de dolo o negligencia inexcusable, debe ser valorado y sancionado atendiendo a tales elementos y en consecuencia la dimensión de la sanción debe ser claramente reducida. Esto no fue así en ninguno de los 66 casos integrados en el considerando 5.4 en comento.

En ningún caso la ausencia de dolo, negligencia inexcusable y reincidencia fue valorada como atenuante ni expresa ni implícitamente por la autoridad, pudiendo citarse a título ejemplificativo los casos identificados con los literales e), g), p), t), z, ad), ah), ao), aq),bg) bm);

para citar solo algunos casos notables. En ninguno de estos se estuvo en la sanción mínima que sería apreciable en consideración a los atenuantes dichos, suponiendo sin conceder que se hubiera demostrado la infracción, lo que no ocurrió.

En cuanto se refiere a la forma y grado de intervención del actor en la comisión de la falta, ésta no fue debidamente valorada en ninguno de los 66 casos objeto de sanción en el considerando 5.4. Si se examinan todos ellos, se podrá apreciar la ausencia de una valoración de este orden, y por sobre todo, la sanción impuesta en faltas relacionadas con elementos de forma, que no implica la existencia de dolo alguno, ni afectación de otro orden, en el supuesto de que realmente hubieren existido. Al efecto, si bien tal cosa se presenta en todos los casos, es notable en las infracciones identificadas con los literales e), j), p), ad), ao), etc.

Caso particular en cuanto a la ausencia de valoración de este elemento se presenta en el inciso a) en que se nos sanciona por actos que no son propios, de los que tuvimos conocimiento una vez ejecutados y por sobre todo, que estábamos en imposibilidad de conocer con antelación. Esto no sólo es una violación a este elemento 5, sino por sobre a la naturaleza personalísima del derecho sancionador: salvo los casos de responsabilidad objetiva, tan particulares y especiales, no existe la posibilidad de una sanción en caso de una infracción cometida por un tercero. Por lo que cabe preguntarse, ¿cómo es posible que se nos sancione por hechos cometidos por terceros y de los cuales se tuvo conocimiento cuando ya se habían realizado? No existe fundamento alguno, ni teórico ni normativo que permita establecer en ese caso, un elemento de responsabilidad objetiva que conduzca a la sanción impuesta en tal literal, hoy sin embargo, en contra de la normativa y tesis jurisprudenciales expuestas, así como los mejores criterios jurídicos, se ha impuesto una sanción por acto de un tercero.

Asimismo en cuanto al elemento a considerar para la imposición de una sanción administrativa, expuesto con el numeral 6 en el listado que antecede, es grave la inaplicación en que se incurre de este elemento. La autoridad en la imposición de orden administrativo, como es el presente caso, debe llevar a cabo una valoración de este orden, la que se puede desarrollar básica pero no exclusivamente, desde una doble perspectiva:

Positiva, en cuanto que el supuesto infractor pretende corregir o no oculta o coopera con la autoridad;

Negativa, por cuanto el infractor pretenda ocultar los elementos de la infracción cometida, distraer el interés de la autoridad, etc.

Es claro que dentro de esta valoración, el primer caso constituye un atenuante a considerar en el momento de establecer el monto o dimensión de la sanción, y en cuanto al segundo, un agravante obvio.

En ninguno de los sesenta y seis casos objeto de sanción, la autoridad lleva a cabo una valoración del orden descrito. Es más, en algunos casos en que es evidente la cooperación de nuestra parte, aportando elementos documentales y demás factores de este orden, se los minimiza intencionalmente y no se los valora al efecto de la sanción a imponer. Ejemplos de este orden serían exhaustivos, por cuanto esto es aplicable en la totalidad de los 66 casos, por lo que al considerando 5.4 nos remitimos en extenso.

Sin embargo, el caso más grave es la forma en que se incumple artificiosamente el cumplimiento del octavo elemento: la valoración de la capacidad económica del sujeto infractor. En la totalidad de los 66 casos se presenta este fenómeno al tenor de las siguientes características:

En la totalidad de los casos no se realiza una valoración, sino la cita de un hecho: el monto que por financiamiento público anual federal recibe nuestro instituto político;

En la generalidad de los casos esto se hace tras haber establecido la dimensión de la sanción que se pretende imponer;

En ningún caso se lleva a cabo una valoración del hecho expuesto, que aún cuando insuficiente pudo haber sido valorado sin serlo.

En ningún caso se integraron otros elementos conocidos por la autoridad que configuran en su verdadera dimensión, la condición económica de mi representado.

¿Se integra la capacidad económica de mi representado con el solo enunciado de la suma que se percibe por concepto de financiamiento público federal? Por supuesto que no y esto lo conoce a la sociedad la autoridad resolutora. Una expresión sintética de esta capacidad económica estaría integrada por otros elementos como son:

Los gastos ordinarios de nuestro instituto político, de cuyo conocimiento no se puede extraer (sic) el Instituto, dado que precisamente los mismos, en lo que corresponde a 2003 - base suficiente al efecto- le han sido entregados en el informe de marras;

El monto de sanciones que se han impuesto o se pueden imponer por encontrarse en proceso de determinación por resolución judicial, como es el caso originado en el SUP-RAP-023/2004 resuelto por su autoridad.

En consecuencia la capacidad económica se integra por ingresos reales, egresos estimados razonablemente y posibles egresos originados en actos de autoridad. Todo esto lo tuvo a su alcance la autoridad y no lo empleó ni valoró, ni siquiera lo cita en su resolución.

Es por ello que en todos los casos la valoración de este extremo se encuentra totalmente ausente, lo que ha conducido a una imposición de sanciones, que no individualmente, pero sí en su conjunto conduce a un exceso, a una desmesura que produce un evidente empobrecimiento impropio en nuestro Instituto Político, más allá de toda duda razonable.

Es claro en síntesis, que producto de las serias omisiones expuestas, se violan de manera flagrante no sólo los principios constitucionales y jurisprudenciales que han quedado debidamente expuestos, sino que expresamente se violan los artículos 69 y 73 en la medida en que tales omisiones implican violación expresa al principio de legalidad, objetividad y certeza que deben cumplir todos los actos de la autoridad emisora del acto.

Cabe resaltar únicamente y para concluir, que la violación al principio de certeza es grave en el presente caso, por cuanto implica precisa y notoriamente la imposibilidad de estar en presencia de un acto de suyo cierto, por cuanto se desconocen los elementos que debieron conformar el acto y por lo demás la violación de disposiciones como las indicadas conducen innegablemente a una incerteza aún mayor. Porque, ¿cuando hay incerteza? Cuando hay incertidumbre en cuanto a cuáles fueron los elementos y criterios que consideró la autoridad para emitir el acto en cuestión. Y esto es claramente notorio en la totalidad de las 66 infracciones que se pretende imponer.

En virtud de las consideraciones de hecho y derecho que han quedado debidamente expresadas, respetuosamente solicitamos a su autoridad se sirva tener por debidamente fundado y motivado el agravio expresado, operante a todos los efectos legales, conduciendo en consecuencia a la nulidad del acuerdo impugnado en los considerandos y resolutive impugnados.

SEGUNDO AGRAVIO GENERAL:

EXPRESIÓN DEL AGRAVIO:

Causa agravio a mi representado el considerando 5.4 de la resolución impugnada en relación con el cuarto resolutive, por cuanto en los mismos la autoridad emisora del acto incurre en una violación flagrante a los principios de fundamentación y motivación en los términos que se expondrán en el desarrollo del presente agravio.

FUNDAMENTO DEL AGRAVIO:

Se funda el presente agravio en el artículo 16 constitucional en relación con los artículos 69, 73 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en los términos que se expondrán.

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

Se ha considerado que la fundamentación en tanto principio, consiste en el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad. Por su parte, la exigencia constitucional de la adecuada motivación ha sido referida a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Es evidente en consecuencia que ambos requisitos se suponen mutuamente, se entrelazan y conforman una unidad, pues sería imposible desde el punto de vista de la lógica jurídica, citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esto ha sido históricamente sostenido en nuestro país, al punto de que José María Lozano lo expresaba con gran claridad ya en el siglo XIX, respecto de similar norma existente en la constitución federal antecedente a la que ahora nos rige: *'La Constitución quiere que se funde y motive la causa del procedimiento, esto es, que se exprese el motivo de hecho que lo autoriza y el derecho con el que se procede'*. (*Tratado de los derechos del hombre, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía, 1876, pags.-129-130'*).

En la actualidad y en interpretación y aplicación del artículo 16 constitucional federal, la interpretación más clara y precisa de los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por ese artículo, la ha expresado en nuestro criterio la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando ha expresado:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Tesis Jurisprudencia 373 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera Parte, págs. 636-637'.

Lo anterior sustentado asimismo en tesis jurisprudencial de fecha posterior de nuestros más altos tribunales, como citamos a continuación:

'Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC Tesis: 553.

Página: 335

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y otro. 21 de noviembre

de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S. N. C. 22 de enero

de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S. A. 12 de febrero de 1992.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zarate Anaya. 8 de abril de 1992.

Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis V.2o.J/32, Gaceta número 54, pág. 49'.

De la anterior jurisprudencia cabe extraer desde ahora y para efectos de razonamientos jurídicos posteriores el hecho indubitable, señalado

por la anterior tesis, consistente en la adecuada correlación entre los hechos y la norma, la adecuación a los hechos, de la hipótesis normativa.

Es de importancia establecer con claridad que esta obligación lo es para toda autoridad y no solo para las jurisdiccionales, siendo las autoridades administrativas sujetos particulares de esta obligación constitucional, tal y como al efecto ha establecido nuestros más altos tribunales en diversas tesis y jurisprudencias pudiendo citarse al efecto, a título ejemplificativo, la visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, vol. XXVI, tercera parte, pág.13, bajo el rubro "AUTORIDADES. FUNDAMENTACION DE SUS ACTOS"; y la visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 80, tercera parte, pág. 35, bajo el rubro "FUNDAMENTACION DE ACTOS DE AUTORIDAD".

Específicamente, en cuanto a la fundamentación se refiere, se ha sostenido jurisprudencialmente que es necesario expresarla con claridad y precisión, como lo funda la siguiente tesis jurisprudencial:

'Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 554

Página: 336

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DEL ACTO, GARANTÍA DE. LA AUTORIDAD AL EMITIRLO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL. El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones. Lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, pues se le obligaría, a fin de concretar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 612/78. Aladino de los Mochis, S. A. 28 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos.

Amparo directo 458/78. José Víctor Soto Martínez. 11 de enero de 1979. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1088/83. Ana Griselda Rubio Schwartzman. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1115/83. Benavides de La Laguna, S. A. 12 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos.

Amparo directo 675/84. Investigación y Desarrollo Farmacéutico, S. A. 8 de octubre de 1984. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis 16, Informe de 1984, Tercera Parte, pág. 63'.

En virtud de lo anteriormente expuesto, tenemos que la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los que apoyen o funden incluso, su competencia, así como deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero por otra parte, y de manera complementaria, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que tales hechos son ciertos, normalmente con base en el análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho. En este sentido deben tenerse en cuenta un sinnúmero de tesis de jurisprudencia establecidas por nuestros más altos tribunales, de entre las cuales referiremos a mayor abundamiento, la visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IV, segunda parte, pág. 622, bajo el rubro "FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN"; la visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, num. 54, junio de 1992, pág. 49, bajo el rubro "FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN".

Pero no sólo esto, y es necesario reiterarlo, sino que debe existir la denominada "adecuación", es decir, la norma en que pretende fundarse la autoridad, debe apegarse fielmente a los hechos descritos, es decir, estos deben encuadrarse adecuadamente en la hipótesis fáctica prevista por la norma, como al efecto han expresado los magistrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

'Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1975

Tomo: Parte III, Sección Administrativa

Tesis: 402

Página: 666

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, pág. 49. Amparo en revisión. 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Volumen CXXXIII, pág. 63. Amparo en revisión. 9598/67. Osear Leonel Velasco Casas. 1o. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Volumen CXXXIII, pág. 63. Amparo en revisión. 7228/67. Comisariado Ejidal del Poblado San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 14, pág. 37. Amparo en revisión. 3717/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 28, pág. 111. Amparo en revisión. 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág. 52.

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 260

Página: 175

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Época:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

NOTA:

Aparece también publicada en el Informe de 1973, Parte II, con la tesis número 11, en la página 18, y se publican además los siguientes precedentes (en lugar de los A. R. 2478/75 y 5724/76):

Amparo en revisión 9598/67. Óscar Leonel Velasco Casas. 1 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa. D. F. y otros. 24 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 264

Página: 78

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Séptima Época:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos'.

Es necesario enfatizar que de las anteriores tesis jurisprudenciales se desprende con precisión que la hipótesis prevista por la norma debe corresponderse en todos sus elementos, con los hechos suscitados, lo que permita a la autoridad la adecuación plena del acto que emite. Es evidente que de no ser así, en caso de una inadecuación normativa, estaríamos en presencia o bien de una violación de la norma legal o en su caso, de una acción legislativa de una autoridad administrativa, a todas luces inconstitucional.

Nos queda pues conducir por lo demás, el presente conjunto de razonamientos a la materia esencial, para el presente caso, de las violaciones formales y materiales de este principio, en los términos que han sido establecidos por la jurisprudencia de nuestros más altos tribunales, que pasamos a citar:

'Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo VI, Parte TCC Tesis: 802 Página: 544

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus

derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo en revisión 411/73. American Optical de México, S. A. 8 de octubre de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1193/69. Apolonia Poumian de Vital. 7 de noviembre de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 314/74. Fonda Santa Anita, S. de R. L. 6 de agosto de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 484/74. Vicente Humberto Bortoni. 5 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 657/74. Constructora "Los Remedios", S. A. 28 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo III, Parte TCC Tesis: 674 página: 493

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL. *Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus*

derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo en revisión 411/73. American Optical de México, S. A. 8 de octubre de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1193/69. Apolonia Pumián de Vital. 7 de noviembre de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 314/74. Fonda Santa Anita, S. de R. L. 6 de agosto de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 484/74. Vicente Humberto Bortoni. 5 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 657/74. Constructora "Los Remedios", S. A. 28 de enero de 1975. Unanimidad de votos'.

En el presente caso estamos en presencia de una evidente falta e indebida motivación desde el punto de vista material expresamente, por las consideraciones que a continuación nos permitimos verter:

1. En general se considera como indebida motivación y falta de fundamentación adecuada la totalidad de los 66 casos a la luz de lo que ha quedado expuesto en cuanto al incumplimiento de los requisitos mínimos a cumplir por disposición constitucional y jurisprudencial, respecto de la imposición de multas por autoridades administrativas, tal y como se ha desarrollado y fundado en el agravio que antecede, argumentos, ejemplificaciones, jurisprudencias y razonamientos que ya vertidos, solicitamos respetuosamente se den por reproducidos aquí a todos los efectos legales, en obvio de repeticiones y atendiendo al principio de economía procesal.

2. En particular existen en las sesenta y seis infracciones supuestamente cometidas y sancionadas por la autoridad administrativa varios casos en que la autoridad aduce la existencia de

reincidencia, sin que ésta exista, por lo que se ve imposibilitada de expresar el fundamento de su afirmación, pero es claro que constituye un caso en que en la motivación se consideró la misma, sin que, repetimos se haya aportado un fundamento concreto de tal afirmación. En este orden de ideas encontramos los casos de los literales g), i), t) y ad) del considerando 5.4 de la resolución que se impugna. En todos ellos se establece una supuesta reincidencia, sin que se funde tal afirmación, sin que haya una afirmación precisa que nos permita conocer con qué fundamento se vierte tal afirmación. Es claro que tal circunstancia constituye una violación notoria a la debida motivación del acto, dado que se soporta en el artículo 270 de la ley de la materia para incrementar el nivel de la sanción, sin que se de, insistimos, fundamento alguno y/o motivo alguno a semejante afirmación gratuita.

3. Queremos llamar particularmente la atención de su autoridad en cuanto se refiere a los casos de las fracciones e, g, p, t, z, ad, ah, ao, aq, bg y bm; mismos en los que como ya se ha afirmado, se da una ausencia de valoración de circunstancias que pueden ser consideradas atenuantes, como es el caso de la ausencia de dolo, la inexistencia de reincidencia, expresamente indicadas por la autoridad. Es necesario que para motivar el acto de manera adecuada de tal modo que el mismo se apegara al artículo 270 de la ley electoral federal, tanto como a los criterios jurisprudenciales que han quedado debidamente expuestos; estos elementos se valoraran y formaran parte de la motivación que en sentido técnico debió darse al acto en tales casos particulares, sin que así fuera.

4. Asimismo estamos en presencia de casos de indebida motivación, confusa en su expresión que conduce a casos claros de incerteza jurídica en perjuicio de los derechos de mi representado cuando se expresan diversos tipos de calificativos para la supuesta infracción en cuanto a su grado se refiere, sin que se funden los mismos ni se precise en realidad a partir de cual se dio la sanción. Veamos un cuadro ejemplificativo al efecto:

identificación de la infracción	tipos de calificación a la supuesta infracción
A)	Grave pág. 7-8 Leve pág. 7-8
v)	Grave pág. 276 Grave ordinaria pág. 176
w)	Grave pág. 307 Grave media pág. 309
x)	Grave pág. 312 Grave media pág. 314

Ad)	Grave pág. 398 Grave mínima pág. 399-400
Ah)	Grave pág. 444 Grave mínima pág. 445-6
Aq)	Grave pág. 544 Grave ordinaria pág. 546
Bk)	Grave pág. 846 Grave ordinaria pág. 846
Bl)	Grave pág. 857 Particularmente grave pág. 858 Gravedad mínima pág. 858
Bm)	Grave pág. 866 Gravedad mínima pág. 867
Bn)	Grave pág. 874 Gravedad mínima pág. 876

Es claro que no estamos en presencia de un caso simple de incerteza jurídica, originada en una indebida motivación, sino que estamos ante un caso en que es evidente el perjuicio a los derechos de mi representado, que en realidad desconoce con fundamento en qué calificativa se impuso la sanción atinente a cada caso sino que, y por sobre todo, se desconocen los motivos que tuvo la autoridad, no sólo en estos casos, sino en los 66 contenidos en el considerando 5.4, para determinar que una falta es grave, leve, de gravedad mínima, de gravedad ordinaria, de particular gravedad, etc. Esto no sólo constituye, insistimos, una indebida motivación, en violación de preceptos legales y constitucionales ya referidos, sino que conduce a una evidente incerteza, en violación expresa de los artículos 69 y 73 de aplicación obligatoria y vinculante para la autoridad emisora del acto.

En virtud de las consideraciones de hecho y derecho que han quedado debidamente expresadas, respetuosamente solicito a su autoridad se sirva tener por debidamente fundado y motivado el agravio expresado, operante a todos los efectos legales, conduciendo en consecuencia a la nulidad del acuerdo impugnado en los considerandos y resolutive impugnados.

TERCER AGRAVIO GENERAL:

EXPRESIÓN DEL AGRAVIO:

Causa agravio a mi representado el considerando 5.4, en relación con el resolutivo cuarto de la resolución que se impugna, en la medida en que el mismo viola el principio procesal de congruencia de las resoluciones administrativas, afectando la objetividad, legalidad e imparcialidad de la misma.

FUNDAMENTO DEL AGRAVIO:

El presente agravio se funda en el artículo 16 constitucional, así como los artículos 69 y 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con las consideraciones de hecho y derecho que se expondrán.

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

Nuestros más altos tribunales han sostenido con claridad el principio de congruencia, en los términos que con todo respeto pasamos a citar:

'Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: XXI.2o.12K

Página: 813

SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER

CIRCUITO.

Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, tesis de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS."

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Julio

Página: 515

CONGRUENCIA, CONCEPTO DE. Las sentencias no sólo han de ser congruentes con la acción o acciones deducidas, con las excepciones opuestas y con las demás pretensiones de las partes que se hubieran hecho valer oportunamente, sino que deben ser congruentes con ellas mismas, es decir, por congruencia debe entenderse también la conformidad entre los resultandos y las consideraciones del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 4/88. Irma de Cebados Romay. 8 de marzo de 1988. Mayoría de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Enero

Página: 362

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUÉ DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no

hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 731/90. Hidroequipos y Motores, S. A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz'.

Un acuerdo o resolución será congruente internamente en la medida en que la misma no se contradiga en su contenido, para expresarlo con palabras sencillas, lo que se encuentra directamente vinculado con el principio rector de certeza en todos los actos de la autoridad administrativa federal a la luz de lo que establecen los artículos 69 y 73 de la ley de la materia en el orden federal.

Siendo así lo anterior, me permitimos expresar diversos casos de incongruencias de este orden:

1. En primer término ya fueron de ser reiterativos (sic) debemos insistir que estamos en presencia de casos de indebida motivación, confusa en su expresión que conduce a casos claros de incerteza jurídica en perjuicio de los derechos de mi representado cuando se expresan diversos tipos de calificativos para la supuesta infracción en cuanto a su grado se refiere, sin que se funden los mismos ni se precise en realidad a partir de cual se dio la sanción. Veamos un cuadro ejemplificativo al efecto:

identificación de la infracción	tipos de calificación a la supuesta infracción
A)	Grave pág. 7-8 Leve pág.7-8
v)	Grave pág. 276 Grave ordinaria pág. 176
w)	Grave pág. 307 Grave media pág. 309
x)	Grave pág. 312 Grave media pág. 314
Ad)	Grave pág. 398 Grave mínima pág. 399-400
Ah)	Grave pág.444 Grave mínima pág. 445-6

Aq)	Grave pág. 544 Grave ordinaria pág. 546
Bk)	Grave pág. 846 Grave ordinaria pág. 846
Bl)	Grave pág. 857 Particularmente grave pág. 858 Gravedad mínima pág. 858
Bm)	Grave pág. 866 Gravedad mínima pág. 867
Bn)	Grave pág. 874 Gravedad mínima pág. 876

Es claro que no estamos en presencia de un caso simple de incerteza jurídica, originada en una indebida motivación, sino que estamos ante un caso en que es evidente el perjuicio a los derechos de mi representado, que en realidad desconoce con fundamento en qué calificativa se impuso la sanción atinente a cada caso, sino que y por sobre todo se desconocen los motivos que tuvo la autoridad, no solo en estos casos, sino en los 66 contenidos en el considerando 5.4, para determinar que una falta es grave, leve, de gravedad mínima, de gravedad ordinaria, de particular gravedad, etc. Esto no solo constituye, insistimos una indebida motivación, en violación de preceptos legales y constitucionales ya referidos, sino que conduce a una evidente incerteza, en violación expresa de los artículos 69 y 73 de aplicación obligatoria y vinculante para la autoridad emisora del acto.

2. Existe un caso particular de incongruencia interna sobre el cual queremos llamar la atención, expresado bajo el literal g), páginas 57 a 71 de la resolución impugnada, en relación con el resolutivo cuarto, por cuanto, en el considerando referido se señala una multa de \$ 370.000 y en el resolutivo indicado se señala una multa de \$ 375.000. Cuál es en realidad la multa? Al margen de la incerteza originada por ello, tenemos también el claro caso de una incongruencia interna que conduce a una evidente afectación a los derechos de mi representado por violación expresa de los artículos 69 y 73 de la ley de la materia.

En virtud de las consideraciones de hecho y derecho que han quedado debidamente expresadas, respetuosamente solicitamos a su autoridad se sirva tener por debidamente fundado y motivado el agravio expresado, operante a todos los efectos legales, conduciendo en consecuencia a la nulidad del acuerdo impugnado en los considerandos y resolutivo impugnados.

CUARTO AGRAVIO GENERAL

EXPRESIÓN DEL AGRAVIO:

Causa agravio a mi representado el considerando 5.4, en relación con el resolutivo cuarto de la resolución que se impugna, en la medida en que el mismo viola el principio procesal de congruencia de las resoluciones administrativas, afectando la objetividad, certeza, legalidad e imparcialidad de la misma.

FUNDAMENTO DEL AGRAVIO:

El presente agravio se funda en el artículo 16, y 116 Fracción 4a. Inciso b) constitucional, así como los artículos 69 y 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con las consideraciones de hecho y derecho que se expondrán.

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

Causa agravio directo al Instituto Político que represento la falta de certeza del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y otrora Partidos, correspondientes al ejercicio del 2003, según se comprobó fehacientemente dicho dictamen fue hecho al vapor, es decir, apresuradamente, careció de fondo y de forma pues todavía unos momentos antes de iniciar la sesión del Consejo General con fecha 23 de agosto del presente año, me notificaron de la existencia de 71 Fe de erratas que contenían el dictamen del capítulo 5.4, referente al Partido del Trabajo, por lo que claramente se puede apreciar que al elaborar el dictamen aprobado existió una incertidumbre, al pretender la responsable de hacerle diversas modificaciones al dictamen, con lo que se puede comprobar que no llevó a cabo de manera exhaustiva la revisión correspondiente al gasto ordinario del Partido del Trabajo, mas aún, en dicha sesión demostramos que la multa del inciso c) correspondiente al Partido del Trabajo no era la legalmente aplicable al caso, pues en ese mismo momento se modificó dicha multa, todo lo anterior se demuestra con la versión estenografita que nos permitimos acompañar y demuestra que no hubo un análisis exhaustivo y detallado, en cuanto a la revisión y aplicación de las 66 sanciones que pretende aplicarnos la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y agrupaciones Políticas. De lo anterior se observa, que la responsable contraviene diversos preceptos máximas jurídicas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de los diversos reglamentos y ordenamientos aplicables a la materia, imperativos legales que se dejaron de observar, se observaron indebidamente o se observaron parcialmente por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en agravio de nuestros representados.

Lo que se confirma, al tenor de que el Consejo General del Instituto

Federal Electoral actúo vulnerando los principios rectores que rigen a la materia electoral, a mayor abundamiento el principio de certeza y legalidad. Lo anterior se afirma toda que lesión (sic) a este Instituto Político que representamos. Más aún, como se puede observar en la versión estenográfica que se anexa a la presente, de la sesión del 23 de agosto del presente, llevada por la responsable, la intervención que se hiciera por parte de todos los partidos políticos fue en el sentido negativo, de que se estaban imponiendo diversas multas incongruentes e infundadas, violentando la norma jurídica y los principios rectores que rigen a la materia, creando el terrorismo fiscal, sin mayor fundamento y razonamiento alguno.

A mayor abundamiento sirve de apoyo a lo expuesto la siguiente tesis jurisprudencial.

'INTERVENCIONES VERBALES EN LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, VÁLIDAMENTE PUEDEN SERVIR PARA MODIFICAR EL SENTIDO DE UN PROYECTO.—La interpretación funcional del artículo 12, apartado 3, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral permite concluir, que las intervenciones hechas por sus miembros, pueden hacerse tanto por escrito, como verbalmente, y es válido que dicho órgano colegiado las atienda y que con base en ellas, inclusive, modifique los proyectos de acuerdo o de resolución sujetos a discusión. En efecto, dicho precepto establece como medio preferente, para las observaciones, sugerencias o propuestas de los integrantes del consejo, su presentación por escrito de manera previa a la sesión; a falta de presentación previa, en segundo lugar se propende a que se presenten también por escrito, aunque sea durante el desarrollo de la sesión, y finalmente, a falta de las anteriores, se admite el ejercicio de este derecho mediante la intervención verbal. A esta conclusión se arriba, si se toma en cuenta que el hecho de preferir que las intervenciones sean por escrito, es en razón de que con ello se permite el conocimiento previo a su discusión y el mejor manejo de la información en ellas contenida, contribuyendo a la agilización y fluidez de las sesiones y de la toma de decisiones; pero por tales ventajas, no debe llegarse al extremo de que se prohíban las intervenciones verbales, porque éstas evitan que se rodee a las sesiones de trámites burocráticos o formalismos excesivos, y también son acordes con los propósitos consignados en el artículo 2o. del citado reglamento de sesiones, porque contribuye a sancionar prácticas que garanticen y reflejen la integración del órgano, la libre expresión y participación de quienes lo constituyen, pues en un órgano colegiado, como lo es el Consejo General, lo más sencillo y usual es que la fase de discusión se lleve a cabo mediante intervenciones verbales, en las que el orador exponga su punto de vista a favor o en contra de la proposición, proyecto o dictamen de que se trate, y consecuentemente proponga que se rechace, o apruebe en su integridad o con las modificaciones que estime pertinentes, con la finalidad persuasiva de lograr la mejor solución posible al asunto, con la obvia circunstancia de que en el

intercambio de ideas pueden variar las posiciones originales de cada miembro del órgano colegiado y, por ende, discurrir propuestas, opiniones y observaciones que no habían surgido con antelación y que pueden ser útiles y hasta determinantes para zanjar las diferencias suscitadas o tomar la mejor decisión, de todo lo cual se podrían ver privados en las reuniones, si la interpretación del precepto reglamentario en comento se hiciera en el sentido de que los integrantes del Consejo General no pueden hacer propuestas, sugerencias y observaciones verbales durante la discusión de un asunto, o que sólo pueden hacerlo, si previamente o durante la sesión presentaron por escrito alguna posición al respecto, pues se llegaría al extremo de coartar su libertad de expresión y su calidad de integrantes del Consejo General, y contravendría la naturaleza del propio órgano.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Jaime del Río Salcedo.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 89-90, Sala Superior, tesis S3EL 028/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 530'.

AGRAVIOS PARTICULARES:

PRIMER AGRAVIO PARTICULAR: EXPRESIÓN DEL AGRAVIO:

Causa agravio a mi representado el inciso a) del considerando quinto, en relación con el resolutivo cuarto del acto impugnado, en cuanto el mismo implica violaciones a los principios y normas jurídicas que se expondrán en el desarrollo del mismo.

FUNDAMENTO DEL AGRAVIO:

El presente agravio se funda en los artículos 69, 73 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, soportados por los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los principios y criterios jurisprudenciales que se expondrán y referirán.

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

El caso de este inciso se puede sintetizar en los siguientes términos, con fundamento en lo expresado por la autoridad en el considerando referido, sin que implique que admitimos su veracidad, tal y como veremos a continuación:

1)Se trata de 13 pólizas de ingresos soportadas por recibos RM de la cuenta "aportaciones de militantes", que rebasan los 500 salarios

mínimos, sin que se expidiera el cheque correspondiente a nombre del partido por un monto total de \$ 452.990.52, a criterio de la autoridad;

2) Las sumas se aportaron en todos los casos en efectivo;

3) Se solicitaron aclaraciones al efecto (pág. 2) mediante oficio STCFRPAP/689/04 DE 17/6/2004 (pág. 2)

4) Se dio respuesta al anterior mediante oficio PT/051/STCFRPAP/689/04 DE FECHA 1/7/2004 (pág. 2) en que se expresó:

A. Se dio cumplimiento a los artículos 1.2 y 1.3 del reglamento en cuanto a depósitos en efectivo en cuenta de cheques.

B. Se alega desconocimiento de las personas que realizaron los depósitos en cuestión respecto del límite de los mismos.

No se considera como satisfactoria la respuesta.

Se sostiene por la autoridad que la obligación del partido es recabar y depositar estas sumas.

Se considera infracción a normas de orden puramente instrumental y formal, que no afectó el valor tutelado por la norma. Pág. 8.

Multa de 2500 días de salario mínimo del DF. pág. 10

Ante lo anterior nos permitimos expresar:

1. No es cierto que es obligación del partido recabar y depositar estas sumas, tal y como se expresa en la página 3, por cuanto ello implicaría conocer con anticipación que los simpatizantes y militantes depositarán sumas de dinero, así como la cuantía misma de ellas, lo que se encuentra más allá de lo lógico y posible;

2. En cuanto a la falta y su calificativa cabe expresar: ¿qué grave?, ¿es grave o leve? (véase al efecto la página 8 de la resolución impugnada) esto a pesar de que en agravio que antecede nos referimos a esta materia en particular y a ello nos remitimos en obvio de repeticiones.

3. En la página 8 de la resolución impugnada se señala específicamente que se presente un caso de negligencia inexcusable, afirmación gratuita e infundada; que nos deja en estado de indefensión, por cuanto del texto mismo no es posible desprender las razones que pudo haber tenido la autoridad para considerar que estamos en presencia de semejante caso. Esto es por lo demás inadmisibile si se valora con precisión el contenido de los hechos, por cuanto es insostenible la afirmación de la autoridad si se tiene en cuenta que en

este caso incluso se da una respuesta precisa y se aportan documentos por nuestra parte, en un hecho que por lo demás no es propio.

4. Es claro que la pregunta que conviene plantearse en este caso, como lo hemos afirmado con anterioridad, es, ¿y cómo evitarlo si no es hecho propio? Es evidente que se pretende sancionarnos por un hecho que no es propio, que razonablemente no está dentro de nuestro control, como ya se ha sustentado con anterioridad en el presente.

5. Pero más grave aún es la afirmación de la autoridad en cuanto a que esto no permite conocer a ciencia cierta el origen de los recursos, por cuanto precisamente, el origen de los mismos lo tiene claro, con nombres y apellidos, tal y como se desprende de la misma resolución de la autoridad, información que por lo demás le suministramos nosotros.

6. En cuanto a responsabilidad objetiva de párrafo 2, pág. 7, que según sostiene la autoridad se presenta en este caso, es insostenible semejante afirmación, por cuanto es claro que no hay responsabilidad objetiva alguna fundada en norma expresa. La responsabilidad objetiva se deriva de elementos o maquinarias bajo nuestro control o de incapaces o menores sujetos a nuestra supervisión, derivado entre otras de la teoría civilista del riesgo creado, a cuyo efecto me remito a la Enciclopedia Jurídica Mexicana (Porrúa-UNAM, México, 2002, tomo VI, pág. 302-303) de cuyo análisis se ha insostenible (sic) el criterio de la autoridad. No es posible encontrar cabida a la tesis de la responsabilidad objetiva y riesgo creado en este caso, por donde quiera que se le aprecie, ni existe fundamento normativo que pueda apoyar semejante afirmación.

En virtud de las consideraciones de hecho y derecho que han quedado debidamente expresadas, respetuosamente solicitamos a su autoridad se sirva tener por debidamente fundado y motivado el agravio expresado, operante a todos los efectos legales, conduciendo en consecuencia a la nulidad de la sanción impuesta en el numeral señalado en la expresión del mismo.

SEGUNDO AGRAVIO PARTICULAR:

EXPRESIÓN DEL AGRAVIO:

Causa agravio a mi representado el inciso g) del considerando 5.4, visible en fojas 57 a 71 del mismo, en relación con el resolutivo cuarto, por cuanto el mismo viola los principios de fundamentación, motivación congruencia y certeza jurídicas, como se expondrá en el desarrollo del presente.

FUNDAMENTO DEL AGRAVIO:

Se funda el presente agravio en los artículos 1, 3, 69, 73 y 270 del Código Federal Electoral, en relación con los artículos 14, 16, y 31 fracción IV constitucionales por las razones que a continuación se expondrán.

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

La infracción identificada con el literal, se puede sintetizar en los siguientes extremos fundamentales derivados de la expresión sostenida por la autoridad en el considerando 5.4, sin que en ningún sentido admitamos su veracidad conforme se expondrá:

1. Manifiesta la autoridad que no se conoce el origen de \$250.000 transferidos a cuenta de Banales, desde la Cuenta de "bancos " del CEN
2. Se solicitó información y documentación mediante oficio STCFRPAP/689/04 DE 17/6/04, según consta en la página 60 de la resolución.
3. Se dio respuesta por nuestra parte al anterior, mediante oficio PT/051/STCFRPAP/689/04 DE 1/7/04.
4. La respuesta implica entrega de documentos y se considera subsanada excepto en esa cuenta en particular. Esto es algo que debe tomarse en cuenta y no lo fue por la autoridad, se actuó con buena fe y hubo ánimo de cooperación evidente.
5. La autoridad encuentra como no satisfactoria dicha respuesta y considera grave la falta, al tenor de lo expresado en la página 68 de la resolución.
6. Se afirma asimismo que no existió dolo por nuestra parte.
7. Afirma de manera infundada e inmotivada en la página 69, que se dio negligencia inexcusable en este caso, lo que negamos enfáticamente desde este momento.
8. Expresa asimismo la autoridad, que estamos en presencia de un caso de reincidencia, pero no la motiva ni la funda, tal y como se deriva de la página 70.
9. Se presenta asimismo un caso de incongruencia interna e incerteza, en la medida en que el considerando citado establece sanción de \$370.000 diferente al resolutivo que determina \$375.000.

De estos elementos cabe precisar y manifestar:

1. La diferencia en el monto manifestado en el considerando 5.4 y el resolutivo cuarto, implica inseguridad e incerteza manifiestas en

perjuicio de los derechos de mi representado, tal y como se ha manifestado en el agravio general pertinente anterior, al que nos remitimos en obvio de repeticiones;

2. Este es un caso en que por lo demás, al imponer una sanción de esas dimensiones, como ya se ha afirmado, fundado y motivado, se da una mala valoración de capacidad económica, a cuyo efecto nos remitimos en obvio de repeticiones al agravio general respetivo;

3. No se motiva ni es comprensible la afirmación de la autoridad en torno a la negligencia inexcusable, sobre todo si se tiene en cuenta la respuesta que se dio, de manera amplia, acompañando documentos y demás elementos, más allá incluso de lo solicitado por la autoridad. No hubo negligencia, ni antes ni después del hecho supuestamente infractor.

4. Afirma la autoridad que existe reincidencia, mas no lo funda ni motiva, por cuanto la misma precisamente no existe. No hemos incurrido antes en infracción de este orden, por cuanto de ser así, lo habría fundado con los referentes históricos respectivos la autoridad misma. Esto es un falso agravante que atendiendo al artículo 270, considera la autoridad en nuestro perjuicio, para considerar el incremento de la sanción correspondiente, lo que suponemos que por lo demás hizo atendiendo al contenido de esa norma, aún cuando no lo motiva adecuadamente en ningún sentido.

Debió, para fundar este esquema de agravamiento, establecer el caso en que supuestamente incurrimos en tal infracción, desglosando los elementos de la misma a fin de poder, en aras de la certeza y seguridad a que está obligada, conocer por nuestra parte si realmente la misma se presenta, combatirla o admitirla y a su autoridad misma conocer el sentido de semejante infundada y falsa afirmación.

En virtud de las consideraciones de hecho y derecho que han quedado debidamente expresadas, respetuosamente solicitamos a su autoridad, se sirva tener por debidamente fundado y motivado el agravio expresado, operante a todos los efectos legales, conduciendo en consecuencia a la nulidad de la sanción impuesta en el numeral señalado en la expresión del mismo.

TERCER AGRAVIO PARTICULAR:

EXPRESIÓN DEL AGRAVIO:

Causa agravio a mi representado el inciso h) del considerando 5.4. de la resolución impugnada visible a fojas 71 a 85 del texto de la misma, en relación con el considerando cuarto, por cuanto en el mismo se violan los principios legales y constitucionales de motivación, de sustentación de multas en nuestro sistema jurídico, entre otros.

FUNDAMENTO DEL AGRAVIO:

El presente agravio se funda en los artículos 1, 3, 69, 73 y 270 del Código Federal Electoral fundados asimismo en los artículos 16 y 31 fracción IV constitucionales federales, así como los elementos jurídicos y jurisprudenciales que se expondrán.

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

Los elementos esbozados por la autoridad respecto de este literal se pueden sintetizar en los siguientes términos, a la luz de lo que expresa en las fojas 71 a 85 del cuerpo de la resolución referida:

1. La misma se hace consistir en que no aparecen fichas de depósitos en tres cuentas, por un monto de \$ 570.000: Cuenta de "bancos " del CEN.

2. Se solicitó información mediante oficio STCFRPAP/689/04 DE FECHA 17/6/04, según consta en la foja 74 de la resolución;

3. Se dio respuesta por nuestra parte al anterior, mediante oficio PT051/STCFRPAP/689/04 de 1/7/04.

4. La respuesta no se considera satisfactoria, por cuanto se considera que la solicitud adjunta hecha llegar al banco no exime del cumplimiento de entregar las fichas en cuestión. Al margen de que la autoridad establece lo anterior, queremos dejar perfectamente claro desde ahora, que eso no implica que deba ignorar el hecho por completo, mismo que en el peor de los casos es manifestación expresa de la buena fe y cooperación con que se actúa en relación con ella y en esta materia como en todas las demás.

5. Se la considera una falta grave, según se desprende de lo que expresa en la página 83, pero no constituye una expresión precisa de valoración de hechos y normas que conduzca a tal calificativo, lo que no podemos dejar de señalar desde este mismo momento.

6. Admite asimismo la autoridad que en este caso no existe dolo, según se desprende de la página 84.

7. Sin embargo, la autoridad si afirma que existe negligencia inexcusable, tal y como se aprecia en la misma página 84.

8. A partir de ello establece una sanción por \$ 570.000, igual al monto omitido en comprobación, lo que es a todas luces excesivo, si se demuestra la existencia de dolo y antes bien las actuaciones de nuestra parte permiten inferir la existencia de la buena fe.

Adicionalmente a los comentarios que se han adelantado, nos permitimos expresar:

1. Como ya he manifestado en su oportunidad, en perjuicio de los intereses y derechos de mi representado, la autoridad incurre en este caso de manera muy particular en una indebida valoración de capacidad económica, a cuyo efecto nos remitimos en obvio de repeticiones al agravio general expresado.

2. En orden a lo que hemos anticipado párrafos atrás, no se motiva la negligencia inexcusable al tenor de los documentos aportados, ni se justifica tampoco, dado que la misma implica una serie de elementos que no funda ni motiva la autoridad para el caso concreto. En este sentido recurramos a José de Jesús López Monroy, en cuanto a lo que es esta figura, en la Enciclopedia Jurídica Mexicana (ob. cit. tomo II, pág. 710), cuando expresa: "... negligencia es no poner esos medios - todos los medios posibles para evitar el daño - en la práctica, aún sin intención de perjudicar". Si esto fuese así, que lo negamos, ¿cuáles medios considera la autoridad que dejamos de poner en práctica para evitar el daño -siendo que si pusimos los medios a nuestro alcance en práctica - y cuál daño? Nada de esto funda, por cuanto es imposible, la autoridad emisora del acto. Y es imposible por cuanto es una afirmación artificiosa e infundada la que emite, con el único afán de agravar la sanción impuesta. Queda claro pues que la misma no existe y que la multa carece de fundamento agravante como lo quiere infundada e inmotivadamente sostener la autoridad.

3. Cabe precisar por lo demás, aunado a lo anterior que sí existió buena fe, como se desprende del contenido de la respuesta emitida por nuestro partido, antes referida, lo que ignora y deja de valorar la autoridad.

En virtud de las consideraciones de hecho y derecho que han quedado debidamente expresadas, respetuosamente solicito a su autoridad se sirva tener por debidamente fundado y motivado el agravio expresado, operante a todos los efectos legales, conduciendo en consecuencia a la nulidad de la sanción impuesta en el numeral señalado en la expresión del mismo.

CUARTO AGRAVIO PARTICULAR:

EXPRESIÓN DEL AGRAVIO:

Causa agravio a mi representado el inciso i) del considerando 5.4 de la resolución impugnada en relación con el resolutivo cuarto, en la medida en que el mismo viola los principios jurídico constitucionales de motivación y de valoración en la imposición de multas.

FUNDAMENTO DEL AGRAVIO:

Se funda el presente agravio en los artículos 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política Federal, en relación con los artículos 1, 3, 69, 73 y 270 del Código Federal Electoral vigente.

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

El contenido de ese literal se puede sintetizar en los siguientes términos, a la luz de lo que se expresa en las fojas 85 a 123 de la resolución, mismos que expresamos sin admitir la veracidad o fundamento de los mismos, como se expresará a continuación:

1. Sostiene la autoridad, que no se presentaron 200 estados de cuenta de los Estados; b. no se presentaron 56 estados de cuenta ni contratos de apertura o cancelación de cuentas.
2. Se solicitó información mediante oficio STCFRPAP/664/04 DE 25/1/04. según se manifiesta en la página 88.
3. Se dio respuesta al anterior, por nuestra parte, con oficio PT/050/STCFRPAP/664/04.
4. Tras el análisis de la respuesta entregada, la autoridad considera que lo sancionable es la no presentación de 140 estados de cuenta, según se desprende de la página 89.
5. Se considera por la autoridad una falta grave, en términos de lo que refiere la página 120.
6. No se considera la existencia de dolo, en orden a lo que expresa la autoridad en la página 121.
7. Se considera por la autoridad la existencia de reincidencia en la foja 121, sin que exprese fundamento o motivo para tal aseveración.
8. Se establece una sanción de 0.92 % de las ministraciones mensuales, hasta \$1'280.000

De las anteriores expresiones cabe precisar:

1. indebida valoración de la capacidad económica, tal y como se ha fundado en el agravio general que antecede, al cual nos remitimos a todos los efectos legales en obvio de repeticiones.
2. Desconocemos asimismo, por cuanto no los expresa la autoridad, los criterios que la condujeron a considerar que la falta en cuestión es grave, a cuyo efecto debió manifestar no solo fundamentos normativos sino derivados de los hechos objeto de infracción.
3. Tampoco la autoridad demuestra una reincidencia, que como agravante debió considerar en cuanto al monto de la multa, dado el contenido del artículo 270 de la ley de la materia, ello en perjuicio de la seguridad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de resoluciones.

4. No valora la autoridad en cuanto a atenuantes, ni la ausencia de dolo ni la buena fe con que se actuó aportando toda la documentación a nuestro alcance, ello en violación de los derechos de mi representado, a la luz de los elementos de necesaria valoración para la imposición de multas en nuestro sistema jurídico.

5. Por último, el establecer como sanción el monto de la supuesta infracción, siendo esta de carácter formal y sin que se haya demostrado la existencia de un perjuicio al interés público es, por decir lo menos, excesiva, derivado de la insuficiente, ilegal e inmotivada valoración de los elementos que configuran la infracción por parte de la autoridad resolutora. Es claro que la multa excede con mucho la razonabilidad a que se encuentra obligada la autoridad en esta materia, tal y como se ha fundado en el primer agravio general, al que nos remitimos en obvio de repeticiones.

En virtud de las consideraciones de hecho y derecho que han quedado debidamente expresadas, respetuosamente solicitamos a su autoridad se sirva tener por debidamente fundado y motivado el agravio expresado, operante a todos los efectos legales, conduciendo en consecuencia a la nulidad de la sanción impuesta en el numeral señalado en la expresión del mismo.

QUINTO AGRAVIO PARTICULAR:

EXPRESIÓN DEL AGRAVIO:

Causa agravio a mi representado el inciso n) del considerando 5.4 visible a fojas 169 a 215, en relación con el resolutivo cuarto, ambos de la resolución impugnada, en la medida en que el mismo viola los principios jurídico constitucionales de motivación y de valoración en la imposición de multas.

FUNDAMENTO DEL AGRAVIO:

Se funda el presente agravio en los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política Federal, en relación con los artículos 1, 3, 69, 73 y 270 del Código Federal Electoral vigente.

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

Tal y como se desprende de las fojas 169 a 215, el contenido de esta infracción se puede sintetizar en los siguientes términos, sin que se admita su valor más allá de las consideraciones que al efecto se harán:

1. Se trata de pagos realizados en efectivo de facturas que sostiene la autoridad rebasan los 100 salarios mínimos en un total de \$ 2'299.400.84, según se desprende del análisis realizado en fojas 173 a 203.

2. Se solicitó información; fue contestada en sus términos por nuestra parte, tal y como se desprende de fojas 172 y siguientes;

3. Se considera que en la generalidad de los casos la respuesta fue insatisfactoria.

4. Se trata, según expresa la autoridad en la foja 208, de una falta formal, que posteriormente, agrega en la página 211, afecta el fondo.

5. Sostiene la autoridad que la infracción aducida no permite conocer el origen y destino de los recursos. Esto es falso, por cuanto el origen y destino de los recursos es claro, por cuanto al efecto la misma autoridad enumera en fojas 172 a 203 los diversos conjuntos de facturas que aduce. En este sentido debe afirmarse de manera enfática:

Se conoce el origen, por cuanto se pagó por nuestra parte todas y cada una de ellas;

Se conoce el destino, por cuanto la autoridad tuvo físicamente y admitió la validez de las facturas en cuestión.

Es claro que para que esta objeción de la autoridad operara debería cuestionarse la validez de las facturas o el pago por nosotros efectuado, lo que no hace. Esto conduce necesariamente a que se desvirtúe en nuestro favor el carácter de fondo que pretende sustentar la autoridad para el caso concreto: la infracción no afecta el fondo, es exclusivamente formal, por cuanto si permite conocer el origen y destino de los recursos.

6. Califica la infracción de leve y en la misma foja 212 se la califica de gravedad ordinaria, lo que como hemos sostenido conduce a una evidente incerteza en la resolución, así como a una evidente incongruencia interna a cuyo efecto nos remitimos a los agravios generales expresados, en obvio de repeticiones.

7. Tampoco la autoridad demuestra una reincidencia, que como agravante debió considerar en cuanto al monto de la multa, dado el contenido del artículo 270 de la ley de la materia, ello en perjuicio de la seguridad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de resoluciones.

8. Se admite que no operó el dolo, en la foja 213, pero no se lo valora como atenuante para el caso concreto.

En orden a lo que hemos anticipado párrafos atrás, no se motiva la negligencia inexcusable al tenor de los documentos aportados, ni se justifica tampoco, dado que la misma implica una serie de elementos que no funda ni motiva la autoridad para el caso concreto. En este sentido recurramos a José de Jesús López Monroy, en cuanto a lo que

es esta figura, en la Enciclopedia Jurídica Mexicana (ob. Cit. Tomo II, pág. 710), cuando expresa: "negligencia es no poner esos medios - todos los medios posibles para evitar el daño - en la práctica, aún sin intención de perjudicar". Si esto fuese así, que lo negamos, ¿cuáles medios considera la autoridad que dejamos de poner en práctica para evitar el daño -siendo que si pusimos los medios a nuestro alcance en práctica? ¿y cuál daño? Nada de esto funda, por cuanto es imposible, la autoridad emisora del acto. Y es imposible, por cuanto es una afirmación artificiosa e infundada la que emite, con el único afán de agravar la sanción impuesta. Queda claro pues, que la misma no existe y que la multa carece de fundamento agravante como lo quiere infundada e inmotivadamente sostener la autoridad.

En virtud de las consideraciones de hecho y derecho que han quedado debidamente expresadas, respetuosamente solicitamos a su autoridad, se sirva tener por debidamente fundado y motivado el agravio expresado, operante a todos los efectos legales, conduciendo en consecuencia a la nulidad de la sanción impuesta en el numeral señalado en la expresión del mismo.

SEXTO AGRAVIO PARTICULAR:

EXPRESIÓN DEL AGRAVIO:

Causa agravio a mi representado el inciso t) del considerando 5.4 visible en las fojas 269 a 278 de la resolución que se impugna, en relación con el resolutivo cuarto, por cuanto el mismo viola el principio de motivación, así como los elementos esenciales a considerar para la imposición de una multa de origen constitucional.

FUNDAMENTO DEL AGRAVIO:

Se funda el presente agravio en los artículos 16 y 31 fracción IV constitucionales en relación con los artículos 1, 3, 69, 73 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

El inciso t) objeto del presente agravio puede expresamente sintetizarse en los siguientes términos, mismos que establecemos sin admitirlos, remitiéndonos al caso a las objeciones y consideraciones jurídicas que los desvirtúan:

1. En el rubro de servicios generales se presenta la cancelación contable de gastos, pero los egresos fueron realizados y no se realizó el soporte con documentación que cumpliera los requisitos fiscales. pág. 269 \$6.877.00, Facturas a nombre de terceras personas y no del partido. pág. 270. En un caso no se desglosó el IVA. pág. 270-1.
2. Se solicitó aclaración mediante oficio STFCRPAP/765/04 DE FECHA

7/6/04., atentos a lo señalado en la foja 271.

3. Se dio respuesta mediante oficio PT/054/STFCRPAP/765/04 de 7/7/04, corrigiendo movimientos, cancelando y anexando póliza de diario.

4. A pesar de lo anterior se considera que queda sin comprobar dicho gasto, tal y como se desprende de la foja 271.

5. Infundamente la autoridad sostiene que la infracción impide la realización de las tareas de fiscalización, tal y como expresa en la foja 276. Esto no es cierto, ni lo demuestra, siendo que debería probarlo, fundarlo y motivarlo a luz de los elementos jurídicos que la vinculan, como es el caso de los artículos 69, 73 y 270 de la ley de la materia, por lo que no admitimos que tal sea así.

6. Se considera falta grave, en la misma foja anterior.

7. No se considera la existencia de dolo, según foja 276, pero tampoco se lo valora como atenuante para el caso concreto, como se ha venido sosteniendo, sucede reiteradamente en esta resolución.

8. Se alega la existencia de reincidencia, pero no se prueba en realidad, tal y como se desprende de la lectura de la foja 276, siendo que debería hacerlo para poder considerar fundada y motivada la resolución, a la luz de lo establecido por los artículos 69, 73 y 270 de la ley de la materia, en relación con el artículo 16 constitucional federal.

9. Se la considera de gravedad ordinaria, sancionada con 79 días de salario mínimo del D.F.

Cabe en consecuencia plantearse como se ha hecho anterioridad, cuál es el criterio sustentado en el caso de la presente falta, ¿grave a secas? ¿gravedad ordinaria? ¿Cuál es la diferencia entre una y otra? ¿Cuáles son los elementos que considera para una y otra? Es evidente que esto conduce a una evidente incongruencia e incerteza jurídica en la resolución impugnada, al margen de las violaciones que de por sí han quedado fundadas.

En virtud de las consideraciones de hecho y derecho que han quedado debidamente expresadas, respetuosamente solicito a su autoridad se sirva tener por debidamente fundado y motivado el agravio expresado, operante a todos los efectos legales, conduciendo en consecuencia a la nulidad de la sanción impuesta en el numeral señalado en la expresión del mismo.

SÉPTIMO AGRAVIO PARTICULAR:

EXPRESIÓN DEL AGRAVIO:

Causa agravio a mi representado el inciso ac) del considerando 5.4 de la resolución que se impugna, visible a fojas 359 a 392 de la misma, en relación con el resolutivo cuarto, por cuanto se viola la debida motivación, los principios esenciales de imposición de multas en los términos que se expondrán.

FUNDAMENTO DEL AGRAVIO:

Se funda el presente agravio en los artículos 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política Federal, en relación con los artículos 1, 3, 69, 73 y 270 del Código Federal Electoral vigente.

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

En este caso tenemos un problema que escapa incluso a las facultades mismas de la autoridad resolutora.

Se trata en este caso de que se nos indica que existen determinados comprobantes que no reúnen los requisitos fiscales, emitidos por nuestros proveedores.

En este sentido se dio la respuesta adecuada al Instituto, tal y como se desprende de la expresión de este inciso, páginas 359 a 392.

No asumimos la defensa de los proveedores en el presente caso, pero no dejamos de señalar que nuestra actuación en este caso se apega a la normativa existente, en particular el 2.4.11 de la Resolución Miscelánea de 31 de marzo de 2003, que establece: *'Para los efectos del artículo 29, tercer párrafo del Código, la obligación de cerciorarse de que los datos de la persona que expide un comprobante fiscal, se tendrá por cumplida cuando el pago que ampare dicho comprobante se realice con cheque nominativo para abono en cuenta de la persona que extiende el comprobante, siempre que el librador conserve copia fotostática del mismo'*.

Esto ha sido ignorado por la autoridad resolutora en nuestro perjuicio, exigiendo en consecuencia más requisitos y condiciones de los fiscalmente atinentes.

8. Se alega la existencia de reincidencia, pero no se prueba en realidad, tal y como se desprende de la lectura de las fojas que a este inciso se refieren, siendo que debería hacerlo para poder considerar fundada y motivada la resolución, a la luz de lo establecido por los artículos 69, 73 y 270 de la ley de la materia, en relación con el artículo 16 constitucional federal.

Califica primero la falta de grave y posteriormente de grave ordinaria. Cabe en consecuencia plantearse como se ha hecho anterioridad, cuál es el criterio sustentado en el caso de la presente falta, ¿grave a secas? ¿gravedad ordinaria?Cuál es la diferencia entre una y otra?

¿cuáles son los elementos que considera para una y otra? Es evidente que esto conduce a una evidente incongruencia e incerteza jurídica en la resolución impugnada, al margen de las violaciones que de por sí han quedado fundadas.

En virtud de las consideraciones de hecho y derecho que han quedado debidamente expresadas, respetuosamente solicito a su autoridad se sirva tener por debidamente fundado y motivado el agravio expresado, operante a todos los efectos legales, conduciendo en consecuencia a la nulidad de la sanción impuesta en el numeral señalado en la expresión del mismo.

OCTAVO AGRAVIO PARTICULAR:

EXPRESIÓN DEL AGRAVIO:

Causa agravio a mi representado el inciso ad) del considerando 5.4 de la resolución que se impugna, visible a fojas 392 a 400 de la misma, en relación con el resolutivo cuarto, por cuanto se viola la debida motivación, los principios esenciales de imposición de multas en los términos que se expondrán.

FUNDAMENTO DEL AGRAVIO:

Se funda el presente agravio en los artículos 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política Federal, en relación con los artículos 1, 3, 69, 73 y 270 del Código Federal Electoral vigente.

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

La infracción que ha quedado identificada, de acuerdo a lo que expresa el considerando indicado en las fojas 392 a 400 puede sintetizarse en los siguientes términos:

1. En gastos por amortizar se encontraron comprobantes de fecha 2002 por \$55.915.98.
2. Se solicita aclaración mediante oficio STFCRPAP/707/04 DE 23/6/04 según se aprecia en foja 393
3. Se dio respuesta mediante oficio PT/051/STCFRPAP/707/04 DE 7/7/04, MEDIANTE EL CUAL se anexa carta del proveedor en que SE ADUCE QUE ES UN ERROR EN CUANTO AL AÑO DEBIENDO SER DE 2003, todo ello expuesto en foja 394.
4. No se considera subsanada, por cuanto se considera que debieron aportarse elementos que dieran mayor certidumbre con facturas anteriores y posteriores, según se desprende de la foja 394, lo cual a todas luces es un exceso de la autoridad, por cuanto no existe norma alguna que funde semejante solicitud, habiendo cumplido por nuestra

parte con la aportación de los medios de descargo razonables a todas luces.

5. Se considera grave, en foja 398.

6. Se alega la existencia de reincidencia, pero no se prueba en realidad, tal y como se desprende de la lectura de las fojas que a este inciso se refieren, siendo que debería hacerlo para poder considerar fundada y motivada la resolución, a la luz de lo establecido por los artículos 69, 73 y 270 de la ley de la materia, en relación con el artículo 16 constitucional federal.

Califica primero la falta de grave y posteriormente de grave mínima - páginas 398 y 399- Cabe en consecuencia plantearse como se ha hecho anterioridad, ¿cuál es el criterio sustentado en el caso de la presente falta? ¿grave a secas? gravedad mínima? ¿cuál es la diferencia entre una y otra? ¿cuáles son los elementos que considera para una y otra? Es evidente que esto conduce a una evidente incongruencia e incerteza jurídica en la resolución impugnada, al margen de las violaciones que de por sí han quedado fundadas.

En virtud de las consideraciones de hecho y derecho que han quedado debidamente expresadas, respetuosamente solicito a su autoridad se sirva tener por debidamente fundado y motivado el agravio expresado, operante a todos los efectos legales, conduciendo en consecuencia a la nulidad de la sanción impuesta en el numeral señalado en la expresión del mismo.

NOVENO AGRAVIO PARTICULAR:

EXPRESIÓN DEL AGRAVIO:

Causa agravio a mi representado el inciso ao) del considerando 5.4 de la resolución que se impugna, visible a fojas 523 a 530 de la misma, en relación con el resolutivo cuarto, por cuanto se viola la debida motivación, los principios esenciales de imposición de multas en los términos que se expondrán.

FUNDAMENTO DEL AGRAVIO:

Se funda el presente agravio en los artículos 14, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política Federal, en relación con los artículos 1, 3, 69, 73 y 270 del Código Federal Electoral vigente.

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

Lo expresado respecto de este numeral se puede sintetizar en los siguientes términos esenciales:

1. La infracción se la hace constar en que el inventario físico al 31-12-

03 del CEN no se encuentra clasificado por año de adquisición.

2. Se pide aclaración mediante oficio STCFRPAP/765/04 de 23/6/04, según se desprende de la foja 523.

3. Se da contestación mediante oficio T/054/STCFRPAP/765/04 DE 7/04 (sic).

4. Se la considera una falta leve, tal y como se desprende de las páginas 528-9.

5. No existe dolo, según afirma la autoridad en foja 529, lo que en ningún momento fue valorado por la autoridad a la luz de lo que al efecto establece el artículo 270 de la ley de la materia y los criterios jurisprudenciales expuestos en el primer agravio general.

6. Se sanciona con 500 días de salario mínimo diario del D.F., siendo que es una falta estrictamente formal, que no produce daño alguno y que es producto de la reforma reciente del reglamento en la materia, es decir, reforma a partir de 2003. Corresponde en consecuencia plantear con precisión que lo que la autoridad hace en este caso, es intentar hacer retroactiva la norma, por cuanto pretende aplicar la citada norma reglamentaria a hechos acontecidos con anterioridad a la vigencia de la misma, como es el caso de los bienes integrantes del inventario anteriores a dicha fecha.

Esta actitud de la autoridad contraviene notoriamente el artículo 14 constitucional federal, en la medida en que se quiere plantear la vigencia de la norma reglamentaria con anterioridad a su vigencia en perjuicio de los derechos adquiridos de mi representado.

Si esta norma no existía antes, no había necesidad alguna de constituir un inventario en este orden y para poder establecer con anterioridad a la misma se requiere de elementos que no era necesario archivar ni conservar en esta materia.

Es claro que la vigencia de la norma lo es a partir de su vigencia y para actos de realización posterior a la misma. Esto es de explorado derecho y constituye a todas luces un hecho jurídicamente notorio. Sin embargo la autoridad parece querer ignorarlo en perjuicio de nuestros derechos, lo que es inadmisibles jurídicamente y su autoridad apreciará en toda su magnitud.

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que han quedado debidamente expresadas, respetuosamente solicito a su autoridad se sirva tener por debidamente fundado y motivado el agravio expresado, operante a todos los efectos legales, conduciendo en consecuencia a la nulidad de la sanción impuesta en el numeral señalado en la expresión del mismo.

DÉCIMO AGRAVIO PARTICULAR:

EXPRESIÓN DEL AGRAVIO:

Causa agravio a mi representado el inciso bg) y bh) del considerando 5.4 de la resolución que se impugna, visible a fojas 782 a 800 de la misma, en relación con el resolutivo cuarto, por cuanto se viola la debida motivación, los principios esenciales de imposición de multas en los términos que se expondrán.

FUNDAMENTO DEL AGRAVIO:

Se funda el presente agravio en los artículos 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política Federal, en relación con los artículos 1, 3, 69, 73 y 270 del Código Federal Electoral vigente.

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

El inciso bg) se puede sintetizar en los siguientes extremos a la luz de lo que establece el considerando referido en fojas 782 a 791:

1. Se consideran dos infracciones:

a) En gastos por amortizar, se encuentran registros duplicados por \$ 149.730 (Lonas);

b) En la cuenta de gastos de operación ordinaria en especie (SLP) se encuentran registros duplicados por \$110.745 (publicidad en San Luis Potosí y Guanajuato).

2. Se solicitó aclaración mediante oficio STCFRPAP/707/04 DE 23/6/04.

3. Se dio respuesta mediante oficio PT/051/STCFRPAP/707/04, según se desprende de página 783.

4. En el primer caso se trató de un conjunto de varios rubros y sólo este quedó sin corregir, tal y como se percibe en página 784.

5. En cuanto se refiere al segundo caso se solicitó aclaración mediante oficio STCFRPAP/765/04 DE 23/6/04 Y SE DIO RESPUESTA MEDIANTE OFICIO PT/054/STCFRPAP/765/04 DE FECHA 7/7/04, reclasificando los gastos indicados en la solicitud de información.

6. Se considera falta leve.

7. Sin dolo, según manifiesta la autoridad en el considerando indicado.

8. Se sanciona con 895 días de salario mínimo D.F.

Por su parte, el inciso bh) puede serlo en los siguientes términos a la luz de lo que expresa la autoridad en fojas 791 a 800:

1. Se realizaron reclasificaciones diferentes a las solicitadas, por \$15.145.27
2. Se solicitó reclasificación mediante oficio STCFRPAP/765/04 DE 23/6/04.
3. Se dio respuesta mediante oficio PT/054/STCFRPAP/765/04 DE 7/7/04.
4. Se considera falta leve.
5. Se considera sin dolo, de acuerdo a lo expresado en página 798.
6. Se sanciona con 104 días de salario mínimo del D.F.

Es interesante el exceso en que incurre la autoridad en la medida en que establece dos sanciones diferentes por los mismos hechos, tal y como se desprende del análisis de ambos, que aquí se han sintetizado. En este sentido es una desmesura, es una doble sanción por el mismo hecho, lo que es de por sí, el caso más acabado de multa excesiva.

A esto debe agregarse que no se valoran en ninguno de los dos casos, la buena fe y la ausencia de dolo que la misma autoridad admite, en perjuicio de la aplicación obligada del artículo 270 de la ley electoral federal.

Aunado a ello, debe considerarse la impropia valoración que se hace de la capacidad económica de mi representado, en términos ya analizados, a cuyo efecto me remito en obvio de repeticiones a los agravios generales que anteceden.

En orden a lo expuesto es claro que ambas sanciones deben ser revocados, por la desmesura y exceso en que se incurre al establecer dos sanciones por los mismos hechos y por las violaciones formales indicadas, que en este caso afectan notoriamente el fondo de las mismas.

En virtud de las consideraciones de hecho y derecho que han quedado debidamente expresadas, respetuosamente solicito a su autoridad se sirva tener por debidamente fundado y motivado el agravio expresado, operante a todos los efectos legales, conduciendo en consecuencia a la nulidad de la sanción impuesta en el numeral señalado en la expresión del mismo.

DÉCIMO PRIMER AGRAVIO PARTICULAR:

EXPRESIÓN DEL AGRAVIO:

Causa agravio a mi representado el inciso bm) del considerando 5.4 de la resolución que se impugna, visible a fojas 858 a 868 de la misma, en relación con el resolutivo cuarto, por cuanto se viola la debida motivación, los principios esenciales de imposición de multas en los términos que se expondrán.

FUNDAMENTO DEL AGRAVIO:

Se funda el presente agravio en los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política Federal, en relación con los artículos 1, 3, 69, 73 y 270, del Código Federal Electoral vigente.

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

Este caso particular se puede sintetizar en los siguientes términos esenciales:

1. Transferencias de efectivo sin recibo interno ni comprobante bancario por \$716.764.50.
2. Se solicitó aclaración mediante oficio STCFRPAP/765/04 de 23/6/04, según se observa en la página 860.
3. Se dio respuesta mediante oficio PT/054/STCFRPAP/765/04 DE 7/7/04, según se expone en la página 860.
4. Se aportan algunas pólizas, pero la mayoría no.
5. Se considera grave, según se desprende de la página 866.
6. No se considera la existencia de dolo.
7. se considera de gravedad mínima, según se desprende de la página 867.
8. se sanciona con el 0.26% de la ministración mensual, hasta llegar a \$358.387.25

Cabe precisar:

1. Califica primero la falta de grave y posteriormente de grave mínima. Cabe en consecuencia plantearse como se ha hecho anterioridad, ¿cuál es el criterio sustentado en el caso de la presente falta? ¿grave a secas? ¿gravedad mínima? ¿cuál es la diferencia entre una y otra? ¿cuáles son los elementos que considera para una y otra? Es evidente que esto conduce a una evidente incongruencia e incerteza jurídica en la resolución impugnada, al margen de las violaciones que de por sí han quedado fundadas.
2. No existe dolo, según afirma la autoridad, lo que en ningún momento

fue valorado por la autoridad a la luz de lo que al efecto establece el artículo 270 de la ley de la materia y los criterios jurisprudenciales expuestos en el primer agravio general.

3. En una falta formal como la que se trata, suponiendo sin conceder que la misma existiese, es claro que una multa de un 50 % del monto de la misma, que no del daño ocasionado, es realmente una desmesura y constituye un caso claro de multa excesiva.

Lo anterior se ve asimismo agravado por el hecho innegable de una indebida e insuficiente valoración de la capacidad económica de mi representado, en los términos que han quedado ya indicados en el agravio general que antecede, al que nos remitimos en obvio de repeticiones y en acatamiento del principio de economía procesal.

Es claro en consecuencia, que esta infracción está claramente viciada por ilegalidad manifiesta en cuanto a su fundamentación y motivación, violando expresamente los artículos 69, 73 y 270 de la ley de la materia.

En virtud de las consideraciones de hecho y derecho que han quedado debidamente expresadas, respetuosamente solicito a su autoridad, se sirva tener por debidamente fundado y motivado el agravio expresado, operante a todos los efectos legales, conduciendo en consecuencia a la nulidad de la sanción impuesta en el numeral señalado en la expresión del mismo".

CUARTO. En este medio de impugnación el partido apelante ofreció catorce pruebas, de las cuales solicitó que las documentales marcadas con los números 5 y 6 de la relación respectiva fueran enviadas por la autoridad responsable con el informe circunstanciado. Las referidas pruebas obran en autos, por haber sido remitidas con dicho informe. En consecuencia, no fue necesaria alguna diligencia al respecto.

QUINTO. El examen de los motivos de inconformidad arroja el siguiente resultado.

En el capítulo denominado de "agravios generales", el partido apelante expone algunos aspectos, relacionados con la responsabilidad que le fue atribuida en la comisión de los hechos que motivaron las sanciones, y otros atinentes a la legalidad de la individualización de las sanciones impuestas.

Por cuestión de método se estudiarán primero los agravios relativos a la responsabilidad que el consejo general atribuyó al partido apelante en los hechos constitutivos de las infracciones.

El impugnante aduce, que en relación con la infracción señalada con el inciso a) en el acuerdo impugnado, la responsable le sancionó, ilegalmente, por actos atribuibles a terceros, cuya existencia no estaba en posibilidad de conocer, sino hasta que ya habían sido ejecutados, y en relación con los cuales no es posible

sostener la tesis de responsabilidad objetiva del partido, porque ésta se actualiza solamente cuando se deriva del uso de elementos o maquinaria bajo el control del sujeto responsable o de incapaces o menores que estén bajo su supervisión.

El agravio es infundado.

En el inciso a) de la parte considerativa 5.4 del acuerdo impugnado, la autoridad responsable precisó, como falta atribuible al partido, lo siguiente:

"a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 4 lo siguiente:

4. Se observaron 13 pólizas de ingresos soportados por recibos "RM" que amparan aportaciones que rebasan el límite de los 500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, de los cuales no se expidió el cheque correspondiente a nombre del partido, por un importe de \$452,990.52...".

En relación con la responsabilidad del partido en los hechos que configuraron dicha infracción, la autoridad responsable estimó, esencialmente:

- El artículo 1.6 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (en adelante "Reglamento") establece que las aportaciones en efectivo que realicen los simpatizantes y militantes, que rebasen el equivalente a 500 (quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deberán ser efectuadas mediante cheque a nombre del partido político.
- La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas reportó en el dictamen consolidado, la existencia de trece pólizas de la cuenta "Aportaciones de Militantes" soportadas con recibos "RM" por un total de \$452,990.00 (cuatrocientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 00/100 m.n.) que individualmente rebasaron el límite de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, respecto de las cuales no se expidió cheque a la orden del partido, sino que las aportaciones fueron efectuadas en efectivo, en las cuentas bancarias del Partido del Trabajo.
- La Comisión requirió al partido político para que presentara las aclaraciones que estimara pertinentes, a lo que éste expresó, que tales depósitos fueron efectuados por personas que desconocían la normatividad legal aplicable al caso.
- La Comisión estimó insatisfactoria la respuesta del partido, en virtud de que, el desconocimiento de la norma legal aplicable por parte de los militantes o simpatizantes, no exenta a éste de cumplir con la obligación derivada de dicha

norma, además de que, el propio partido es el encargado de recabar tales aportaciones para, posteriormente, depositarlas en la cuenta que corresponda.

- El partido incumplió la obligación contenida en el artículo 1.6 del Reglamento, al incurrir en *"falta de previsión control y supervisión de las actividades relacionadas con el partido, mediante la asunción de las medidas y precauciones que se encuentren a su alcance, la vigilancia de su desarrollo en todas sus etapas y la verificación final de que se ejecutaron correctamente, lo que excluye la imposición de una sanción por el mero resultado (responsabilidad objetiva)..."*.

De lo relacionado se advierte, que contrariamente a lo aducido por el recurrente, la autoridad responsable no sostuvo la tesis de la responsabilidad objetiva del partido respecto de los hechos constitutivos de la infracción en el caso concreto, sino que excluyó de manera categórica la posibilidad de fincarle ese tipo de responsabilidad, y en su lugar, expresó argumentos atinentes al deber de previsión, control, supervisión y vigilancia de todas las actividades relacionadas con el partido.

El partido impugnante no controvierte el razonamiento fundamental, por el que la responsable estimó acreditada su responsabilidad en los hechos constitutivos de la infracción que motivó la sanción impugnada, ya que se limita a alegar, que es ilegal que se le sancione por hechos que no son propios, los cuales no estuvo en aptitud de conocer; que el derecho sancionatorio es personalísimo, salvo los casos de responsabilidad objetiva y que por tanto, no existe posibilidad de sancionar a alguien, por infracciones cometidas por un tercero.

El apelante no alega, por ejemplo, que no existe obligación legal a su cargo, derivada de lo dispuesto en el artículo 1.6 del Reglamento, de efectuar alguna clase de previsión, control y supervisión de las actividades relacionadas con el propio partido, mediante la asunción de las medidas y precauciones que se encuentren a su alcance, la vigilancia de su desarrollo en todas sus etapas y la verificación final de que se ejecutaron correctamente.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están sujetos al principio del *respeto absoluto de la norma*, consistente en que la mera transgresión a la norma constituye la base de responsabilidad de tales entidades, las cuales adquieren la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al tener la obligación de velar porque dicha conducta se ajuste a los principios del Estado Democrático, de manera que las infracciones cometidas por tales individuos, se traducen en el incumplimiento de las obligaciones a cargo del garante (partido político) especialmente el deber de vigilancia de la conducta de sus militantes y simpatizantes, y ello constituye el sustento de la responsabilidad del partido, por haber aceptado o simplemente tolerado las conductas ilícitas realizadas por terceros, en relación con las actividades que le son propias.

En el caso concreto, la conducta que la responsable atribuye al partido político consiste, en no haber vigilado que los militantes y simpatizantes que efectuaron aportaciones a su peculio, lo hicieran conforme a la normatividad vigente, es decir, que en el caso de que tales aportaciones rebasaran la cantidad equivalente a 500 (quinientas) veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se expidieran mediante cheque a la orden del partido.

Sobre la base de lo expuesto, el agravio en examen debe ser desestimado, porque en conformidad con lo explicado en párrafos precedentes, no es cierto que la autoridad responsable haya sostenido la tesis de la responsabilidad objetiva del partido apelante en los hechos que motivaron la infracción, y tampoco es exacto, que no exista la posibilidad legal de fincar responsabilidad y de sancionar a algún partido político, como consecuencia de las infracciones cometidas por terceros.

En otra parte de los "agravios generales", el apelante expresa alegaciones genéricas, respecto a la garantía de legalidad y a la obligación de la autoridad responsable de fundar y motivar las consideraciones por las que estimó que los hechos que dieron origen a la imposición de sanciones fueron debidamente probados.

El recurrente alega esencialmente, que las autoridades tienen el deber de expresar los preceptos legales que regulen los hechos y las consecuencias jurídicas que deriven de éstos, así como las razones por las que se estima que tales hechos se encuentran probados, y que debe existir adecuación entre ambos elementos.

El agravio es inatendible, en virtud de que el apelante expresa aspectos generales de la garantía de legalidad y del deber de las autoridades de fundar y motivar los actos y resoluciones que emitan, pero no controvierte en manera alguna, las razones expresadas por la autoridad responsable ni impugna las disposiciones legales y reglamentarias en las que se sustentó el acuerdo recurrido, para tener por acreditados los hechos relativos a las infracciones cuya comisión fue imputada al recurrente.

En esta parte de agravios generales, el apelante no alega, por ejemplo, que las normas aplicadas al caso concreto son inaplicables, o que no existe adecuación entre las normas aplicadas y los hechos que dieron origen a las sanciones que le fueron impuestas, o que las razones expresadas por la responsable para justificar su decisión en ese aspecto sean ilegales y demostrar porqué es así. De ahí que el agravio sea inatendible.

Respecto a la legalidad de la individualización de las sanciones a cargo del recurrente, en otra parte de los "agravios generales" en estudio, el apelante expresa alegaciones generales relativas al principio de legalidad en materia electoral, y agrega que las multas que le fueron impuestas son desproporcionadas, excesivas e inequitativas, lo cual estima que constituye una transgresión a diversas

disposiciones constitucionales y legales que precisa en su demanda.

El agravio es inatendible.

El apelante sólo alega cuestiones generales, por las que pretende establecer, que la aplicación del sistema de sanciones establecido en los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe ser apegada al principio de legalidad electoral; que las resoluciones en las que se impongan multas deben cumplir con los principios de equidad y proporcionalidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que las multas excesivas están prohibidas por el artículo 22 de dicha constitución federal, y que una multa será excesiva y desproporcionada cuando corresponda a varios criterios que el apelante señala en el agravio en examen.

Sin embargo, en la parte general en análisis, el apelante no expresa razones mediante las que demuestre que el principio de legalidad fue transgredido en el acuerdo impugnado, ni explica porqué estima que las sanciones que le fueron impuestas son desproporcionadas e inequitativas, en función de los elementos que señala, tales como el límite de lo ordinario y razonable, la gravedad del ilícito, el monto del negocio o la capacidad económica del infractor. Por esa razón el agravio en estudio es inatendible.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior advierte, que lo que plantea el recurrente en los demás agravios que se examinarán en la parte conducente, es que la autoridad responsable, al momento de individualizar las sanciones a cargo del partido político, omitió tomar en cuenta aspectos como, la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; la forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; su comportamiento posterior con relación al ilícito administrativo cometido; las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta y la capacidad económica del infractor, pero en ninguna parte de los agravios se encuentra algún razonamiento por el que el recurrente explicita, por qué estima que las sanciones que le fueron impuestas son excesivas y desproporcionadas, lo cual es lógico, porque para establecer si las referidas sanciones son excesivas y desproporcionadas, habría que confrontarlas con los elementos que tomó en cuenta la autoridad para imponerlas, y si de lo que se queja el apelante es que la responsable no tomó en cuenta la serie de factores que se señalaron, entonces no existe parámetro para analizar si se actualiza dicho exceso o desproporción.

Como se dijo, en la segunda parte del agravio en estudio, el apelante aduce, que la autoridad responsable, al momento de individualizar las sanciones que le impuso, omitió tener en cuenta algunos de los aspectos fundamentales que fueron destacados en el criterio establecido por esta Sala Superior, al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-023/2004, a saber:

1. El valor protegido o trascendencia de la norma;
2. La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto;
3. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
4. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado;
5. La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta;
6. Su comportamiento posterior con relación al ilícito administrativo cometido;
7. Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, y;
8. La capacidad económica del sujeto infractor.

El apelante parte de la base, de que la autoridad responsable expresó en el considerando 2 del acuerdo reclamado, que para la aplicación de las sanciones que correspondieran al partido infractor, tomaría en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

El inconforme estima que la directriz sentada por la responsable únicamente satisface los puntos 1, 2 y 4, de los parámetros señalados en el párrafo que antecede (el valor protegido o trascendencia de la norma; la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado) pero alega que la autoridad desatiende el análisis de los demás puntos, en la individualización de las sesenta y seis sanciones que le impuso.

El agravio es inatendible.

En principio, es cierto que esta Sala Superior, al resolver el diverso medio de impugnación SUP-RAP-023/2004 estableció los parámetros señalados por el apelante, en relación con la imposición de sanciones en materia administrativa electoral y, por ende, la traslación de dichos puntos referenciales para el examen del presente caso es válida, puesto que se examina la legalidad de la actuación de una autoridad administrativa electoral, en la individualización de sanciones del mismo carácter.

Ahora bien, sobre el punto en estudio, el apelante parte de una base falsa, pues si bien es cierto que en el considerando 2 del acuerdo reclamado la autoridad responsable expresó, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 270, párrafo

5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento, para aplicar las sanciones correspondientes tomaría en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, entendidas las primeras como aquellas referidas al tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas y la segunda, como la trascendencia de la norma infringida y los efectos que produce respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico, no pasa inadvertido que la propia responsable anticipó, en el mismo párrafo en el que vertió dichas consideraciones, que tales elementos serían tomados en cuenta *"independientemente de las consideraciones particulares que se hacen en cada caso concreto en el considerando 5 de la presente resolución"*.

En conformidad con lo anterior, el agravio genérico consistente en que la autoridad responsable únicamente atendió a los elementos que señala el apelante es inatendible.

No obstante lo anterior, en un afán de exhaustividad, a continuación se analizarán las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, en la individualización de cada una de las sesenta y seis sanciones impuestas al partido inconforme, a efecto de establecer si se actualizan las omisiones alegadas por el apelante y cuál es la trascendencia jurídica de dichas omisiones en el caso concreto.

Como dato fundamental, se precisa que las infracciones que la responsable estimó probadas son las siguientes:

Núm. progresivo	Inciso	Conducta infractora
1	a)	Se observaron 13 pólizas de ingresos soportados por recibos "RM" que amparan aportaciones que rebasan el límite de los 500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, de los cuales no se expidió el cheque correspondiente a nombre del partido, por un importe de \$452,990.52.
2	b)	El partido no acreditó haber depositado 5 aportaciones de militantes por un importe de \$96,500.00.
3	c)	El partido presentó 24 recibos "RM" que no reúnen la totalidad de los requisitos exigidos, al carecer de la Clave de elector y R.F.C., por un importe de \$290,542.56.
4	d)	El partido no informó, dentro del plazo previsto, el número consecutivo de folios de los recibos de aportaciones "RM" para el ejercicio de 2003.
5	e)	El partido no controló los recursos para el sostenimiento de fundaciones e instituto en una cuenta bancaria a nombre del partido político.
6	f)	No acreditó la procedencia de ingresos depositados en la cuenta bancaria 514-6164341 de Banamex por un importe de \$30,000.00.
7	g)	El partido no acreditó el origen de los recursos transferidos de la cuenta 514-6154451, de la institución bancaria Banamex, por un monto total de \$250,000.00.
8	h)	El partido no presentó fichas de 3 depósitos realizados en las cuentas 514-6154168, 514-6152955 y 514-6154168 por un importe total de \$570,000.00.
9	i)	El partido no presentó 256 estados de cuenta bancarios correspondientes a cuentas utilizadas durante el ejercicio 2003, los cuales se señalan a continuación: a) El partido no presentó 200 de los estados de cuenta bancarios citados en el

		cuadro anterior.
		b) El partido no presentó 56 de los estados de cuenta bancarios citados en el cuadro anterior, así como los contratos de apertura o el documento que acredite la cancelación de dichas cuentas.
10	j)	El partido no manejó 6 cuentas bancarias de forma mancomunada, mismas que se detallan.
11	k)	El partido no presentó las tarjetas de firmas de tres cuentas bancarias, por lo que no fue posible verificar su manejo en forma mancomunada.
12	l)	No presentó balanzas de comprobación por cada una de las campañas electorales locales en las que participó por el periodo de las mismas.
13	m)	Se observaron pagos que rebasaron el tope de 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal para 2003, que no fueron pagados mediante cheque nominativo, por un importe total de \$1,473,119.00, que se integra de la siguiente manera
14	n)	Se observaron pagos que rebasaron el tope de 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal para 2003, que no fueron pagados mediante cheque nominativo, por un importe total de \$2,059,728.82, que se integra de la siguiente manera:
15	o)	Presentó la relación anual nacional de las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas por parte del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente, de los Comités Estatales u órganos equivalentes en cada Entidad federativa. Sin embargo, no incluyó las correspondientes a las campañas electorales federales.
16	p)	Presentó el recibo "REPAP" No. 13642, el cual se localizó físicamente utilizado por un importe de \$12,000.00. Sin embargo, en el control de folios "CF-REPAP" se reportó cancelado.
17	q)	En la cuenta de Reconocimientos por Actividades Políticas, se observaron registros contables, por los cuales no presentó las pólizas, así como su respectiva documentación soporte, por un importe de \$140,625.50.
18	r)	En la cuenta de Transferencias en especie para Campaña Local se localizaron registros contables, por los cuales no presentó las pólizas, así como su respectiva documentación soporte, por un importe \$198,375.00.
19	s)	El partido realizó la cancelación contable de gastos. Sin embargo, el egreso fue realizado y debió soportarse con documentación que cumpliera con la totalidad de requisitos fiscales por un total de \$36,182.50, que se integra de la siguiente manera:
20	t)	En el rubro de Servicios Generales el partido realizó la cancelación contable de gastos. Sin embargo, el egreso fue realizado y debió soportarse con documentación que cumpliera con la totalidad de requisitos fiscales por un importe de \$6,877.00.
21	u)	El partido realizó pago de recibos "REPAP" que excedieron el límite mensual de 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en 2003 equivalía a \$8,730.00. El monto total por lo que se excedió el límite fue de \$186,128.44, (\$11,080.00, \$175,048.44).
22	v)	El partido realizó pago de recibos "REPAP" a 4 personas que excedieron el límite anual de 1500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un importe total de \$10,900.00 (\$2,150.00 y \$8,750.00).
23	w)	Presentó 5 números de folio duplicados de series distintas.
24	x)	El partido utilizó series duplicadas de recibos "REPAP-PT-CEN", ya que en el Consecutivo de Recibos "REPAP-PT-CEN" de las series utilizadas en el ejercicio de 2002 (obsoleta desde febrero de 2003) y 2003 se observó que la impresión de los números de folios se integra por 5 y 3 dígitos respectivamente y el juego se integra por original y una copia; sin embargo, se localizaron 240 (75 y 165) folios con 6 dígitos, de los cuales ambos juegos se integran por original y dos copias, adicionalmente, el partido presentó los juegos completos de los folios observados pero de las series de 5 y 3 dígitos, con lo cual se confirma que existen series duplicadas.
25	y)	El partido omitió presentar 525 recibos obsoletos "REPAP", como cancelados del Comité Ejecutivo Nacional.
26	z)	No presentó un contrato de prestación de servicios a nombre de Marlen D. Martínez Tijerina, por concepto de honorarios asimilables a salarios,

		correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional.
27	aa)	Se localizaron registros contables, de los cuales el partido no presentó la documentación soporte correspondiente por un importe total de \$1,474,159.06, que se integra de la siguiente manera:
28	ac)	Se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un total de \$1,643,546.63, que se integra de la siguiente manera:
29	ad)	En el rubro de Gastos por Amortizar, se localizaron comprobantes con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2002 por un importe de \$55,915.98.
30	ae)	En el rubro de Transferencias de Campaña Local en Especie, se observaron comprobantes que no detallan el servicio prestado, los precios unitarios y la campaña beneficiada, por un importe de \$838,509.27.
31	af)	En el rubro de Transferencias de Campaña Local en Especie, se observaron comprobantes que no detallan la cantidad de transmisiones ni el precio unitario y el partido no presentó las hojas membreadas solicitadas por la autoridad electoral, por un importe de \$796,532.74.
32	ag)	Se observaron comprobantes en copia fotostática por un importe de \$3,719,881.05, el cual se integra de la siguiente manera.
33	ah)	En el rubro "Servicios Generales" se localizaron facturas por un importe de \$5,964.64, expedidas a nombre de una tercera persona y no a nombre del partido.
34	ai)	En el rubro "Servicios Generales", el partido no proporcionó las aclaraciones y evidencias que justificaran el objeto partidista de viajes realizados fuera del territorio nacional, por un importe de \$312,117.02.
35	aj)	Se observaron comprobantes, de los cuales no se tiene la certeza suficiente sobre su destino, en virtud de que no presentó evidencia suficiente, por un importe total de \$131,400.00, el cual se integra de la siguiente manera:
36	ak)	Se localizaron facturas que presentan como evidencia adicional contratos de obra sin la firma del contratista, además de que tienen una dirección no relacionada con las actividades del partido por un total de \$562,646.59, que se integra de la siguiente forma:
37	al)	Presentó comprobantes de gastos por concepto de transportación vía terrestre que no contienen la retención del 4% correspondiente al Impuesto al Valor Agregado de un importe total de \$638,619.49, que se integra como se señala a continuación:
38	am)	Se localizó un comprobante por concepto de publicidad en prensa a la cual no se le anexo el ejemplar de la publicación correspondiente por un total de \$5,961.60 del Comité estatal de San Luis Potosí.
39	an)	El partido no reflejó una adquisición de Activo fijo en el inventario físico al 31 de diciembre de 2003 por un total de \$5,290.00, que se integra de la siguiente manera:
40	ao)	De la revisión al inventario físico al 31 de diciembre de 2003 del CEN, se detectó que no se encuentra subclasificado por año de adquisición.
41	ap)	El partido presentó notas de entrada que no contienen el nombre de quien recibe y notas de salida el nombre de quien entrega y de quien recibe por un total de \$40,250.00, como se indica a continuación:
42	aq)	En el rubro de "Servicios Generales", el partido presentó registros contables incorrectos por un importe total de \$11,666.70
43	ar)	En el rubro de Gastos por Amortizar, se localizaron gastos que corresponden al proceso electoral federal de 2003, no reportados en los "IC" Informes de Campaña correspondientes por un importe de \$22,080.00. En el rubro de Gastos por Amortizar, se localizaron gastos que corresponden al proceso electoral federal de 2003, no reportados en los "IC" Informes de Campaña correspondientes por un importe de \$151,955.38. En el rubro de Gastos por Amortizar, se localizaron gastos que corresponden al proceso electoral federal de 2003, no reportados en los "IC" Informes de Campaña correspondientes por un importe de \$177,951.00.
44	as)	En el rubro de Gastos por Amortizar, se localizaron gastos que corresponden al proceso electoral federal de 2003, no reportados en los "IC" Informes de Campaña correspondientes por un importe de \$39,381.83.

		<p>En el rubro de Gastos por Amortizar, se localizaron gastos que corresponden al proceso electoral federal de 2003, no reportados en los "IC" Informes de Campaña correspondientes por un importe de \$10,757.74.</p> <p>En la cuenta "Transferencias Gastos Ordinarios en Especie", se localizaron gastos que corresponden al proceso electoral federal de 2003, no reportados en los "IC" Informes de Campaña correspondientes por un importe de \$18,400.00.</p> <p>En la cuenta "Transferencias Gastos Ordinarios en Especie", se localizaron gastos que corresponden al proceso electoral federal de 2003, no reportados en los "IC" Informes de Campaña correspondientes por un importe de \$9,825.60.</p> <p>Se localizaron gastos que corresponden al proceso electoral federal de 2003, no reportados en los "IC" Informes de Campaña correspondientes por un total de \$10,156.73, que se integra de la siguiente manera:</p> <p>En el rubro de Gastos por Amortizar del Comité Estatal de San Luis Potosí, se localizaron gastos que corresponden al proceso electoral federal de 2003, no reportados en los "IC" Informes de Campaña correspondientes por un importe de \$60,670.00.</p>
45	at)	<p>Presentó gastos de campaña local que no fueron controlados por una cuenta bancaria CBECL por un total de \$149,157.25, que se integra por lo siguiente:</p> <p>El partido presentó gastos de campaña local que no fueron controlados por una cuenta bancaria CBECL por un total de \$133,201.60, que se integra por lo siguiente:</p>
46	au)	<p>El partido no realizó las reclasificaciones solicitadas de Traserferencias en Especie Operación Ordinaria de un Comité Estatal a otro Comité Estatal por un total de \$253,790.89, como a continuación se detalla:</p>
47	av)	<p>Al no proporcionar el partido la totalidad de listados de candidatos a elecciones locales, no fue posible verificar las reclasificaciones realizadas por el partido de operación ordinaria a campaña local, por el importe de \$130,479.00.</p>
48	aw)	<p>Al no proporcionar el partido la totalidad de listados de candidatos a elecciones locales, no fue posible verificar las reclasificaciones realizadas por el partido de operación ordinaria a campaña local, por el importe de \$5,092,175.33.</p>
49	ax)	<p>En el rubro de Gastos por Amortizar, no se identificaron los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, asimismo no realizó las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña local por un importe total de \$50,301.00.</p>
50	ay)	<p>En el rubro de Gastos por Amortizar, no se identificaron los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, asimismo no realizó las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña local por un importe total de \$1,282,514.21.</p>
51	az)	<p>Se observaron registros contables de los cuales no se identificó la totalidad de nombres de candidatos indicados en las facturas contra los listados de candidatos de elecciones locales proporcionados por el partido, razón por la cual no fue posible verificar que las reclasificaciones realizadas por el partido a campaña local fueran las correctas por un importe total de \$1,400,470.64, que se integra de la siguiente manera:</p>
52	ba)	<p>En el rubro de Gastos por Amortizar, se observaron registros contables de los cuales no se identificó la totalidad de nombres de candidatos indicados en las facturas contra los listados de candidatos de elecciones locales proporcionados por el partido, razón por la cual no fue posible verificar que las reclasificaciones realizadas por el partido a campaña local fueran las correctas por un importe de \$32,545.40.</p>
53	bb)	<p>En el rubro de Gastos por Amortizar, se localizaron comprobantes identificados como gastos de campaña local, de los cuales el partido no realizó las reclasificaciones correspondientes por un importe de \$56,769.52.</p>
54	bc)	<p>En el rubro de Gastos por Amortizar del Comité Estatal de San Luis Potosí, se localizaron comprobantes identificados como gastos de campaña local, de los cuales el partido no realizó las reclasificaciones correspondientes por un importe de \$64,700.00.</p>
55	bd)	<p>En el rubro de "Gastos por Amortizar" se localizaron facturas que corresponden a gastos de campaña local por un importe de \$100,000.00.</p>

56	be)	En el rubro de Gastos por Amortizar, se localizaron registros a transferencias en especie de gastos de campaña local, sin embargo corresponden a un Comité Estatal diferente al de registro, por un importe total de \$130,417.80.
57	bf)	En la cuenta "Transferencias de Operación Ordinaria en Especie" se localizaron registros a transferencias en especie de gastos de campaña local, sin embargo corresponden a un Comité Estatal diferente al de registro, por un importe total de \$253,790.89.
58	bg)	En el rubro de Gastos por Amortizar, se observaron registros contables, los cuales se encuentran duplicados por un importe de \$149,730.00 En la cuenta de "Transferencias para Gastos de Operación Ordinaria en Especie, (S.L.P.)", se observaron registros contables, los cuales se encuentran duplicados por un importe total de \$110,745.00.
59	bh)	El partido realizó reclasificaciones en el mismo rubro y no a las solicitadas por la autoridad por un importe de \$15,145.27, como a continuación se detalla:
60	bi)	Se localizaron comprobantes de gastos de campaña que no especifican el tipo de campaña, aunado a que no presentó las muestras correspondientes, por un total de \$614,197.34, que se integra como a continuación se indica:
61	bj)	En el rubro de Gastos por Amortizar, se localizaron comprobantes de gastos de campaña que no especifican el tipo de campaña, aunado a que no presentó las muestras correspondientes, por un importe de \$76,405.83.
62	bk)	El partido presentó comprobantes por concepto de gastos en medios que no especifican si corresponde a campaña o a operación ordinaria, aunado a que no presentó las hojas membreadas correspondientes, por lo que no fue posible verificar que la reclasificación efectuada al gasto fuera la correcta por un total de \$132,342.00, que se integra de la siguiente manera:
63	bl)	En el rubro de Transferencias a Comités del Partido, se localizaron comprobantes por concepto de gastos en medios, por lo que la autoridad no tuvo elementos para verificar el tipo de campaña, toda vez que no presentó las hojas membreadas correspondientes, por un importe de \$966,366.50. En el rubro de Transferencias a Comités del Partido, se localizaron comprobantes por concepto de gastos en medios, por los cuales la autoridad no tuvo elementos suficientes para verificar que las reclasificaciones efectuadas fueran correctas, por un importe de \$419,382.00
64	bm)	Se localizaron registros contables por concepto de trasferencias en efectivo a los que no se les anexo los recibos internos así como el comprobante bancario correspondiente, por un total de \$716,764.50, que se integra como a continuación se indica:
65	bn)	No presentó enteros provisionales de IVA e ISR por un monto total de \$1,460,970.77 que se integra de \$1,398,518.82 (\$11,666.70, \$1,386,852.12) del CEN y de los CDE y \$62,451.95 de la Campaña Federal.
66	bo)	El partido no controló en contabilidad por separado, las transferencias de recursos federales para campañas locales de los Comités Estatales por un total de \$20,000.00 que se integra de \$10,000.00 del Comité estatal de Colima y \$10,000.00 del Comité Estatal de Nuevo León.

El análisis propuesto consistirá, en confrontar las afirmaciones del apelante respecto a las supuestas omisiones en las que incurrió la autoridad responsable, con los razonamientos expresados al individualizar cada una de las sesenta y cinco sanciones que impuso al recurrente, para lo cual se elaborarán cuadros en los que se asienten, de manera sintética, agrupadas conforme a su contenido, las afirmaciones del apelante (resaltadas con negritas) y en columnas, la parte esencial obtenida del contexto de las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, o la anotación de la ausencia de ellas, sobre los puntos señalados por el recurrente, a fin de estar en aptitud de establecer si se actualiza o no la violación

alegada en los agravios.

Afirmaciones del apelante:

I. En ninguno de los sesenta y seis incisos señalados, la responsable realizó una valoración efectiva como elementos atenuantes o agravantes de las sanciones que impuso, de lo siguiente:

a) La naturaleza de la acción u omisión constitutiva de la infracción y los medios empleados para ejecutarla,

b) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta. Esta omisión se advierte, por ejemplo, en los incisos e), j), p), ad), ao).

En cuanto al elemento señalado en el inciso a), en principio se trata de afirmaciones genéricas, en las que el apelante alega que "la valoración" efectuada por la autoridad responsable en tales aspectos no fue efectiva, lo que implica que el recurrente no reclama la ausencia de análisis por parte de la autoridad responsable respecto a los puntos señalados, sino que estima que el estudio realizado no fue "efectivo", es decir, no fue correcto. Sin embargo, el apelante no expresa cuál habría sido, a su criterio, una "valoración efectiva" por parte de la autoridad responsable en relación con los elementos señalados y cuáles deberían ser las conclusiones a las que tendría que arribarse al momento de individualizar las sanciones que le fueron impuestas.

Respecto al inciso b), también se trata de expresiones genéricas del apelante, mediante las que aduce, en primer término, que el elemento referido no fue debidamente "valorado" por la autoridad responsable, y en seguida alega que "si se examinan todos ellos, se podrá apreciar la ausencia de una valoración de ese orden...". Sin embargo, como en el caso anterior, el recurrente no expresa cuál habría sido, a su criterio, una "valoración efectiva" por parte de la autoridad responsable en relación con los elementos señalados y cuáles estima que deberían ser las conclusiones a las que tendría que arribarse al momento de individualizar las sanciones que le fueron impuestas.

Con independencia de lo expuesto, a continuación se presenta el cuadro en el que se sintetizan los razonamientos de la autoridad responsable contenidos en el acuerdo recurrido, relativos precisamente a los aspectos en los que el apelante basa el agravio en estudio. En dicho cuadro se incluyen y resaltan con negritas los únicos incisos que el apelante identifica individualmente, es decir, los incisos e), j),

p), ad) y ao).

Núm. prog.	Inciso	Síntesis del contexto de los razonamientos de la autoridad responsable al individualizar la sanción correspondiente
1	a)	No cumplió la obligación de previsión, control y supervisión de las actividades relacionadas con el partido, mediante la asunción de medidas y precauciones que se encuentren a su alcance, la vigilancia de su desarrollo en todas sus etapas y la verificación final de que se ejecutaron correctamente, en virtud de que recibió aportaciones en efectivo, superiores a 500 días de salario mínimo, que no fueron realizadas mediante cheque...se está en presencia de una falta de naturaleza formal en el ámbito administrativo, pero no de fondo...la infracción constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos...
2	b)	No cumplió la obligación consistente en acreditar que depositó en una cuenta bancaria a su nombre, el monto de \$96,500.00 por concepto de aportaciones de militantes, ya que no proporcionó las fichas de depósito correspondientes, a pesar del requerimiento de la autoridad administrativa electoral... con ello que impidió el cumplimiento de las tareas de fiscalización y el conocimiento de la legalidad del origen de los ingresos que el partido obtuvo en el ejercicio que se revisó...
3	c)	No cumplió la obligación consistente en presentar los recibos "RM" con la totalidad de los requisitos establecidos... con ello dejó a la autoridad administrativa sin el elemento de compulsas para la identificación de los aportantes e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente...
4	d)	No cumplió la obligación consistente en informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la autorización de la impresión de los recibos foliados, acerca del número consecutivo de los folios de los recibos impresos, de nominados Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales, formato "RM"...notificó en forma extemporánea la impresión de los formatos "RM" para el ejercicio 2003...realizó la notificación correspondiente a la autoridad administrativa electoral, con posterioridad a la utilización de los formatos, e incluso con posterioridad a la conclusión del ejercicio 2003...con esa conducta impidió que la autoridad conociera desde el momento en el que se dispuso de la impresión, los recibos que servirían para documentar ese tipo de ingresos, lo cual retrasó la revisión e impidió arribar a conclusiones sobre la veracidad de lo reportado por el partido político...
5	e)	No cumplió la obligación consistente en depositar los recursos destinados a la Fundación de Estudios Socio-políticos y Económicos, Autogestión y Poder Popular A.C. en una cuenta bancaria específica, a nombre del partido e identificada contablemente como CBF o CBII-(partido)-(Fundación o instituto de investigación)-(número) y de objeto limitado...
6	f)	No cumplió la obligación consistente en presentar la documentación que acreditara el origen del depósito por un monto de \$30,000.00...con ello imposibilitó a la comisión de fiscalización conocer el origen de los recursos del partido...
7	g)	No cumplió la obligación consistente en presentar el estado de cuenta del que provino el traspaso del ingreso observado, por un importe de \$250,000.00, a pesar de haber sido requerido para ello...con ello lesiona el principio de certeza que rige en materia electoral...
8	h)	No cumplió la obligación consistente en presentar las fichas de depósito del ingreso observado, por un importe de \$570,000.00, a pesar de haber sido requerido...con ello impidió que la comisión de fiscalización cumpliera con sus tareas de fiscalización y conociera de modo fehaciente la legalidad del origen de los ingresos que obtuvo el partido en el ejercicio que se revisó...
9	i)	No cumplió la obligación de entregar los estados de cuenta que amparaban diversos movimientos bancarios, a pesar de haber sido requerido por la autoridad administrativa electoral...con ello impidió a la comisión de fiscalización conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido...
10	j)	No cumplió la obligación consistente en manejar con firmas mancomunadas, seis cuentas bancarias a nombre del partido político, con lo que impidió que la autoridad electoral tuviera certeza sobre el uso que una sola persona pudo dar a los recursos del partido, debido a que las cuentas referidas no fueron administradas mancomunadamente...
11	k)	No cumplió la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos que soportan la administración de recursos del partido depositados en cuentas bancarias, en virtud de que no exhibió tres tarjetas de firmas de tales cuentas... Con lo que impidió a la autoridad electoral tener certeza sobre el uso que una sola persona pudo dar a los recursos de cuentas bancarias respecto de las que no se demostró que fueran administradas con firmas mancomunadas.
12	l)	No cumplió la obligación de presentar a la autoridad electoral las balanzas de comprobación por cada una de las campañas electorales locales a las que transfirió recursos en el ejercicio de dos mil tres... Impidió a la autoridad electoral tener certeza sobre la veracidad de lo reportado por el

		partido en el informe anual e impidió validar las correcciones, reclasificaciones y ajustes solicitados durante la auditoría.
13	m)	No cumplió la obligación de efectuar mediante cheque nominativo los pagos por concepto de REPAPS que rebasaron la cantidad equivalente a cien salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal en el año dos mil tres... La infracción tiene implicaciones meramente reglamentarias y aspectos puramente formales...
14	n)	No cumplió la obligación de efectuar mediante cheque nominativo diversos pagos de facturas que rebasaron la cantidad equivalente a cien salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal en el año dos mil tres... Con ello impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente... no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de gastos pero sí sobre la verificación del destino real de los recursos...
15	o)	No cumplió la obligación de incluir los datos relacionados con las campañas electorales federales, en la relación anual nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por parte del Comité Ejecutivo Nacional o de los comités estatales del partido, en cada entidad federativa... con ello impidió a la Comisión de Fiscalización verificar la veracidad de lo reportado en el informe anual...
16	p)	No cumplió la obligación de llevar un control de los recibos REPAP que imprimió, en virtud de que presentó el recibo REPAP no. 13642, utilizado por \$12,000.00, pero en el control de folios CF-REPAP dicho recibo fue reportado cancelado... con ello impidió que la autoridad electoral tuviera certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, debido a la falta de coincidencia en el registro de documentos... es una falta de tipo formal...
17	q)	No cumplió la obligación de presentar pólizas y documentación soporte respecto de algunos pagos efectuados con cargo a la cuenta de reconocimientos por actividades políticas, en la sub-cuenta de apoyos al personal... con ello imposibilitó a la autoridad electoral para tener certeza respecto a las erogaciones del partido e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente...
18	r)	No cumplió la obligación de presentar pólizas y documentación soporte respecto de algunos pagos efectuados con cargo a la cuenta de transferencias gastos de campaña en especie, en la sub-cuenta Estado de México... con ello imposibilitó a la autoridad electoral tener certeza respecto a las erogaciones del partido e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente...
19	s)	No cumplió la obligación de presentar la documentación relativa a gastos realizados por concepto de reconocimiento por actividades políticas, en virtud de que en la sub-cuenta apoyos al personal se encontraron pólizas que carecían del recibo REPAP-PT-CEN, y dichos recibos fueron localizados más adelante como producto de la verificación con el sello de "cancelado", aun cuando el egreso sí se realizó... con ello imposibilitó a la autoridad electoral para tener certeza respecto a las erogaciones del partido e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo cabalmente...
20	t)	No cumplió la obligación de soportar con documentación algunos gastos efectuados en el rubro de servicios generales, en virtud de que aunque se efectuó la cancelación contable de ellos, en realidad sí fueron realizados... con ello provocó que la Comisión de Fiscalización se viera imposibilitada para conocer el destino de los recursos del partido...
21	u)	No cumplió la obligación de efectuar pagos por concepto de reconocimiento por actividades políticas mediante REPAP que no excedieran el límite mensual equivalente a doscientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal... con ello ocasionó dificultad a la Comisión de Fiscalización para conocer con certeza si tales egresos fueron destinados al sostenimiento de las actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña y/o para realizar actividades de las enumeradas en el artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales... constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental...
22	v)	No cumplió la obligación de efectuar pagos por concepto de reconocimiento por actividades políticas mediante REPAP que no excedieran el límite anual equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal... con ello ocasionó dificultad a la Comisión de Fiscalización para conocer con certeza si tales egresos fueron destinados al sostenimiento de las actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña y/o para realizar actividades de las enumeradas en el artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales... constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental...
23	w)	No cumplió la obligación de llevar el control de folio de los recibos REPAP que se expidan en virtud de que presentó cinco números de folio duplicados de series distintas de tales comprobantes... con ello impidió a la Comisión de Fiscalización tener certeza de lo erogado efectivamente por el partido... se limitó a cancelar los recibos duplicados, sin dar mayores explicaciones acerca de la duplicidad...
24	x)	No cumplió la obligación de llevar el control de folio de los recibos REPAP que se expidan en virtud de que presentó algunas series duplicadas de ese tipo de comprobantes... con ello impidió a la Comisión de Fiscalización tener certeza de lo erogado efectivamente por el partido... se limitó a presentar nuevas impresiones de los recibos duplicados, sin dar mayores explicaciones acerca

		de la irregularidad detectada... al imprimir esos nuevos recibos originales no cumplió con los procedimientos marcados en el reglamento... se trató de un desafortunado intento para eludir una sanción, que se tradujo en el incumplimiento de otra norma...
25	y)	No cumplió la obligación de llevar el control de folios de los recibos que se impriman y expidan por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente, o por los comités estatales o por los que se expidan en campañas federales, en virtud de que omitió presentar quinientos veinticinco recibos REPAP obsoletos, como cancelados del Comité Ejecutivo Nacional del partido... no cumplió la obligación de entregar la documentación solicitada por la Comisión de Fiscalización y de permitir el acceso a tales documentos... con ello se generó falta de certeza sobre el uso que el partido dio a varios recibos de reconocimiento por actividades políticas y se crearon dudas sobre la veracidad de lo reportado por el partido en el control de folios correspondiente...
26	z)	No cumplió la obligación de presentar un contrato de prestación de servicios por concepto de honorarios asimilables a salarios respecto de una persona... no cumplió la obligación de entregar la documentación solicitada por la Comisión de Fiscalización y de permitir el acceso a tales documentos...
27	aa)	No cumplió la obligación de presentar documentación soporte correspondiente a registros contables por gastos en varios renglones... con ello impidió que la Comisión de Fiscalización conociera el destino de los recursos del partido...
28	ac)*	No cumplió con la obligación de presentar comprobantes que reunieran la totalidad de requisitos fiscales, por gastos en varios renglones... impidió que la autoridad electoral tuviera certeza de los gastos erogados por el partido, e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente...
29	ad)	No cumplió la obligación de comprobar algunos gastos correspondientes a año dos mil tres mediante comprobantes de ese mismo ejercicio... Ello provocó que los egresos del partido político no se comprobaran adecuadamente con documentación que contuviera la fecha en la que se realizó el pago...
30	ae)	No cumplió la obligación de presentar comprobantes que detallaran el servicio prestado, los precios unitarios y la campaña beneficiada, en el rubro de transferencias de campaña local en especie... desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización y afectó el registro contable de egresos y la completa e íntegra verificación de los recursos erogados por el partido...
31	af)	No cumplió la obligación de presentar comprobantes que detallaran la cantidad de transmisiones en radio y televisión y el precio unitario y se abstuvo de presentar las hojas membretadas solicitadas por la autoridad electoral... desatendió las solicitudes de aclaración que formuló la Comisión de Fiscalización...
32	ag)	No cumplió la obligación de presentar comprobantes originales que sustentaran algunos egresos... con ello impidió conocer el destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria...
33	ah)	No cumplió la obligación de entregar documentos justificativos de egresos a su nombre, sino que tales documentos fueron expedidos a nombre de otra persona... no dio respuesta al requerimiento de aclaración efectuado por la comisión de fiscalización...
34	ai)	No cumplió la obligación de presentar aclaraciones y pruebas para justificar el objeto partidista de viajes realizados fuera del territorio nacional... no acreditó haber utilizado las prerrogativas exclusivamente para el logro de sus fines fundamentales... imposibilitó a la autoridad electoral tener certeza de lo efectivamente erogado fuera del territorio nacional...
35	aj)	No cumplió la obligación de presentar documentación expedida a su nombre para acreditar algunos gastos en el rubro de servicios generales, que permitiera conocer con claridad a quién se le hizo el pago... impidió conocer el destino de varias erogaciones y desatendió las solicitudes de información formuladas por la comisión de fiscalización...
36	ak)	No cumplió la obligación de utilizar los recursos provenientes del financiamiento público para los fines expresamente permitidos por la ley, porque presentó como pruebas de algunos gastos, los contratos de obra sin la firma de contratista y con una dirección no relacionada con las actividades del partido...
37	al)	No cumplió la obligación de presentar comprobantes de gastos de transportación por vía terrestre que contuvieran la retención del 4% correspondiente al impuesto al valor agregado y tampoco retuvo el referido impuesto... impidió que la autoridad electoral tuviera certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual...
38	am)	No cumplió la obligación de anexar el ejemplar de una publicación del Comité Estatal del Partido en San Luis Potosí en relación con un comprobante por concepto de publicidad en prensa... impidió que la autoridad electoral tuviera certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual...
39	an)	No cumplió la obligación de reflejar una adquisición de activo fijo en el inventario físico al treinta y uno de diciembre de dos mil tres... no permitió a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos que soportan sus egresos, no actualizó el inventario correspondiente ni respaldó los movimientos presentados en su informe anual en el inventario de activo fijo... se trató de una falta

		formal...
40	ao)	No cumplió la obligación de incluir en el informe anual el inventario de bienes muebles e inmuebles actualizado, y debidamente sub-clasificado por año de adquisición... vulneró la facultad de la comisión de fiscalización de acceder a toda la información y documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en el informe anual...
41	ap)	No cumplió la obligación de presentar notas de entrada y de salida que contuvieran los requisitos legales respecto de ciertos materiales, en virtud de que algunas notas de entrada no contenían el nombre de quien recibió, y otras de salida sin el nombre de quien entregó y de quien recibió... con ello impidió que la autoridad electoral tuviera certeza sobre lo reportado...
42	aq)	No cumplió la obligación de efectuar debidamente el registro de sus operaciones financieras y de enterar el Impuesto al Valor Agregado a las autoridades hacendarias, en virtud de que presentó registros contables incorrectos correspondientes al Impuesto al Valor Agregado en el rubro de servicios generales y no proporcionó el entero de tales impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público...con ello impidió que la autoridad fiscalizadora realizara sus labores de verificación de modo pleno...no proporcionó la información solicitada por la comisión de fiscalización...
43	ar)	No cumplió la obligación de reportar algunos gastos que correspondían a los informes de campaña "IC" del proceso electoral 2003, en virtud de que en rubro gastos por amortizar se localizaron gastos que corresponden a ese concepto y que no fueron reportados en los "IC"...con ello impidió que la autoridad electoral conociera el origen y destino de los recursos que el partido erogó en las campañas electorales...
44	as)	No cumplió la obligación de reportar algunos gastos que correspondían a los informes de campaña "IC" del proceso electoral 2003, en virtud de que en los rubros, gastos por amortizar y transferencias gastos ordinarios en especie, se localizaron gastos que corresponden a ese concepto y que no fueron reportados en los "IC"...con ello impidió que la autoridad electoral conociera el origen y destino de los recursos que el partido erogó en las campañas electorales...
45	at)	No cumplió la obligación de controlar gastos de campaña local en una cuenta bancaria CBECL respecto de algunos egresos reportados...con ello obstaculizó los trabajos de la autoridad electoral para conocer el destino final de una serie de bienes...
46	au)	No cumplió la obligación de que los recursos transferidos a cuentas de Comités Ejecutivos Estatales provinieran del Comité Ejecutivo Nacional y que tales recursos se registraran en la cuenta específica que se precisara para ese efecto...se abstuvo de presentar las pólizas de reclasificación que solicitó la autoridad fiscalizadora...impidió que la autoridad electoral tuviera certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual...
47	av)	No cumplió la obligación consistente en identificar la totalidad de nombres de candidatos indicados en las facturas, contra los listados de candidatos de elecciones locales que proporcionó...con ello impidió verificar las reclasificaciones realizadas respecto a operaciones ordinarias a campaña local...afectó el registro contable de egresos y la completa verificación de los recursos erogados por el partido...
48	aw)	No cumplió la obligación consistente en identificar la totalidad de nombres de candidatos indicados en las facturas, contra los listados de candidatos de elecciones locales que proporcionó...con ello impidió verificar las reclasificaciones realizadas respecto a operaciones ordinarias a campaña local...afectó el registro contable de egresos y la completa verificación de los recursos erogados por el partido...
49	ax)	No cumplió la obligación consistente en identificar la totalidad de nombres de candidatos en los listados de candidatos de elecciones locales que proporcionó...no realizó las reclasificaciones realizadas respecto a operaciones ordinarias a campaña local...afectó el registro contable de egresos y la completa verificación de los recursos erogados por el partido...
50	ay)	No cumplió la obligación consistente en identificar la totalidad de nombres de candidatos indicados en las facturas, contra los listados de candidatos de elecciones locales que proporcionó...no realizó las reclasificaciones realizadas respecto a operaciones ordinarias a campaña local...afectó el registro contable de egresos y la completa verificación de los recursos erogados por el partido...
51	az)	No cumplió la obligación consistente en identificar la totalidad de nombres de candidatos indicados en las facturas, contra los listados de candidatos de elecciones locales que proporcionó...con ello impidió verificar las reclasificaciones realizadas respecto a operaciones ordinarias a campaña local...afectó el registro contable de egresos y la completa verificación de los recursos erogados por el partido...
52	ba)	No cumplió la obligación consistente en identificar la totalidad de nombres de candidatos indicados en las facturas, contra los listados de candidatos de elecciones locales que proporcionó...con ello impidió verificar las reclasificaciones realizadas respecto a operaciones ordinarias a campaña local...afectó el registro contable de egresos y la completa verificación de los recursos erogados por el partido...
53	bb)	No cumplió la obligación consistente en identificar la totalidad de nombres de candidatos indicados en los listados de candidatos de elecciones locales que proporcionó...no realizó las reclasificaciones realizadas respecto a operaciones ordinarias a campaña local...impidió conocer

		de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido...
54	bc)	No cumplió la obligación de reportar adecuadamente las transferencias hechas a comités estatales, como recursos utilizados para campañas locales, ya que no realizó las reclasificaciones correspondientes...obstaculizó los trabajos de la autoridad electoral para conocer el destino final de una serie de bienes...
55	bd)	No cumplió la obligación de reportar adecuadamente las transferencias hechas a los comités estatales, como recursos utilizados para campañas locales... obstaculizó los trabajos de la autoridad electoral para conocer el destino final de una serie de bienes...
56	be)	No cumplió la obligación de entregar documentación de egresos conforme a la normatividad aplicable, en virtud de que en el rubro de gastos por amortizar efectuó registros de transferencias en especie a gastos de campaña local, que corresponden a un comité estatal diferente al del registro...dificultó a la autoridad electoral tener certeza del destino de las transferencias realizadas...
57	bf)	No cumplió la obligación de entregar documentación de egresos conforme a la normatividad aplicable, en virtud de que en el rubro de gastos por amortizar efectuó registros de transferencias en especie a gastos de campaña local, que corresponden a un comité estatal diferente al del registro...impidió tener certeza sobre el destino de los recursos...
58	bg)	No cumplió la obligación de entregar la documentación solicitada por la autoridad electoral, cumpliendo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, en virtud de que en el rubro de gastos por amortizar efectuó registros contables duplicados...impidió a la comisión verificar la veracidad de lo reportado...
59	bh)	No cumplió la obligación de efectuar las reclasificaciones solicitadas por la autoridad, con todos los requisitos que el reglamento establece, en virtud de que realizó reclasificaciones en el mismo rubro y no las solicitadas por la autoridad electoral...impidió conocer la forma en que el partido maneja sus recursos...
60	bi)	No cumplió la obligación de entregar las muestras de la propaganda que la autoridad electoral le solicitó, así como aclarar y especificar a qué campañas se destinaron los bienes de referencia... afectó el registro contable de egresos y la verificación integral de los recursos erogados por el partido...
61	bj)	No cumplió la obligación de entregar las muestras de la propaganda que la autoridad electoral le solicitó, así como aclarar y especificar a qué campañas se destinaron los bienes de referencia... impidió conocer el origen y destino de los recursos con que cuenta para su operación ...
62	bk)	No cumplió la obligación de especificar si los gastos cuyos comprobantes presentó corresponden a gastos de campaña o a operación ordinaria...no presentó las hojas membretadas que permitieran verificar la reclasificación efectuada al gasto...con ello obstaculizó los trabajos de la autoridad electoral para conocer el destino de una serie de bienes...
63	bl)	No cumplió la obligación de presentar las hojas membretadas que permitieran verificar la reclasificación efectuada al gasto respecto de erogaciones en medios...con ello impidió que la comisión revisara integralmente los gastos erogados por el partido...
64	bm)	No cumplió la obligación de presentar los recibos internos expedidos por los órganos de finanzas de los comités directivos estatales que recibieron recursos transferidos...con ello impidió que la comisión conociera el destino de los recursos del partido...
65	bn)	No cumplió la obligación de presentar enteros provisionales de IVA e ISR del CEN y de los CDE de la campaña federal...
66	bo)	No cumplió la obligación de controlar los recursos federales transferidos a campañas locales en cuentas específicas para cada una de las campañas beneficiadas...impidió que la autoridad electoral tuviera certeza sobre el destino de sus recursos...

* El inciso ab) no existe en el acuerdo recurrido.

En el cuadro puede apreciarse que, contrariamente a lo alegado por el partido apelante, la autoridad responsable sí tomó en cuenta para la individualización de las sanciones que le impuso, la naturaleza de la acción u omisión que dio lugar a la infracción y de los medios empleados para ejecutarla, en virtud de que estableció que se trató del incumplimiento de obligaciones a cargo del partido político, por omisión, en algunos casos, de los requisitos que debe contener la documentación

mediante la que los partidos políticos acreditan el origen y el monto de los ingresos que perciben, y en otros, por actos u omisiones en la realización de operaciones necesarias para el control y fiscalización de tales ingresos, por ejemplo, por no efectuar los depósitos de aportaciones de militantes, en las cuentas del partido; no informar, dentro del plazo legal, el número consecutivo de los folios de los recibos de aportaciones "RM" para el ejercicio 2003; no acreditar el origen de recursos transferidos a las cuentas del partido; no presentar fichas de depósitos efectuados en sus cuentas; no presentar estados de cuenta; no manejar cuentas en forma mancomunada; no presentar tarjetas de firmas de cuentas bancarias; realizar reclasificaciones de gastos, distintas a las señaladas por la autoridad administrativa electoral, etcétera.

Se advierte también, que la autoridad responsable tuvo en cuenta la forma y el grado de participación del infractor, en tanto que en todos los casos en los que impuso sanciones, estimó implícitamente que se trataba de una participación directa del partido sancionado, mediante las acciones u omisiones señaladas en el cuadro que antecede, toda vez que en el contexto del acuerdo recurrido quedó claro que el partido no cumplió diversas obligaciones a su cargo, las cuales fueron sintetizadas en el cuadro. Incluso en aquellos casos en los que la infracción derivó de actos realizados por terceros, la responsable estimó, que la conducta reprochable consistió en que el infractor no cumplió una obligación a su cargo, consistente en vigilar las actividades de terceros, relacionadas con el propio partido, es decir, la responsable no reprochó al partido una conducta ajena, sino la propia, consistente en la falta a su deber de vigilancia de actos de terceros que pudieran incidir en la esfera jurídica del recurrente.

Sobre la base de lo expuesto, el agravio en examen es infundado, en virtud de que, como se demostró, la autoridad responsable sí tomó en cuenta para la individualización de las sanciones que impuso al apelante, los aspectos que el recurrente estima que fueron omitidos. Cuestión distinta sería establecer, si tales razonamientos expresados por la autoridad responsable son o no legales, pero el agravio no contiene mayores argumentos, por los que se aduzca, que los elementos tomados en cuenta por la responsable sean incorrectos, o que la ponderación que haya hecho de ellos sea ilegal o inexacta, sino que el apelante se limita a alegar de manera genérica, que en ninguna de las sesenta y seis infracciones que dieron origen a sanción, la autoridad responsable realizó una "valoración efectiva" sobre tales aspectos, para efectos de individualización de las sanciones impuestas.

El apelante no expresa, por ejemplo, cuál es a su criterio, la naturaleza de cada una de las sesenta y seis infracciones y de los medios empleados para ejecutarlas en el caso concreto y cuál considera que fue la forma y grado de su intervención en los hechos que configuraron las infracciones, ni explica cómo esos elementos deberían conducir a la imposición de sanciones mínimas a su cargo, como pretende en los agravios que se analizan, ya que solamente afirma que así debió

ser, pero no soporta su afirmación con mayores argumentos.

En esas condiciones, el agravio debe ser desestimado.

II. La responsable no tuvo en cuenta, en forma expresa ni implícita, en ninguna de las sesenta y seis sanciones impuestas al partido, la ausencia de dolo, de negligencia inexcusable o del elemento de reincidencia, para atenuar el monto de tales sanciones y aplicar la mínima posible.

Dicha omisión se advierte, por ejemplo, en los incisos e), g), p), t), z), ad), ah), ao), aq), bg) y bm).

El agravio se reduce a afirmaciones generales del apelante, referidas a las sesenta y seis sanciones que le fueron impuestas por la autoridad responsable. El apelante afirma que la autoridad responsable no tomó en cuenta los aspectos que menciona en el agravio, y estima que de haber sido atendidos, la pena a aplicar sería una sanción mínima.

Con independencia de la generalidad del argumento, a continuación se presenta el cuadro en el que se sintetizan los razonamientos de la autoridad responsable contenidos en el acuerdo recurrido, relativos precisamente a los aspectos en los que el apelante basa el agravio en estudio. En dicho cuadro se incluyen y resaltan con negritas los únicos incisos que el apelante identifica individualmente, es decir, los incisos e), g), p), t), z), ad), ah), ao), aq), bg) y bm).

Núm.	Inciso	Razonamientos de la autoridad responsable al individualizar la sanción correspondiente	Calificación inicial de la falta	Grada-ción de la falta
1	a)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe negligencia inexcusable...se actualiza el elemento de reincidencia ... presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...	Leve	Leve
2	b)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe negligencia inexcusable... presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...	grave	Gravedad mínima
3	c)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe negligencia inexcusable...se actualiza el elemento de reincidencia ... presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...	leve	Leve
4	d)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe negligencia inexcusable...se	grave	Gravedad ordinaria

		actualiza el elemento de reincidencia... presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...		
5	e)	Es la primera vez que se le sanciona por una falta de esa naturaleza...no es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y comprobación de ingresos y egresos...	grave	Gravedad mínima
6	f)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe negligencia inexcusable...se actualiza reincidencia...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...	grave	Gravedad ordinaria
7	g)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe negligencia inexcusable...se actualiza reincidencia...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...	grave	Gravedad ordinaria
8	h)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe negligencia inexcusable...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...	grave	Gravedad mínima
9	i)	No se puede presumir dolo...ha sido sancionado antes por conductas similares...no atendió a los requerimientos de la autoridad...	grave	Particularmente grave
10	j)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...	grave	Gravedad mínima
11	k)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe negligencia inexcusable...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...	grave	Gravedad mínima
12	l)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe negligencia inexcusable...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...ya fue sancionado antes por una conducta similar...	grave	Gravedad ordinaria
13	m)	No ha sido sancionado antes por una conducta similar... No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe negligencia inexcusable...	leve	Leve
14	n)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe negligencia inexcusable...ya fue sancionado antes por una conducta similar...	grave	Gravedad mínima
15	o)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe negligencia inexcusable...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...	grave	Gravedad mínima
16	p)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe falta de control administrativo... presenta condiciones inadecuadas en cuanto al manejo y conservación de documentación...	leve	---
17	q)	Presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...ya fue sancionado dos veces antes por una conducta similar...	grave	Gravedad ordinaria
18	r)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe negligencia inexcusable...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...se actualiza reincidencia...	grave	Gravedad mínima
19	s)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe negligencia inexcusable...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...	grave	Gravedad mínima
20	t)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de	grave	Gravedad

		dolo, pero sí existe negligencia inexcusable...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...ya fue sancionado antes por una conducta similar...		ordinaria
21	u)	Presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...ya fue sancionado dos veces antes por una conducta similar...	leve	Leve
22	v)	Presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...ya fue sancionado dos veces antes por una conducta similar...	leve	Leve
23	w)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero hay duda respecto a la intención de ocultar información...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y comprobación de ingresos y egresos...ya fue sancionado antes por una conducta igual...	grave	Gravedad media
24	x)	Presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y comprobación de ingresos y egresos...ya fue sancionado antes por una conducta similar...	grave	Gravedad media
25	y)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe falta de control administrativo... presenta condiciones inadecuadas en cuanto al manejo y conservación de documentación...ya fue sancionado antes por una conducta similar...	grave	Gravedad ordinaria
26	z)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo...	leve	---
27	aa)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe negligencia inexcusable...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...	grave	Gravedad mínima
28	ac)	Presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...ya fue sancionado cuatro veces antes por una conducta similar...	grave	Gravedad ordinaria
29	ad)	No incurrió intencionalmente en la irregularidad...ya fue sancionado dos veces antes por una conducta similar...	grave	Grave
30	ae)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe negligencia inexcusable...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...	grave	Gravedad ordinaria
31	af)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...no ha sido sancionado antes por una conducta similar...	grave	Gravedad mínima
32	ag)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe negligencia inexcusable...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...ya fue sancionado antes por una conducta similar...	grave	Gravedad ordinaria
33	ah)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo... no ha sido sancionado antes por una conducta similar...	grave	Gravedad mínima
34	ai)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero si existe negligencia inexcusable...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...	grave	Gravedad mínima
35	aj)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe negligencia inexcusable...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos... ya fue sancionado antes por una conducta similar...	grave	Particularmente grave
36	ak)	No ha sido sancionado antes por una conducta similar...	grave	Gravedad mínima

37	al)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe negligencia inexcusable...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...	grave	Gravedad mínima
38	am)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe negligencia inexcusable...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...	grave	Gravedad mínima
39	an)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe negligencia inexcusable...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...	leve	---
40	ao)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe negligencia inexcusable...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...	leve	Leve
41	ap)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe negligencia inexcusable...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...	grave	Gravedad mínima
42	aq)	No ha incurrido en una conducta similar con anterioridad... No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe negligencia inexcusable...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...	grave	Gravedad ordinaria
43	ar)	No ha sido sancionado antes por este tipo de falta... existió aceptación expresa de incumplimiento...no es posible presumir un ánimo de ocultar información...	grave	Gravedad ordinaria
44	as)	No ha sido sancionado antes por este tipo de falta... es posible presumir un ánimo de ocultar información...	grave	Particularmente grave
45	at)	No ha sido sancionado antes por este tipo de falta...no se puede presumir un ánimo de cooperación, pero tampoco se presume un ánimo de ocultar información...	leve	Gravedad mínima
46	au)	No ha sido sancionado antes por este tipo de falta...no es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe negligencia inexcusable... presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...	grave	Gravedad ordinaria
47	av)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe negligencia inexcusable...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...	grave	Gravedad ordinaria
48	aw)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe negligencia inexcusable...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...	grave	Gravedad ordinaria
49	ax)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe negligencia inexcusable...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...	grave	Gravedad ordinaria
50	ay)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe negligencia inexcusable...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...	grave	Gravedad ordinaria
51	az)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe negligencia inexcusable...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...	grave	Gravedad ordinaria
52	ba)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe negligencia inexcusable...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...	grave	Gravedad ordinaria
53	bb)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de	grave	Gravedad

		dolo, pero sí existe negligencia inexcusable...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...		ordinaria
54	bc)	No ha sido sancionado por conductas similares...	grave	Gravedad mínima
55	bd)	No ha sido sancionado por conductas similares...	grave	Gravedad mínima
56	be)	Se actualiza reincidencia ... no es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe negligencia inexcusable...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...	leve	Leve
57	bf)	No ha sido sancionado por faltas similares... no es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe negligencia inexcusable...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...	Grave	Gravedad mínima
58	bg)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe negligencia inexcusable...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...	Leve	Leve
59	bh)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe negligencia inexcusable...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...	Leve	Leve
60	bi)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe negligencia inexcusable...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...	Grave	Gravedad ordinaria
61	bj)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe negligencia inexcusable...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...	Grave	Gravedad ordinaria
62	bk)	Es posible presumir un ánimo de ocultar información por parte del partido...	Grave	Grave ordinaria-grave mínima
63	bl)	Es posible presumir un ánimo de ocultar información por parte del partido...	Grave	Particularmente grave-grave mínima
64	bm)	No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo, pero sí existe negligencia inexcusable...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...	Grave	Gravedad mínima
65	bn)	No hay algún comentario sobre esos aspectos...ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público...	---vista a SHCP	---
66	bo)	No ha sido sancionado antes por una conducta similar... No es posible arribar a conclusiones sobre existencia de dolo...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de ingresos y egresos...	Grave	Gravedad mínima

En el cuadro se advierte, que en términos generales, la autoridad responsable sí tomó en cuenta, al momento de individualizar las sanciones que impuso al apelante, los elementos de dolo, negligencia inexcusable y reincidencia, ya fuera en su aspecto negativo o positivo. En ese contexto, el agravio en estudio debe desestimarse, porque el apelante solamente alega de manera genérica, que la responsable no tomó en cuenta dichos aspectos al momento de individualizar las sanciones a su cargo, y dice que ello debería conducir a imponer las sanciones

mínimas posibles en el caso, pero no expresa más argumentos que soporten esa afirmación, ni controvierte el cúmulo de razonamientos de la autoridad responsable, en las bastas consideraciones constantes de más de novecientas fojas, que le sirvieron de base para determinar el monto de las sanciones, las cuales han sido señaladas en los cuadros que anteceden y que serán destacadas en cuadros subsecuentes, conforme se examinen los demás agravios.

Lo expuesto puede corroborarse si se atiende al orden que la autoridad responsable siguió para efectos de individualización de las sanciones impuestas al apelante.

En el acuerdo impugnado se advierte que la autoridad efectuó lo siguiente:

a) Tuvo por acreditadas cada una de las sesenta y seis faltas que sancionó, con los elementos que obran en el dictamen consolidado que rindió la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

b) Calificó la gravedad de cada una de dichas faltas, desde leve hasta grave, para lo que tomó en cuenta la norma transgredida, el bien jurídico tutelado por la norma y la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto, como el propio apelante lo acepta en la expresión de sus agravios, cuando afirma:

"...esto mismo ha sido admitido por su misma autoridad en la causa identificada como SUP-RAP-023/2004, en que mi representado actuó como actor en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolución que al caso su autoridad dictó el siete de julio del presente año y en la cual, en el considerando quinto, páginas 245 y 246, textual y expresamente indica: 'sobre la base de esos parámetros, la autoridad electoral debe seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente: **1.** Valor protegido por la norma; **2.** La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; **3.** La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; **4.** Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado; **5.** La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; **6.** Su comportamiento posterior con relación al ilícito administrativo cometido; **7.** Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; **8.** La capacidad económica del sujeto infractor.' ...la autoridad sostiene que considerará sólo dos elementos en la imposición de las sanciones en dicho resolutive, como son: I. Circunstancias, entendiéndolo por ellas, el modo, tiempo y lugar; II. Gravedad de la falta, entendiéndolo por ella la trascendencia de la norma transgredida y sus efectos respecto de los objetivos perseguidos y los intereses jurídicos tutelados. **Esto conduce a que en realidad considere exclusivamente la aplicación de los**

elementos enumerados como 1,2, y 4 de la enumeración que antecede..."

c) En los casos en los que la responsable estimó que se trataba de infracciones graves, estableció la gradación de esa gravedad, para lo que tomó en cuenta, el criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-018-2004, en el que se dijo, que para efectos de individualización de las sanciones aplicables en el procedimiento administrativo sancionador electoral, *"una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad..."*

Ahora bien, en el cuadro se aprecia además, en primer término, cuál fue la calificación inicial de la falta hecha por la autoridad responsable, y, en segundo plano, la gradación de la gravedad de aquellas conductas que fueron calificadas como graves.

En un total de 52 conductas que fueron consideradas graves, la autoridad responsable graduó el referido aspecto de gravedad y estimó como de gravedad mínima 25 casos; de gravedad ordinaria 22 casos; de gravedad media 2 casos, y particularmente graves 3 casos. Luego la afirmación genérica del apelante carece de sustento, porque aduce que la autoridad responsable no tomó en cuenta en ninguna de las sesenta y seis sanciones que impuso, la ausencia de dolo, negligencia inexcusable o reincidencia, para atenuar el monto de las sanciones, pero en el cuadro de referencia se aprecia, que tales elementos sí fueron tomados en cuenta, de tal forma, que en muchos de los casos, la gravedad de la falta fue gradada en su mínima expresión. De haber actuado la autoridad responsable como lo alega el apelante, ninguna de las faltas habría sido estimada como de gravedad mínima.

En esas condiciones, el agravio debe ser desestimado.

III. La responsable no valoró el comportamiento posterior del infractor, con relación al ilícito administrativo cometido, en ninguna de las sesenta y seis sanciones impuestas al partido.

En algunos casos en los que es evidente la cooperación del apelante, la responsable minimiza esa circunstancia y no la valora al momento de imponer la sanción.

En principio el agravio contiene simples alegaciones genéricas del apelante, en virtud de que aduce que la responsable no tuvo en cuenta el aspecto de referencia al momento de individualizar las sesenta y seis sanciones que impuso, pero no particulariza en qué consistió la conducta del apelante, posterior a las faltas cometidas, para que deba entenderse que su actitud fue de cooperación con la autoridad administrativa electoral; el recurrente tampoco explica cuál es el peso específico que debió darse a alguna actitud favorable del demandante, a efecto de que las sanciones impuestas fueran reducidas en cuantía.

Con independencia de lo anterior, a continuación se presenta un cuadro, en el que se advierte que la autoridad sí tuvo en cuenta la conducta del apelante, posterior a la infracción.

Al respecto debe tenerse en cuenta, que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez presentados los informes del origen, monto y destino de los ingresos que reciban los partidos políticos por financiamiento, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido político interesado para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes en relación con el informe rendido; cuando dicho plazo ha fenecido, la comisión emitirá un dictamen consolidado que rendirá ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual impondrá las sanciones que correspondan.

En ese contexto, es claro que en el caso concreto, se debe entender como "comportamiento posterior del infractor con relación al ilícito cometido", aquella conducta del partido político, posterior a los requerimientos que le haya formulado la autoridad administrativa electoral en relación con los informes rendidos ante ella, pues es en ese lapso en el que el infractor puede mostrar actitudes tales como de cooperación u obstrucción, apertura u ocultamiento, etcétera, hacia la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral.

Núm. progresivo	Inciso correspondiente a la infracción.	Elementos que la autoridad responsable tuvo en cuenta para individualizar la sanción correspondiente
1	a)	Contestó el requerimiento de aclaraciones y rectificaciones, pero la respuesta del partido no subsanó las irregularidades...
2	b)	Contestó el requerimiento de aclaraciones y rectificaciones, pero no proporcionó algunas de las fichas de depósito que le fueron solicitadas... estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues cumplió con una parte del requerimiento...
3	c)	Contestó el requerimiento de aclaraciones y rectificaciones, pero no subsanó con su respuesta las irregularidades...
4	d)	Ante la solicitud de la comisión de fiscalización para que presentara el acuse de recibo de la autorización de la impresión de folios de los recibos de aportaciones, el partido presentó copia de un oficio en el que notificó a la

		autoridad electoral la impresión de los nuevos formatos de RM, pero dicha notificación fue realizada con posterioridad a la utilización de tales formatos, e incluso, con posterioridad a la conclusión del ejercicio del año 2003... estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad...
5	e)	Aceptó expresamente que no depositó los recursos destinados a la fundación de Estudios Socio-políticos y Económicos, Autogestión y Poder Popular A.C. en una cuenta bancaria específica, pero trató de eximirse del cumplimiento de la obligación a su cargo, con el argumento de que tal fundación tiene personalidad jurídica propia...
6	f)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria... estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad...
7	g)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria... estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad...
8	h)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria... estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad...no atendió a los requerimientos de la comisión de fiscalización para presentar los documentos solicitados, ya que solamente presentó la copia de un escrito dirigido al banco que administra sus cuentas, para que le expidiera las fichas de depósito requeridas, pero ello no lo exime de la obligación de exhibir tales documentos ...
9	i)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria...no atendió a los requerimientos de la comisión de fiscalización para presentar algunos de los documentos solicitados ...
10	j)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria...presentó tarjetas de firmas, pero sin los requisitos necesarios para subsanar la observación...
11	k)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria...estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad...no presentó las tarjetas de firmas de algunas de las cuentas solicitadas...
12	l)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria...realizó reclasificaciones, pero no en los términos solicitados en la observación...
13	m)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria...la observación realizada fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido en respuesta a un requerimiento previo...
14	n)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria...
15	o)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria... estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad...
16	p)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria...
17	q)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria...
18	r)	No presentó la aclaración requerida...
19	s)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria... estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad...
20	t)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria... estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad...
21	u)	Reconoció haber incurrido en la falta, al exceder el límite mensual de 200 días de salario mínimo en el pago de erogaciones por REPAP a 45 personas...
22	v)	La irregularidad se detectó al valorar la documentación entregada por el propio partido, en dos de los cuatro casos considerados en este inciso, y en los otros dos casos, el partido aceptó expresamente haber incurrido en la falta...

23	w)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria...
24	x)	Dio respuesta a los requerimientos, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria... fue un desafortunado intento del partido para eludir una sanción por el incumplimiento de una norma, mediante el incumplimiento de otra...
25	y)	Dio respuesta a los requerimientos, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria... estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad...
26	z)	Dio respuesta a los requerimientos, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria...
27	aa)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria... estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad...
28	ac)	Dio respuesta a los requerimientos, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria...
29	ad)	Dio respuesta a los requerimientos, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria... acudió ante el proveedor a solicitar el cambio de factura, pero no la presentó...
30	ae)	Dio respuesta a los requerimientos, pero no hizo aclaración al respecto...
31	af)	Dio respuesta a los requerimientos, pero no hizo aclaración al respecto...
32	ag)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria... estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad...
33	ah)	Dio respuesta a los requerimientos, pero no hizo aclaración al respecto...
34	ai)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria... estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad...
35	aj)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria... estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad...
36	ak)	Dio respuesta a los requerimientos, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria...
37	al)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria... estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad...
38	am)	Dio respuesta a los requerimientos, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria...
39	an)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria... estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad...
40	ao)	Dio respuesta a los requerimientos, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria...
41	ap)	Dio respuesta a los requerimientos, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria...
42	aq)	Dio respuesta a los requerimientos, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria...
43	ar)	Dio respuesta a los requerimientos, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria...
44	as)	Dio respuesta a los requerimientos, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria en algunas de las infracciones señaladas en el inciso y en otras, en dicha respuesta no formuló aclaración alguna...
45	at)	Dio respuesta a los requerimientos, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria...
46	au)	Dio respuesta a los requerimientos, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria...
47	av)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria... estuvo en condiciones de

		subsanan la irregularidad...
48	aw)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria... estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad...
49	ax)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria... estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad...
50	ay)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria... estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad...
51	az)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria... estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad...
52	ba)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria... estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad...
53	bb)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria... estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad...
54	bc)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria...
55	bd)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria...
56	be)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria...
57	bf)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria... estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad...
58	bg)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria...
59	bh)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria... estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad...
60	bi)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria... estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad...
61	bj)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria... estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad...
62	bk)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria...
63	bl)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria...
64	bm)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria... estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad...
65	bn)	No presentó enteros provisionales de IVA e ISR del CEN y de los CDE de la campaña federal.
66	bo)	Contestó a los requerimientos de la comisión de fiscalización, pero la respuesta no fue totalmente satisfactoria... estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad...

En el presente cuadro y en el que le antecede se advierte, que contrariamente a lo alegado por el apelante, la autoridad responsable sí tuvo en cuenta la conducta del

partido, a partir de los requerimientos que le fueron formulados por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de tal forma, que en muchos de los casos, la gravedad de la falta fue gradada en su mínima expresión. De haber actuado la autoridad responsable como lo alega el apelante, ninguna de las sesenta y seis faltas habría sido estimada leve o de gravedad mínima.

En consecuencia, ante la generalidad de las alegaciones del apelante, explicada en la parte inicial del estudio del presente agravio, éste debe ser desestimado.

IV. La responsable incurrió en indebida motivación e incongruencia, porque en las sesenta y seis hipótesis que sancionó, expresó diversos calificativos para las infracciones impuestas, sin precisar cuál de ellos sirvió de base para imponer la sanción.

Dicha irregularidad se aprecia en la tabla siguiente:

Identificación de la infracción

Tipos de calificación a la supuesta infracción

a)

Grave, pág. 7-8

Leve, pág. 7-8

v)

Grave, pág. 276 Grave ordinaria pág. 176

w)

Grave, pág. 307 Grave media pág. 309

x)

Grave, pág. 312 Grave media pág. 314

ad)

Grave, pág. 398

Grave mínima, pág. 399-400

ah)

Grave, pág. 444

Grave mínima, pág. 445-6

aq)

Grave, pág. 544

Grave ordinaria, pág. 546

bk)

Grave, pág. 846

Grave ordinaria, pág. 846

bl)

Grave, pág. 857

Particularmente grave, pág. 858 Gravedad mínima, pág. 858

bm)

Grave, pág. 866

Gravedad mínima, pág. 867

bn)

Grave, pág. 874

Gravedad mínima, pág. 876

En ninguno de los sesenta y seis casos, la responsable expresó los motivos que tuvo para determinar que la falta era leve, grave, de gravedad mínima, de gravedad ordinaria, de particular gravedad.

El agravio es infundado.

Ya quedó explicado cuál fue el orden seguido por la autoridad responsable para calificar la gravedad de las faltas en las que incurrió el partido apelante. Quedó

claro que dicha calificación se dio en dos momentos, primero de una manera general, para establecer si se trataba de una falta levísima, leve o grave, y luego, en un segundo momento, para precisar la magnitud de la gravedad, sólo en el caso de las infracciones consideradas graves.

En consecuencia, no existe la incongruencia alegada por el apelante, en virtud de que respecto de las infracciones consideradas graves por la autoridad responsable, primero las calificó así de una manera general y, posteriormente, una vez que ponderó los diversos elementos que le sirvieron para resolver, determinó la magnitud de la gravedad de la conducta, para señalar si se trataba de gravedad mínima, ordinaria, media o particularmente grave, de manera que la variación existente entre la calificación dada a la infracción inicialmente y la que se le atribuyó en un segundo momento es explicable, por el mecanismo que siguió la responsable en la individualización de las sanciones que impuso, el cual quedó descrito en párrafos precedentes, mismo que no es impugnado por el apelante, en virtud de que se limita a alegar incongruencia, porque la autoridad utilizó diversas calificaciones para la infracción, pero esa circunstancia, como se dijo, está justificada en el método que siguió la responsable para establecer el grado correspondiente a la gravedad de las conductas que sancionó.

Además, en relación con los incisos a), v), ad), bk) y bn) que el apelante señala en la tabla presentada en su agravio, es falso que la autoridad haya calificado tales faltas como lo alega el recurrente. La calificación dada por la autoridad responsable en un primer momento, y después de determinar la magnitud de las infracciones que estimó graves, es la siguiente:

Inciso	Calificación inicial de la falta	Gradación de las faltas que se consideraron graves
a)	Leve (páginas 894 y 896)	
v)	Leve (páginas 1189 y 1191)	
ad)	Grave (página 1275)	Grave (página 1276)
bk)	Grave (página 1723)	Gravedad ordinaria (página 1724). Gravedad mínima (página 1724)
bn)	La autoridad responsable no calificó la falta, simplemente ordenó dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	

Sobre el particular se advierte, que el único caso de los señalados por el apelante, en el que pudiera advertirse alguna irregularidad es el inciso bk), en virtud de que la autoridad emitió una calificación inicial de la infracción y la consideró **grave**, pero al graduar la gravedad de dicha conducta primero señaló que era de **gravedad ordinaria** y, posteriormente, de **gravedad mínima**. El error que pudiera contener

dicha estimación de gravedad mínima de la infracción, para efectos de individualización de la sanción, en todo caso beneficia al apelante, porque la gravedad a fin de cuentas fue considerada en su mínima dimensión y el impugnante no expresa en sus agravios en qué forma una circunstancia como la descrita pueda causarle agravio. Por esa razón, el agravio debe ser desestimado, en virtud de que sería ilógico que se concluyera, que debido a la irregularidad detectada, la sanción impuesta en el inciso bk) deba tener como base la calificación de **gravedad ordinaria** que en principio señaló la responsable, en vez de la de **gravedad mínima** que tuvo finalmente en cuenta, porque eso iría en contra de la pretensión del apelante e incluso violaría el principio de *non reformatio in peius*.

Cabe señalar, que esta Sala Superior advierte, que respecto al inciso bl) existe también falta de claridad, en virtud de que la autoridad emitió una calificación inicial de la infracción y la estimó **grave**, pero al graduar la gravedad de dicha conducta primero señaló que era **particularmente grave** y, posteriormente, de **gravedad mínima**.

El apelante no expresó agravio sobre la falta de claridad relativa a dicho inciso. Sin embargo, el error que pudiera contener dicha estimación de gravedad mínima de la infracción, para efectos de individualización de la sanción, en todo caso beneficia al apelante, porque la gravedad a fin de cuentas fue considerada en su mínima dimensión y el impugnante no expresa en sus agravios en qué forma una circunstancia como la descrita pueda causarle agravio. Por esa razón, el agravio debe ser desestimado, en virtud de que sería ilógico que se concluyera, que debido a la incongruencia detectada, la sanción impuesta en el inciso bl) deba tener como base la calificación de falta **particularmente grave** que en principio señaló la responsable, en vez de la de **gravedad mínima** que tuvo finalmente en cuenta, porque eso iría en contra de la pretensión del apelante e incluso violaría el principio de *non reformatio in peius*.

Respecto a que la responsable, en ninguno de los sesenta y seis incisos correspondientes a las infracciones que sancionó expresó las razones que tuvo para estimar que la falta era leve, grave, de gravedad mínima, de gravedad ordinaria o de especial gravedad, el agravio es infundado.

En el cuadro siguiente se presentan, de manera sintética, las razones que la autoridad responsable expresó para determinar la gravedad de las faltas, primero en forma general y luego en forma particularizada en cuanto a la magnitud de la gravedad.

Núm. progresivo	Inciso correspondiente a la infracción.	Razonamientos de la autoridad responsable al individualizar la sanción correspondiente
1	a)	La falta es leve , porque el objetivo del artículo 1.6 del Reglamento es evitar la

		circulación profusa de efectivo y conocer la veracidad lo reportado...no afectó el conocimiento del origen de los recursos...no existió dolo, pero sí negligencia inexcusable...presenta condiciones contables inadecuadas...el partido conocía el procedimiento de revisión de informes...por tanto la falta es leve ...
2	b)	La falta es grave, porque impide la certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual...no existió dolo, pero sí negligencia inexcusable...presenta condiciones contables inadecuadas...el partido conocía el procedimiento de revisión de informes...pudo subsanar la irregularidad, porque atendió parcialmente al requerimiento...por tanto la falta es de gravedad mínima ...
3	c)	La falta es leve, porque no impide conocer el origen de los recursos, pero sí impide contar con elementos ciertos de compulsión para identificar a los aportantes...no existió dolo, pero sí negligencia inexcusable...presenta condiciones contables inadecuadas...el partido conocía el procedimiento de revisión de informes...por tanto la falta es leve ...
4	d)	La falta es grave, porque impide la certeza sobre lo reportado en el informe anual...el partido ya fue sancionado por una conducta similar, la cual fue medianamente grave... no existe dolo, pero sí negligencia inexcusable... presenta condiciones contables inadecuadas...el partido conocía el procedimiento de revisión de informes...estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, en el plazo que se le concedió...por tanto la falta es de gravedad ordinaria .
5	e)	La falta es grave, porque impide la certeza sobre el destino de los recursos transferidos a fundaciones o institutos de investigación...es la primera vez que se sanciona al partido por una falta así...no existe dolo ni ánimo de ocultar información o entorpecer funciones de fiscalización...el partido conocía el procedimiento de revisión de informes...presenta condiciones contables inadecuadas...por tanto la falta es de gravedad mínima ...
6	f)	La falta es grave, porque impide la certeza sobre lo reportado en el informe anual...ya fue sancionado por una conducta similar, la cual se consideró grave...no existe dolo, pero sí negligencia inexcusable...presenta condiciones contables inadecuadas...el partido conocía el procedimiento de revisión de informes...estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad dentro del plazo concedido...por tanto la falta es de gravedad ordinaria ...
7	g)	La falta es grave, porque impide la certeza sobre lo reportado en el informe anual...ya fue sancionado por una conducta similar, la cual se estimó grave...no existió dolo, pero sí negligencia inexcusable...presenta condiciones contables inadecuadas...el partido conocía el procedimiento de revisión de informes...estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad dentro del plazo concedido...por tanto la falta es de gravedad ordinaria ...
8	h)	La falta es grave, porque impide la certeza sobre lo reportado en el informe anual...no existe dolo, pero sí negligencia inexcusable... presenta condiciones contables inadecuadas...el partido conocía el procedimiento de revisión de informes...estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad dentro del plazo concedido...por tanto la falta es de gravedad mínima ...
9	i)	La falta es grave, porque impide verificar la veracidad de lo reportado en el informe anual...propicia que los ingresos pudieran provenir de sujetos prohibidos por la ley...no existe dolo ni intención de ocultar información o ánimo de entorpecer funciones de fiscalización...el partido conocía el procedimiento de revisión de informes...no exhibió la documentación comprobatoria que le fue requerida...la atención incompleta a un requerimiento es un factor que agrava la sanción...por tanto la falta es particularmente grave ...
10	j)	La falta es grave, porque impide tener certeza sobre el uso que una sola persona puede dar a los recursos de los partidos cuando las cuentas no se administran mancomunadamente...no existe dolo ni intención de ocultar información...presenta en general condiciones inadecuadas en el manejo de documentación bancaria...el partido conocía el procedimiento de revisión de informes...por tanto la falta es de gravedad mínima ...
11	k)	La falta es grave, porque impide tener certeza sobre el uso que una sola persona puede dar a los recursos de los partidos cuando las cuentas no se administran mancomunadamente...no existe dolo, pero sí negligencia inexcusable... presenta en general condiciones inadecuadas en el manejo de documentación bancaria... el partido conocía el procedimiento de revisión de informes...estuvo en condiciones de cumplir el requerimiento, pues incluso, atendió parte de éste... por tanto la falta es de gravedad mínima ...
12	l)	La falta es grave, porque el partido incumplió una obligación prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento, por no presentar balanza de comprobación...el partido ya fue sancionado en ocasión anterior, por una conducta similar...no existe dolo ni intención de ocultar información o ánimo de entorpecer funciones de fiscalización...el partido

		conocía el procedimiento de revisión de informes...estuvo en condiciones de cumplir el requerimiento, pues incluso, presentó parte de la documentación requerida...presenta condiciones contables inadecuadas...por tanto la conducta es de gravedad ordinaria...
13	m)	La falta es leve, porque no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de gastos, pero sí puede tener efecto sobre la verificación del destino real de los recursos y el control del ejercicio de los mismos...el partido no ha sido sancionado por una conducta similar...no existe dolo, pero sí negligencia inexcusable...el partido conocía el procedimiento de revisión de informes...se actualiza reincidencia (sic)...por tanto la falta es leve...
14	n)	La falta es grave, porque no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de gastos, pero sí puede tener efecto sobre la verificación del destino real de los recursos y el control del ejercicio de los mismos...el partido no ha atendido al requerimiento...no ocultó información...demostró ánimo de subsanar falta, pero la atención parcial a un requerimiento agrava la sanción...el partido ha sido sancionado previamente por una conducta similar, la cual tuvo el carácter de leve...no existe dolo, pero sí negligencia inexcusable...no son conductas sistemáticas...el partido conocía la normatividad vigente...por tanto la falta es de gravedad mínima...
15	o)	La falta es grave, porque impide tener certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual...no existe dolo, pero sí negligencia inexcusable...el partido tuvo la posibilidad de elaborar la relación anual con todos los datos que la normatividad impone...presenta condiciones inadecuadas de registro y documentación de egresos...estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues atendió una parte del requerimiento...por tanto la falta es de gravedad mínima...
16	p)	La falta es leve, porque impide tener certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual...es de tipo formal...no existe dolo, pero sí falta de control administrativo...presenta condiciones inadecuadas de manejo y conservación de documentación...el cumplimiento de obligaciones relacionadas con REPAP ha sido deficiente durante varios ejercicios...el partido conocía los procedimientos de revisión de informes...
17	q)	La falta es grave, porque impide tener certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual...el partido ya fue sancionado dos veces por una conducta similar, la cual fue considerada grave...presenta condiciones inadecuadas en registros contables...el partido conocía las consecuencias jurídicas de ese tipo de conductas...por tanto la conducta es de gravedad ordinaria...
18	r)	La falta es grave, porque impide tener certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual...no existe dolo, pero sí negligencia inexcusable...el partido presenta condiciones generales inadecuadas en aspectos contables...el partido conocía el procedimiento de revisión de informes...por tanto la falta es de gravedad mínima...
19	s)	La falta es grave, porque impide tener certeza sobre lo reportado en el informe anual...no existe dolo, pero sí negligencia inexcusable...presenta en general condiciones contables inadecuadas...el partido conocía el procedimiento de revisión de informes...estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, ya que incluso cumplió parcialmente el requerimiento...por tanto la falta es de gravedad mínima...
20	t)	La falta es grave, porque impide tener certeza sobre lo reportado en el informe anual...el partido ya fue sancionado en una ocasión anterior por una conducta similar, la cual se consideró medianamente grave...no existe dolo, pero sí negligencia inexcusable... el partido conocía el procedimiento de revisión de informes...estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, dentro del plazo que le fue concedido...por tanto la falta es de gravedad ordinaria...
21	u)	La falta es leve, porque el objetivo del artículo 14.4 es facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos...constituyó la simple inobservancia de normas instrumentales en el manejo de recursos económicos...el partido ya fue sancionado dos veces por una conducta similar, la cual fue considerada medianamente grave...presenta condiciones contables inadecuadas...el partido conocía las consecuencias jurídicas de este tipo de conductas...por lo anterior la falta es leve...
22	v)	La falta es leve, porque el objetivo del artículo 14.4 es facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos...constituyó la simple inobservancia de normas instrumentales en el manejo de recursos económicos...el partido ya fue sancionado dos veces por una conducta similar, la cual fue considerada medianamente grave...presenta condiciones contables inadecuadas...el partido conocía las consecuencias jurídicas de este tipo de conductas...por lo anterior la falta es leve...

23	w)	La falta es grave, porque genera duda acerca del adecuado uso de los recibos REPAP por el partido político...en respuesta a los requerimientos, el partido solamente canceló los recibos duplicados, sin presentar aclaración adicional... no existe dolo, pero sí existe duda sobre una posible intención de ocultar información...el partido ya ha sido sancionado antes por la misma falta... presenta en general condiciones inadecuadas de registro y comprobación de ingresos y egresos...por tanto la falta es de gravedad media ...
24	x)	La falta es grave, porque genera duda acerca del adecuado uso de los recibos REPAP por el partido político...en respuesta a los requerimientos, el partido simplemente presentó nuevas impresiones de los recibos duplicados, sin ofrecer alguna explicación...fue un desafortunado intento por eludir una sanción por el incumplimiento de una norma, incumpliendo otra... presenta en general condiciones inadecuadas de registro y comprobación de ingresos y egresos... por tanto la falta es de gravedad media ...
25	y)	La falta es grave, porque genera falta de certeza sobre el uso que el partido dio a recibos REPAP...es una falta de fondo porque impide conocer la veracidad de lo reportado...el partido ya fue sancionado por una conducta similar, la cual fue considerada grave...no existe dolo, pero sí una falta de control administrativo...presenta en general condiciones inadecuadas de manejo y conservación de documentación...el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con recibos REPAP ha sido deficiente durante varios ejercicios fiscales...estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, ya que, incluso cumplió una parte del requerimiento...por tanto la falta es de gravedad ordinaria ...
26	z)	La falta es leve, porque no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos...no existe dolo ni intención de ocultar información...el partido conocía el procedimiento de revisión de informes...
27	aa)	La falta es grave, porque impide tener certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual...no existe dolo, pero sí negligencia inexcusable...presenta en general condiciones contables inadecuadas...el partido conocía el procedimiento de revisión de informes...estuvo en condiciones de subsanar la falta, ya que incluso atendió una parte del requerimiento...por tanto la falta es de gravedad mínima ...
28	ac)	La falta es grave, porque impide tener certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual...el partido ya fue sancionado cuatro veces por una conducta similar..., la cual fue considerada medianamente grave...presenta en general condiciones contables inadecuadas...el partido conocía las consecuencias jurídicas de ese tipo de conductas...por tanto la falta es de gravedad ordinaria ...
29	ad)	La falta es grave, porque la obligación de reportar en el informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios no se cumple cuando se presenta documentación expedida en un ejercicio posterior al que se declara...el partido ha sido sancionado en dos ocasiones anteriores por conductas similares, las cuales fueron calificadas como leves...no es una conducta sistemática...la falta es de gravedad mínima ...la falta es grave ...el partido no se percató que la factura que presentó correspondía a un ejercicio distinto...acudió al proveedor a solicitar el cambio de factura y le pidió que explicara el error, por escrito...el partido conocía las reglas a que estaba sujeto en la comprobación de gastos...
30	ae)	La falta es grave, porque impide que la autoridad electoral tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual...no hay certeza de que los recursos se hayan destinado a campañas locales...no existe dolo, pero sí negligencia inexcusable...presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos...por tanto la falta es de gravedad ordinaria ...
31	af)	La falta es grave, porque implica el incumplimiento de una obligación legal...el partido no ha sido sancionado antes por conductas similares...al omitir la documentación solicitada y al no proporcionar aclaración al respecto, el partido aceptó tácitamente la comisión de la irregularidad...no existe dolo, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer las funciones de fiscalización...el partido conocía el procedimiento de revisión de informes...no cooperó con la autoridad para subsanar la falta que se hizo de su conocimiento...presenta en general condiciones contables inadecuadas...por tanto la falta es de gravedad mínima ...
32	ag)	La falta es grave, porque impide que la autoridad electoral tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual...los documentos presentados en fotocopia no generan suficiente convicción sobre su contenido...no existe dolo, pero sí negligencia inexcusable...el partido presenta en general condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de egresos... estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, ya que incluso atendió una parte del requerimiento ...el partido ya ha sido sancionado por esta clase de faltas...por tanto la falta es de gravedad ordinaria ...

33	ah)	La falta es grave, porque impide tener certeza sobre el destino de los recursos...el partido no ha sido sancionado por una irregularidad similar...no existe dolo, ni intención de ocultar información o ánimo de entorpecer las funciones de fiscalización...no mostró el ánimo de cooperar con la autoridad...por tanto la falta es de gravedad mínima...
34	ai)	La falta es grave, porque impide tener certeza sobre lo reportado en el informe anual...no existe dolo, pero sí negligencia inexcusable...presenta condiciones contables inadecuadas...el partido conocía el procedimiento de revisión de informes...estuvo en condiciones de subsanar la falta, ya que incluso atendió parte del requerimiento...por tanto la falta es de gravedad mínima...
35	aj)	La falta es grave, porque impide tener certeza sobre lo reportado en el informe anual, debido a la falta de entrega de documentación comprobatoria de gastos...el partido ya fue sancionado por conductas similares, las cuales se consideraron graves...no existe dolo, pero sí negligencia inexcusable...presenta condiciones contables inadecuadas...no atendió al requerimiento de la autoridad...no mostró intención de incurrir en falta ni ocultó información, pero la atención parcial a un requerimiento agrava la sanción...por tanto la falta es particularmente grave...
36	ak)	La falta es grave, porque el partido no justificó el objeto del gasto realizado...el incumplimiento al requerimiento no debe pasarse por alto...conoció desde la sesión de dieciocho de diciembre de dos mil dos, el reglamento vigente...el partido no ha sido sancionado por este tipo de falta...intentó distraer a la autoridad, aunque sin ánimo de ocultar información...por tanto la falta es de gravedad mínima...
37	al)	La falta es grave, porque impide tener certeza sobre lo reportado en el informe anual...no existe dolo, pero sí negligencia inexcusable...presenta en general condiciones contables inadecuadas...el partido conocía el procedimiento de revisión de informes...estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, ya que incluso atendió parcialmente el requerimiento...por tanto la falta es de gravedad mínima...
38	am)	La falta es grave, porque impide tener certeza sobre lo reportado en el informe anual...no existe dolo, pero sí negligencia inexcusable...presenta en general condiciones contables inadecuadas...el partido conocía el procedimiento de revisión de informes...se actualiza reincidencia...por tanto la falta es de gravedad mínima...
39	an)	La falta es leve, porque implica incumplimiento de disposiciones encaminadas a conocer el uso y destino de los recursos del partido...es una falta formal...no existe dolo, pero sí negligencia inexcusable...presenta en general condiciones contables inadecuadas...el partido conocía el procedimiento de revisión de informes...estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, ya que incluso atendió parcialmente el requerimiento...por tanto se impone multa de cincuenta días de salario mínimo general...
40	ao)	La falta es leve, porque impide verificar la veracidad de lo reportado en el informe anual...no existe dolo, ni intención de ocultar información o ánimo de entorpecer las funciones de fiscalización...el partido conocía el procedimiento de fiscalización...presenta en general condiciones contables inadecuadas...por tanto la falta es leve...
41	ap)	La falta es grave, porque aunque no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de egresos, los documentos comprobatorios deben llenar todos los requisitos de ley...no existe dolo, pero sí negligencia inexcusable...presenta en general condiciones contables inadecuadas...el partido conocía el procedimiento de fiscalización...por tanto la falta es de gravedad mínima...
42	aq)	La falta es grave, porque impidió conocer el destino de los recursos...el partido no ha incurrido en esa conducta de modo previo...no existe dolo, pero sí negligencia inexcusable...presenta en general condiciones contables inadecuadas...no atendió al requerimiento de la autoridad...no ocultó información, pero la atención parcial a un requerimiento agrava la sanción...por tanto la falta es de gravedad ordinaria...
43	ar)	La falta es similar a la que se consideró grave en un precedente aplicable al caso...el partido conoció a partir de la sesión del dieciocho de diciembre de dos mil dos, el reglamento vigente...no ha sido sancionado por una falta de este tipo...se ve afectada la verificación de condiciones de equidad de la contienda electoral...la irregularidad se detectó como consecuencia de la respuesta a un requerimiento previo...en otros casos el partido aceptó que se trataba de facturas que amparaban gastos de campaña federal, exhibidas por error...hubo ánimo de cooperación...por tanto la falta es de gravedad ordinaria...
44	as)	La falta es similar a la que se consideró grave en un precedente aplicable al caso...el partido conoció a partir de la sesión del dieciocho de diciembre de dos mil dos, el reglamento vigente...no ha sido sancionado por una falta de este

		tipo...se ve afectada la verificación de condiciones de equidad de la contienda electoral...no hubo cooperación con la autoridad fiscalizadora y hubo ánimo de ocultar información...por tanto la falta es particularmente grave...
45	at)	La falta es leve, porque el partido presentó las facturas y la documentación que permitió indentificar los gastos como de campaña local...la omisión al requerimiento de la autoridad no debe pasarse por alto...el partido conoció a partir de la sesión del dieciocho de diciembre de dos mil dos, el reglamento vigente...no ha sido sancionado por una falta de este tipo...se ve afectada la verificación de condiciones de equidad de la contienda electoral...no hubo cooperación con la autoridad fiscalizadora, pero tampoco hubo ánimo de ocultar la información...por tanto la falta es leve...la falta es de gravedad mínima...
46	au)	La falta es grave, porque impide verificar lo reportado en el informe anual...el partido no ha sido sancionado por una conducta similar...presenta en términos generales condiciones contables inadecuadas...no ocultó información, pero la atención incompleta a un requerimiento agrava la sanción...el partido conoció el procedimiento de revisión de informes...estuvo en aptitud de subsanar la falta, ya que incluso atendió a parte del requerimiento...por tanto la falta es de gravedad ordinaria...
47	av)	La falta es grave, porque impide verificar lo reportado en el informe anual...no existe dolo, pero sí negligencia inexcusable...el partido presenta en general condiciones inadecuadas de registro y documentación de sus ingresos y egresos... el partido conocía el procedimiento de revisión de informes...estuvo en aptitud de subsanar la falta, ya que incluso atendió parte del requerimiento... por tanto la falta es de gravedad ordinaria...
48	aw)	La falta es grave, porque impide tener certeza sobre lo reportado en el informe anual...no existe dolo, pero sí negligencia inexcusable...presenta en general condiciones inadecuadas de registro y documentación de ingresos y egresos... estuvo en aptitud de subsanar la falta, ya que incluso atendió parte del requerimiento...por tanto la falta es de gravedad ordinaria...
49	ax)	La falta es grave, porque impide tener certeza sobre lo reportado en el informe anual...no existe dolo, pero sí negligencia inexcusable...presenta en general condiciones inadecuadas de registro y documentación de ingresos y egresos... el partido conocía el procedimiento de revisión de informes...estuvo en aptitud de subsanar la falta, ya que incluso atendió parte del requerimiento...por tanto la falta es de gravedad ordinaria...
50	ay)	La falta es grave, porque impide tener certeza sobre lo reportado en el informe anual...no existe dolo, pero sí negligencia inexcusable...presenta en general condiciones inadecuadas de registro y documentación de ingresos y egresos... el partido conocía el procedimiento de revisión de informes...estuvo en aptitud de subsanar la falta, ya que incluso atendió parte del requerimiento...por tanto la falta es de gravedad ordinaria...
51	az)	La falta es grave, porque impide tener certeza sobre lo reportado en el informe anual...no existe dolo, pero sí negligencia inexcusable...presenta en general condiciones inadecuadas de registro y documentación de ingresos y egresos... el partido conocía el procedimiento de revisión de informes...estuvo en aptitud de subsanar la falta, ya que incluso atendió parte del requerimiento...por tanto la falta es de gravedad ordinaria...
52	ba)	La falta es grave, porque impide tener certeza sobre lo reportado en el informe anual...no existe dolo, pero sí negligencia inexcusable...presenta en general condiciones inadecuadas de registro y documentación de ingresos y egresos... el partido conocía el procedimiento de revisión de informes...estuvo en aptitud de subsanar la falta, ya que incluso atendió parte del requerimiento...por tanto la falta es de gravedad ordinaria...
53	bb)	La falta es grave, porque impide tener certeza sobre lo reportado en el informe anual...no existe dolo, pero sí negligencia inexcusable...presenta en general condiciones inadecuadas de registro y documentación de ingresos y egresos... el partido conocía el procedimiento de revisión de informes...estuvo en aptitud de subsanar la falta, ya que incluso atendió parte del requerimiento...por tanto la falta es de gravedad ordinaria...
54	bc)	La falta es grave, porque no se registraron contablemente de manera adecuada las transferencias de recursos en especie, pero el partido presentó los documentos que permitieron indentificar las erogaciones como gastos de campaña local...el partido no ha sido sancionado por este tipo de faltas...no hubo ánimo de cooperación con la autoridad fiscalizadora, aunque tampoco hubo ánimo de ocultar información...por tanto la falta es de gravedad mínima...
55	bd)	La falta es grave, porque es de carácter reglamentario y se refiere al registro de gastos realizados de manera centralizada, que posteriormente fueron transferidos en especie a un órgano del partido...obstaculizó los trabajos de la

		autoridad para conocer el destino de una serie de bienes...no presentó aclaraciones respecto a una de las facturas exhibidas...los gastos pudieron ser identificados como de campaña local...el partido conoció el reglamento desde la sesión de dieciocho de diciembre de dos mil dos...no ha sido sancionado por este tipo de faltas... no hubo ánimo de cooperación con la autoridad fiscalizadora, aunque tampoco hubo ánimo de ocultar información...por tanto la falta es grave...la falta es de gravedad mínima...
56	be)	La falta es leve, porque aunque dificulta contar con elementos ciertos sobre el destino de los egresos no impide conocer el origen de los recursos...no existe dolo, pero sí negligencia inexcusable...el partido presenta condiciones contables inadecuadas...el partido conocía el procedimiento de revisión de informes...por tanto la falta es leve...
57	bf)	La falta es grave, porque impide tener certeza sobre el destino de los recursos de los partidos...el partido no ha sido sancionado por conductas similares...no existe dolo ni intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización...el partido conocía el procedimiento de revisión de informes...por tanto la falta es de gravedad mínima...
58	bg)	La falta es leve porque no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los egresos del partido...no existe dolo, pero sí negligencia inexcusable...el partido presente en general condiciones contables inaceptables...por tanto la falta es leve...
59	bh)	La falta es leve, porque impide que la autoridad tenga certeza sobre lo reportado en el informe anual...no existe dolo, pero sí negligencia inexcusable...el partido presenta en general condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos...el partido conocía el procedimiento de revisión de informes...por tanto la falta es leve...
60	bi)	La falta es grave, porque impide tener certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual...no existe dolo, pero sí negligencia inexcusable...el partido presenta en general condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos...el partido conocía el procedimiento de revisión de informes...por tanto la falta es de gravedad ordinaria...
61	bj)	La falta es grave, porque impide tener certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual...no existe dolo, pero sí negligencia inexcusable...el partido presenta en general condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos...el partido conocía el procedimiento de revisión de informes...por tanto la falta es de gravedad ordinaria...
62	bk)	La falta es grave, porque vulnera los principios de transparencia, certeza y legalidad...el partido conocía el reglamento desde la sesión de dieciocho de diciembre de dos mil dos...hubo falta de cooperación del partido por no entregar las hojas membretadas que le fueron requeridas...la falta es de gravedad ordinaria... por tanto la falta es de gravedad mínima...
63	bl)	La falta es grave, porque vulnera los principios de transparencia, certeza y legalidad...el partido conocía el reglamento desde la sesión de dieciocho de diciembre de dos mil dos...hubo falta de cooperación del partido por no entregar las hojas membretadas que le fueron requeridas...se presume ánimo de ocultar información...por tanto la falta es particularmente grave...
64	bm)	La falta es grave, porque impide tener certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual...no existe dolo, pero sí negligencia inexcusable...presenta en general condiciones contables inadecuadas...el partido conocía el procedimiento de revisión de informes...estuvo en aptitud de subsanar la falta, ya que incluso cumplió parte del requerimiento...por tanto la falta es de gravedad mínima...
65	bn)	Se ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
66	bo)	La falta es grave, porque impide tener certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual...el partido no ha sido sancionado por conductas similares...no existe dolo ni intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de funciones de fiscalización...el partido conocía el procedimiento de revisión de informes...el partido presenta en términos generales condiciones contables inadecuadas...por tanto la falta es de gravedad mínima...

Como se aprecia en el cuadro, es falso que la autoridad responsable no haya

expresado razones para calificar las faltas cometidas, como leves, graves, de gravedad mínima, de gravedad ordinaria o de especial gravedad. En consecuencia, como el apelante no combate los motivos que tuvo la autoridad responsable para calificar la gravedad de las infracciones sancionadas, sino que se limita a afirmar que tal motivación no existió, y dicha afirmación ha quedado desvirtuada, el agravio debe ser desestimado.

V. La responsable ponderó artificiosamente la capacidad económica del infractor al momento de individualizar las sanciones, porque sin efectuar una verdadera valoración, solamente tomó en cuenta el monto que por financiamiento público anual federal recibe el partido sancionado, pero no consideró otros aspectos, tales como los egresos originados por los gastos ordinarios del partido y los egresos que generen las sanciones que le han sido impuestas o que podrían serle impuestas, como consecuencia de algún procedimiento diverso que se encuentre en progreso, como es el caso de las sanciones que fueron motivo de impugnación en el diverso expediente SUP-RAP-023/2004.

Incluso, en la generalidad de los incisos correspondientes a las sanciones, la capacidad económica del infractor se menciona después de haber fijado la sanción.

El agravio es inoperante.

Para establecer la capacidad económica del infractor, al momento de individualizar las sanciones impuestas, la autoridad responsable estimó suficiente el dato correspondiente al monto del financiamiento público anual que recibe el partido apelante y la aptitud del partido para recibir financiamiento privado, lo cual estimó suficiente para concluir, que el monto de las sanciones no afectaría el cumplimiento de los fines del partido ni el desarrollo de sus actividades. El recurrente alega, que debieron tenerse en cuenta otros aspectos, como los que menciona en el agravio, pero no expresa cuál sería la trascendencia de tenerlos en cuenta ni en qué medida se vería mermada su capacidad económica, en detrimento del cumplimiento de sus fines, a tal grado que las sanciones que se le impusieran tuvieran que ser reducidas significativamente, lo cual adquiere relevancia si se atiende a que, la cantidad que tuvo como base la autoridad responsable, relativa al financiamiento anual del partido impugnante es de cuantía considerable \$121'285,135.05 (ciento veintinueve millones, doscientos ochenta y cinco mil ciento treinta y cinco pesos, con cinco centavos). De ahí que el agravio sea inatendible.

*VI. Existe incongruencia en la sanción impuesta en el **inciso g)**, porque en la parte considerativa del acuerdo impugnado se estableció que la sanción asciende a \$370,000.00 y en el resolutivo se fijó la cantidad de \$375,000.00*

El agravio es fundado.

En la parte considerativa del acuerdo recurrido, correspondiente al inciso g) la autoridad responsable señaló:

"...por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 0.27% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de **\$370,000.00**".

Y en el punto Resolutivo Cuarto de dicho acuerdo, precisó:

"...CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.4 de la presente resolución, se imponen al Partido del Trabajo las siguientes sanciones:...g) la reducción del 0.27% (cero punto veintisiete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$375,000.00** (trescientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)".

Al respecto, constituye un criterio aceptado de manera unánime por la doctrina en la teoría del proceso, el que los razonamientos que integran la parte considerativa de toda resolución rigen respecto de su parte resolutive, de tal forma, que una resolución congruente es aquella, en la que lo establecido en los puntos resolutivos encuentra sustento en las consideraciones expresadas en ella.

En el caso, la autoridad responsable expresó en el acuerdo impugnado, las consideraciones que estimó pertinentes para tener por acreditada la falta señalada en el inciso g) y para fijar la sanción consistente en la reducción del 0.27% de la ministración mensual que le corresponda al partido apelante, por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de **\$370,000.00** (trescientos setenta mil pesos 00/100 m.n.). En dicho acuerdo no existe alguna consideración por la que la sanción deba alcanzar un monto de **\$375,000.00** (trescientos setenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) sin embargo, en el punto Resolutivo Cuarto se impone esta última cantidad.

En conformidad con lo expuesto, es claro que existe incongruencia, entre las consideraciones expuestas por la autoridad responsable al expresar las razones

que le sirvieron de base para establecer la sanción correspondiente al inciso g) de las infracciones atribuidas al partido, y la propia fijación de la sanción en el punto Resolutivo Cuarto del acuerdo impugnado.

Esta Sala Superior no encuentra una razón lógica, para explicar el incremento de la cantidad de **\$370,000.00** (trescientos setenta mil pesos 00/100 m.n.) establecida por la autoridad responsable en la parte considerativa del acuerdo impugnado respecto de la infracción señalada con el inciso g), a la cantidad de **\$375,000.00** (trescientos setenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) fijada en el punto Cuarto Resolutivo.

En consecuencia, se trata de un error mecanográfico, el cual se tradujo en la incongruencia del punto resolutivo en comento, en relación con las consideraciones que sirvieron de base para fijar la sanción correspondiente a la infracción señalada con el inciso g).

En conformidad con lo expuesto, esta Sala Superior, en ejercicio de la plenitud de jurisdicción prevista en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determina que ha lugar a modificar el acuerdo impugnado, a efecto de subsanar la incongruencia detectada.

En esas condiciones, se modifica la parte correspondiente del punto Resolutivo Cuarto del acuerdo que dice:

"...**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.4 de la presente resolución, se imponen al Partido del Trabajo las siguientes sanciones:...**g)** la reducción del 0.27% (cero punto veintisiete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$375,000.00** (trescientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)".

Para que ahora diga:

"...**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.4 de la presente resolución, se imponen al Partido del Trabajo las siguientes sanciones:...**g)** la reducción del 0.27% (cero punto veintisiete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$370,000.00** (trescientos setenta pesos 00/100 M.N.)".

VII. En la individualización de las sanciones correspondientes a varios

casos, y en particular a los incisos g), i), t) y ad), la responsable aduce la existencia de reincidencia, sin que exista algún razonamiento que sirva de sustento de tal afirmación en la parte considerativa del acuerdo impugnado.

El agravio es infundado.

En principio, la expresión relativa a "varios casos" es indeterminada y, por ende, no es posible efectuar un examen generalizado de las sesenta y seis infracciones por las que el partido fue sancionado, razón por la que el agravio es inatendible en dicha expresión general y se examinarán únicamente los casos señalados particularmente por el apelante.

Respecto a dichos incisos, contrariamente a lo aducido por el apelante, la autoridad responsable sí expresó las razones por las que estimó que se actualizó la reincidencia en las infracciones correspondientes a los incisos señalados por el apelante.

La autoridad responsable sostuvo en el acuerdo impugnado:

Respecto del inciso g):

"...Cabe destacar que el Partido del Trabajo ya ha sido sancionado por esta clase de faltas al revisar los informes anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 1999".

En relación con el inciso i):

"...Prueba de ello es que el partido ha sido sancionado por conductas similares con motivo de la revisión de los informes anuales de los años 2001 y 2002. En el primero de los casos la sanción se calificó como grave; en el segundo como medianamente grave. Por lo que se presenta el supuesto de reincidencia".

Respecto al inciso t):

"...Cabe destacar que el Partido del Trabajo ya ha sido sancionado por esta clase de faltas al revisar los informes anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2001, por lo que debe considerarse reincidente para efectos de la individualización de la sanción que por esta vía se impone".

En relación con el inciso ad):

"...el Partido del Trabajo es reincidente en la conducta que ahora se

sanciona, ya que ha sido sancionado en dos ocasiones anteriores por conductas similares. En efecto, en las resoluciones correspondientes a la revisión de los informes anuales de 1999 y 2001 se impuso sendas sanciones, previa calificación de la falta como leve...".

Como se ve, la autoridad responsable basó su afirmación acerca de la existencia del elemento de reincidencia en los casos señalados, en los resultados arrojados por la revisión de informes anuales rendidos por el partido en años anteriores. El partido apelante no controvierte tales razonamientos, en virtud de que en su agravio se limita a alegar, que la responsable no expresó razones para estimar que en esos supuestos se actualizó el elemento de reincidencia, de ahí que, una vez demostrado que sí existieron tales consideraciones por parte de la autoridad responsable, los cuales le sirvieron de sustento para afirmar la existencia del elemento de reincidencia, el agravio sea infundado.

VII. No existió congruencia en la individualización de las sanciones, porque no se determinó si fueron de carácter formal, sustantivo o ambos y, en consecuencia, se careció de un criterio uniforme.

El agravio es inatendible.

El apelante no expresa cuál habría sido la trascendencia de clasificar las faltas como "formales", "sustantivas" o ambas, ni de qué forma dicha clasificación habría modificado la gravedad de cada una de las sesenta y seis infracciones que motivaron las sanciones que le fueron impuestas. Además, el apelante se abstiene de controvertir todos los razonamientos expresados por la autoridad responsable para establecer la gravedad de las conductas sancionadas, los cuales han quedado expuestos a lo largo de esta ejecutoria. De ahí que el agravio en examen sea inatendible.

VIII. Cuando los actos que se pretenden infraccionar son de naturaleza formal y no existe afectación patrimonial, ni dolo o negligencia inexcusable, la sanción debe ser reducida notoriamente, pero ello no fue atendido por la responsable en ninguno de los sesenta y seis supuestos que condujeron a la imposición de sanciones.

El agravio es inatendible.

Se trata de una afirmación genérica mediante la cual el apelante pretende establecer implícitamente, que las sesenta y seis infracciones por las que fue sancionado fueron de carácter formal, que ninguna de ellas se tradujo en una afectación de carácter patrimonial y que en ninguna existió dolo o negligencia inexcusable. Sin embargo, el apelante no explica, porqué estima que cada una de las sesenta y seis infracciones por las que fue sancionado sean de carácter formal ni da las razones por las que deba concluirse que tales conductas no se tradujeron en una afectación patrimonial. Por otra parte, ya se vio en los cuadros que han sido expuestos a lo largo de esta parte considerativa, que en muchos de los casos objeto de sanción la autoridad responsable estimó que no existió dolo, pero sí negligencia inexcusable y que esos aspectos los tomó en cuenta al momento de individualizar las sanciones correspondientes.

Además, en iguales circunstancias que en el agravio anterior, el apelante se abstiene de controvertir todos los razonamientos expresados por la autoridad responsable para establecer la gravedad de las conductas sancionadas, los cuales han quedado expuestos a lo largo de esta ejecutoria. De ahí que el agravio en examen sea inatendible.

IX. El acuerdo impugnado carece de congruencia y de exhaustividad, porque el dictamen en el que se basó fue "hecho al vapor" y careció de fondo y de forma, en virtud de lo siguiente:

1. Momentos antes de iniciar la sesión del Consejo General celebrada el veintitrés de agosto de dos mil cuatro, el partido apelante fue notificado de la existencia de 71 erratas del dictamen, en la parte correspondiente al Partido del Trabajo.

2. En la referida sesión, el Partido del Trabajo demostró que la multa relativa al inciso c) no era la que correspondía conforme a derecho y en ese momento dicha multa fue modificada por la responsable, como consta en la versión estenográfica.

3. En la sesión celebrada el veintitrés de agosto de dos mil cuatro, todos los partidos políticos ahí representados se manifestaron en el sentido de rechazar las multas que les fueron impuestas, por estimarlas incongruentes e infundadas.

El agravio es infundado.

Ninguna de las circunstancias destacadas por el apelante demuestra que el acuerdo impugnado haya adolecido de falta de congruencia o de exhaustividad, por

72 2

lo siguiente.

Respecto al punto 1, la sola circunstancia de que se le haya notificado al partido apelante la existencia de 71 erratas en el dictamen que sirvió de base al acuerdo impugnado no implica incongruencia ni falta de exhaustividad. Por el contrario, dicho acto permite advertir, que la autoridad administrativa electoral estuvo atenta al contenido del dictamen que posteriormente le serviría de base para resolver, en relación con la revisión del informe anual rendido por el Partido del Trabajo, y, al haber encontrado errores, los notificó oportunamente al infractor, para que éste estuviera en aptitud de expresar durante la sesión, lo que a su derecho conviniera en relación con el dictamen de referencia.

En cuanto al punto 2, aunque quedara demostrada la circunstancia de que la autoridad responsable concedió la razón al partido apelante durante la celebración de la sesión del Consejo General celebrada el veintitrés de agosto del año en curso, y sobre la base de una de las observaciones del partido haya modificado la sanción correspondiente al inciso c) determinada en el dictamen consolidado, no implica falta de congruencia o exhaustividad. Por el contrario, dicha manera de proceder reflejaría la actitud apegada a derecho de la autoridad responsable, al hacer efectiva la garantía de audiencia del partido y, al haber tenido en cuenta sus observaciones al dictamen consolidado, respecto de una de las sanciones que se pretendía imponer al inconforme para, en la propia sesión de referencia, hacer las modificaciones correspondientes.

La actitud de inconformidad expresada por los partidos políticos que estuvieron representados en la sesión del consejo general, celebrada el veintitrés de agosto de dos mil cuatro, no implica la existencia de incongruencia o falta de exhaustividad del acuerdo impugnado. Lo único que puede establecerse a partir de esa circunstancia, es que los partidos políticos estuvieron inconformes con las sanciones que les fueron impuestas y precisamente para atender dichas inconformidades, existen los medios de impugnación previstos en la ley, como el presente recurso de apelación, en el que se examina la legalidad de tales sanciones.

En conformidad con lo expuesto, el agravio debe ser desestimado.

En el primer agravio de carácter particular formulado por el apelante, éste expresa argumentos que tienen relación con la infracción señalada por la autoridad responsable en el inciso a), la cual consistió en lo siguiente:

"a) Se observaron 13 pólizas de ingresos soportados por recibos "RM" que amparan aportaciones que rebasan el límite de los 500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, de los cuales no se expidió el cheque correspondiente a nombre del partido, por un importe de \$452,990.52".

Respecto a la sanción que le fue impuesta con motivo de la referida infracción, el partido apelante aduce:

1. Es inexacto que el partido esté obligado a recabar y depositar él mismo las sumas que provengan de simpatizantes y de militantes, porque ello implicaría conocer con anticipación que alguno de ellos depositará sumas de dinero, así como el monto de éstas, lo cual no es lógico.

Es inexacto que en el caso concreto no fuera posible conocer el origen de los recursos, cuando el propio partido proporcionó a la responsable los nombres y apellidos de quienes realizaron las aportaciones.

2. La calificación de la falta no es clara, porque en una parte se califica como grave y, en otra, como leve.

3. La autoridad responsable afirma que se trata de un caso de negligencia inexcusable, pero no expresa las razones en las que sustenta dicha afirmación.

4. La infracción deriva de un hecho que no es propio del partido. No es legal que se sancione al partido por hechos de terceros. Tampoco es legal que se sostenga la tesis relativa a la responsabilidad objetiva del partido, porque dicho tipo de responsabilidad sólo se actualizaría, si se tratara de elementos o maquinaria bajo su control, o de incapaces o menores bajo su supervisión.

En cuanto al punto 1, el agravio es inatendible.

En los autos consta, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas observó la existencia de trece pólizas relacionadas con recibos RM que amparan aportaciones que rebasan el monto de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y que no fueron realizadas mediante cheque a nombre del partido, razón por la que le requirió las aclaraciones correspondientes.

El partido político adujo ante la comisión, que los depósitos de cantidades que rebasaron el monto de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal fueron realizados en efectivo, en cuentas del partido, y que las personas que los realizaron desconocen la normatividad, lo cual determinó que no hicieran las aportaciones mediante cheque.

La autoridad responsable consideró, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.6 del Reglamento, las aportaciones provenientes de militantes y simpatizantes de los partidos políticos deben realizarse mediante cheque a nombre del partido político.

El artículo 1.6 del Reglamento dispone:

"1.6. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donativos provenientes de sus militantes y simpatizantes superiores a la cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, si éstos no son realizados mediante cheque a nombre del partido político".

En principio es cierto, que para cumplir la obligación regulada en el artículo 1.6 del Reglamento, no es indispensable que los partidos políticos recaben los recursos de aquellos simpatizantes o militantes que realicen aportaciones, para luego depositarlos en cuentas de las que sean titulares. Ello es así, en virtud de que la experiencia relacionada con la práctica comercial indica, que bien puede algún tercero realizar depósitos mediante cheque a nombre del partido. Sin embargo, lo que es ineludible, conforme a la referida disposición reglamentaria, es la obligación de que, cuando las aportaciones rebasen el monto de quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, éstas se hagan mediante cheque a nombre del partido. El apelante aceptó, que los depósitos fueron realizados en efectivo y que rebasaron la cantidad mencionada. En ese contexto, el agravio es inatendible, porque aunque el impugnante tenga razón en el sentido de que, no es indispensable que el partido recabe los recursos de sus simpatizantes y militantes, para luego depositarlos en su cuenta bancaria, ello no lo releva de la obligación de que, cuando el importe de tales aportaciones rebase el límite señalado en el reglamento, deba hacerse mediante cheque a nombre del partido.

Por otra parte, el inconforme pretende establecer, que al conocer los nombres de las personas que efectuaron los depósitos en efectivo, la autoridad responsable incurre en inexactitud cuando afirma, que no es posible conocer el origen de los recursos. Dicha alegación es infundada.

Es cierto que la autoridad administrativa electoral recibió documentación del partido apelante, en la que constan trece pólizas relacionadas con recibos RM, en los que se anotaron los nombres de las personas que efectuaron aportaciones; sin embargo, la sola existencia de los nombres de las personas que supuestamente efectuaron los depósitos en efectivo a favor del partido, no satisface la tutela del valor protegido por el artículo 1.6 del Reglamento.

En efecto, la autoridad responsable sostuvo, que el bien jurídico tutelado por dicha norma es evitar la circulación profusa del efectivo y conocer la veracidad de lo reportado. La autoridad agregó, que cuando se trata de depósitos en efectivo no se puede conocer con certeza el origen de los recursos.

En el caso concreto, aunque el propio apelante proporcionó los nombres de las personas que, según su propia afirmación, realizaron depósitos en efectivo en las cuentas del partido, ese dato, por sí solo, no permite tener certeza sobre el origen de los recursos, en virtud de que no es posible establecer, de manera directa, que tales recursos provengan realmente del peculio de quien efectúa el depósito.

Es distinto cuando las aportaciones, aun cuando sean por depósito a las cuentas del partido, se efectúan mediante cheque, porque en ese supuesto existe cuando menos, una manera más precisa de establecer quién es el titular de la cuenta de la que provienen los recursos y, regularmente, las cuentas bancarias pueden ser a su vez, un punto de partida para que, eventualmente, en caso necesario, se pueda establecer si tales recursos son de procedencia lícita o no.

En cambio, cuando las aportaciones se hacen en efectivo, aunque se identifique a la persona que los efectuó materialmente, no es posible conocer con certeza si tales recursos provienen realmente de su peculio o si provienen de otra fuente, la cual podría ser, incluso, de las prohibidas por la ley.

Respecto al punto 2, el agravio es infundado.

La autoridad responsable tuvo por demostrada la falta señalada en el inciso a). La propia autoridad dijo, que para efectos de individualización de la sanción aplicable al caso, primero debía establecer, en términos generales, si se trataba de una falta levísima, leve o grave, y, en caso de estimarla grave, debía precisar la magnitud de esa gravedad. En seguida la responsable realizó una calificación general, y consideró la falta como una infracción leve.

En ese contexto, no existe la incongruencia alegada por el apelante y, por ende, el agravio debe ser desestimado.

En relación con el punto 3, el agravio es infundado.

La autoridad responsable sostuvo, que en la conducta sancionada no existió dolo, pero sí negligencia inexcusable. Contrariamente a lo alegado por el apelante, en el acuerdo impugnado sí se expresaron las razones que dan sustento a dicha afirmación.

En efecto, previamente a afirmar que en el caso existió negligencia inexcusable, la responsable explicó, que la violación al artículo 1.6 del reglamento se actualizó:

"...por la falta de previsión, control y supervisión de las actividades relacionadas con el partido, mediante la asunción de las medidas y precauciones que se encuentren a su alcance, la vigilancia de su desarrollo en todas sus etapas y la verificación final de que se ejecutaron correctamente, lo que excluye la imposición de una sanción por el mero resultado (responsabilidad objetiva)...".

Ese razonamiento tiene conexión directa con la conclusión que más adelante vertió la responsable, consistente en que no existió dolo, pero sí negligencia inexcusable.

Al estar demostrado que en el acuerdo impugnado sí se expresaron las razones para estimar que en el caso existió negligencia inexcusable, el agravio debe ser

desestimado.

El apelante agrega, que dio una respuesta precisa a las observaciones relacionadas con el inciso a) de las infracciones y que, por ello, no incurrió en negligencia inexcusable.

Tal alegación es inatendible. La respuesta del partido sobre el particular fue en el sentido de que, los depósitos fueron realizados en efectivo en sus cuentas, y que tales depósitos no se efectuaron mediante cheque, porque las personas que aportaron los recursos desconocían la normatividad.

Aunque dicha respuesta fue precisa, pues no deja lugar a dudas respecto a que los depósitos que rebasaron la cantidad señalada en la ley no fueron realizados mediante cheque a nombre del partido, no permite establecer, que el partido hubiera actuado con la previsión, control y supervisión a que se refirió la autoridad, en virtud de que los depósitos de aportaciones que debieron hacerse mediante cheque fueron efectuados en efectivo, sin que el partido hiciera algo de manera oportuna, con los medios a su alcance, para remediar esa irregularidad, máxime que es el titular de las cuentas en las que se efectuaron las aportaciones y, al respecto, la experiencia indica que el titular está al tanto de sus estados de cuenta, de tal forma, que al detectar la existencia de depósitos correspondientes a aportaciones de militantes y simpatizantes, hechos en efectivo en cantidades superiores a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el apelante pudo haber tomado las providencias necesarias para regularizar tales depósitos, conforme a la norma reglamentaria.

Respecto al punto 4, tales alegaciones ya han sido estudiadas al inicio de esta parte considerativa, y quedó establecido que la autoridad responsable no sostuvo la tesis de la responsabilidad objetiva del partido político en la comisión de la infracción señalada con el inciso a), sino que expresó argumentos relacionados con el deber de previsión, control y vigilancia de todas las actividades del partido, criterio que concuerda con el expresado por esta Sala Superior, como ya se explicó, respecto a la responsabilidad de los partidos políticos por actos de militantes, simpatizantes e incluso terceros cuya conducta incida en los intereses del partido. Por tanto, el agravio es inatendible.

En el segundo agravio de carácter particular expresado por el apelante, éste expresa argumentos que tienen relación con la infracción señalada por la autoridad responsable en el inciso g), la cual consistió en lo siguiente:

"g) El partido no acreditó el origen de los recursos transferidos de la cuenta 514-6154451, de la institución bancaria Banamex, por un monto total de \$250,000.00".

Respecto a la sanción que le fue impuesta con motivo de la referida infracción, el

partido apelante aduce:

1. El acuerdo impugnado es incongruente, porque en la parte considerativa señaló que correspondía al partido una sanción por el monto de \$370,000.00 (trescientos setenta mil pesos 00/100 m.n.) y, posteriormente, en el punto Resolutivo Cuarto fijó dicha sanción en \$375,000.00 (trescientos setenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.)
2. No se valoró correctamente la capacidad económica del infractor.
3. La autoridad afirma que se actualizó el elemento de reincidencia en el caso, pero no motiva esa afirmación.
4. No existe motivación para estimar que en el caso el apelante actuó con negligencia inexcusable, además de que, el partido dio una respuesta amplia y acompañó documentos y demás elementos, incluso, más de lo solicitado por la autoridad electoral.

Los puntos 1 a 3 ya han sido examinados en las consideraciones que anteceden. Por las razones que han sido expuestas los agravios relacionados con el punto 1 deben ser acogidos y los restantes deben ser desestimados.

Respecto al punto 4, el agravio es infundado.

La autoridad responsable sostuvo, que en la conducta sancionada no existió dolo, pero sí negligencia inexcusable.

Contrariamente a lo alegado por el apelante, en el acuerdo impugnado sí se expresaron las razones que dan sustento a dicha afirmación.

En efecto, previamente a afirmar que en el caso existió negligencia inexcusable, la responsable explicó, que la violación al artículo 9.3 del reglamento se actualizó porque:

"...el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar el estado de cuenta del que provino el traspaso del ingreso observado, por un importe de \$250,000.00, desatendiendo el requerimiento de la autoridad electoral, lo que lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad..."

Ese razonamiento tiene conexión directa con la conclusión que más adelante vertió la responsable, consistente en que no existió dolo, pero sí negligencia inexcusable.

Al estar demostrado que en el acuerdo impugnado sí se expresaron las razones para estimar que en el caso existió negligencia inexcusable, el agravio debe ser desestimado.

El apelante agrega, que dio una respuesta amplia a las observaciones relacionadas con el inciso g) de las infracciones, e incluso presentó más documentos y elementos que los requeridos por la autoridad y que, por ello, no incurrió en negligencia inexcusable.

Tal alegación es inatendible. Respecto a la infracción señalada con el inciso g), la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas encontró, que existían veintiún depósitos en los estados de cuenta del Comité Ejecutivo Nacional del partido, los cuales no pudieron ser verificados, porque los estados de cuenta de las cuentas de las que provienen tales depósitos no fueron presentados con el informe.

La respuesta del partido sobre el particular fue en el sentido de exhibir varios estados de cuenta, con lo que la observación quedó subsanada en lo atinente a la mayoría de los depósitos, pero respecto de uno de tales depósitos por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) proveniente de la cuenta 514-6154451 el apelante no presentó el estado de cuenta que le fue requerido por la autoridad electoral.

En consecuencia, no existe base para establecer, que el partido hubiera subsanado la observación en cuanto a la demostración del origen del referido depósito y, por ende, las razones que sirvieron de sustento a la afirmación de la responsable respecto a la actuación negligente del partido en el caso concreto no quedan desvirtuadas.

En consecuencia, el agravio debe ser desestimado.

En el tercer agravio de carácter particular expresado por el apelante, éste expone argumentos que tienen relación con la infracción señalada por la autoridad responsable en el inciso h), la cual consistió en lo siguiente:

"h) El partido no presentó fichas de 3 depósitos realizados en las cuentas 514-6154168, 514-6152955 y 514-6154168 por un importe total de \$570,000.00".

Respecto a la sanción que le fue impuesta con motivo de la referida infracción, el partido apelante aduce:

1. No se valoró correctamente la capacidad económica del infractor.
2. La autoridad afirma que el infractor actuó con negligencia inexcusable, pero no motiva esa afirmación, porque no dice qué medios al alcance del partido dejaron de

ser puestos en práctica para evitar el daño, ni qué daño se causó.

3. La responsable consideró la falta grave, pero no expresó una "valoración precisa de hechos y de normas" que conduzcan a ese calificativo.

4. En el caso concreto, en la respuesta emitida por el partido al requerimiento de la autoridad se advierte que existió buena fe, porque presentó la solicitud de documentos dirigida al banco, pero la autoridad no valoró esa circunstancia.

5. La sanción por un monto de \$570,000.00 (quinientos setenta mil pesos 00/100 m.n.) que es igual al monto cuya comprobación omitió el apelante es excesiva si se toma en cuenta, que existió buena fe por parte del infractor.

Respecto al punto número 1, el aspecto relacionado con la capacidad económica del infractor ya ha sido estudiado en esta ejecutoria.

En relación con el punto 2, el agravio es infundado.

La autoridad responsable sostuvo, que en la conducta sancionada no existió dolo, pero sí negligencia inexcusable.

Contrariamente a lo alegado por el apelante, en el acuerdo impugnado sí se expresaron las razones que dan sustento a dicha afirmación.

En efecto, previamente a afirmar que en el caso existió negligencia inexcusable, la responsable explicó que:

"...el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar las fichas de depósito del ingreso observado, por un importe de \$570,000.00 desatendiendo el requerimiento de la autoridad electoral, lo que lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del origen de los ingresos que el partido obtuvo en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente su origen es legal".

Ese razonamiento tiene conexión directa con la conclusión que más adelante vertió la responsable, consistente en que no existió dolo, pero sí negligencia inexcusable.

Al estar demostrado que en el acuerdo impugnado sí se expresaron las razones para estimar que en el caso existió negligencia inexcusable, el agravio debe ser desestimado.

Por otra parte, respecto a que la responsable no señaló cuáles fueron los medios

que el partido tuvo a su alcance y que dejó de poner en práctica, ni cuál fue el daño que causó con su conducta, el agravio es infundado.

La autoridad responsable estableció con claridad, que los partidos políticos tienen la obligación de registrar los ingresos que reciban, de soportar tales ingresos con la documentación correspondiente y de proporcionar a la autoridad electoral la documentación que solicite en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

La responsable señaló también, que el partido no exhibió con el informe rendido, las fichas de depósito correspondientes a la cantidad de \$570,000.00 (quinientos setenta mil pesos 00/100 m.n.) y tampoco las exhibió después de haberle sido requeridas por la comisión de fiscalización. En ese contexto, es claro que la responsable sí tuvo en cuenta cuáles fueron los medios que el partido tuvo a su alcance y que no puso en práctica, en tanto que estimó, que el infractor no exhibió aquellos documentos que por ley estaba obligado a tener en su poder, con independencia de que haya dirigido al banco que administra su cuenta, la solicitud de expedición de documentos que exhibió ante la autoridad electoral.

En cuanto al daño que el apelante dice que no ha sido demostrado, es claro que la sanción fue motivada por la afectación al principio de certeza y de transparencia, en virtud de que la responsable estimó:

"...que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del origen de los ingresos que el partido obtuvo en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente su origen es legal".

En consecuencia el agravio es inatendible, porque la sanción no se basó en el daño causado por el infractor, sino en la afectación al principio de certeza provocada por su actuación.

Respecto al punto 3, el agravio es infundado.

La autoridad responsable tuvo por demostrada la falta y, a continuación, afirmó que determinaría en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso de estimarla grave precisaría la magnitud de dicha gravedad.

La autoridad consideró que la falta era grave, por lo siguiente:

"...La falta se califica como grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la documentación comprobatoria de sus ingresos, se tradujo en la imposibilidad material de la comisión, de verificar la veracidad de lo

reportado en su informe anual. En otros términos, la documentación comprobatoria de los ingresos que le fueron observados no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el origen de dichos ingresos y por tanto determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el origen y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado".

En virtud de que la falta fue considerada grave, la autoridad precisó la magnitud de la gravedad, para lo cual tuvo en cuenta: que no existió dolo, pero sí negligencia inexcusable; que el partido presenta en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. La autoridad responsable también tuvo en cuenta, que no es la primera vez que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes; que dicho partido estuvo en aptitud de subsanar la irregularidad, en virtud de que le fue dada a conocer oportunamente la falta y se le concedió el término legal para corregirla; que es necesario disuadir la comisión de delitos, de modo que la sanción cumpla una función de represión por la conducta irregular, pero además prevenga o inhiba violaciones futuras.

Sobre esa base la autoridad estimó que la falta era de gravedad mínima.

Al estar demostrado que la responsable sí expresó las razones por las que consideró que la falta era grave, y luego de gravedad mínima, el agravio es infundado.

Respecto a los puntos 4 y 5, el agravio es infundado.

Aun cuando se parta de la base de que la actitud del partido infractor al haber presentado la solicitud de documentos dirigida al banco que administra su cuenta implica que actuó con buena fe, es inexacto que la autoridad responsable no haya tomado en cuenta esa circunstancia. En efecto, la autoridad responsable señaló que en el caso no fue posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, con lo que implícitamente tuvo en cuenta la buena fe a la que se refiere el apelante.

Lo anterior es más claro, si se toma en cuenta que, al momento de graduar la gravedad de la falta, la autoridad responsable tomó en cuenta todos los elementos que se han señalado en párrafos precedentes y concluyó que se trataba de una falta de **gravedad mínima**. De haber ignorado la conducta de buena fe del apelante, la falta habría sido calificada con una mayor gravedad. En consecuencia, el agravio debe ser desestimado, porque el apelante alega que la buena fe en su actuación no fue tomada en cuenta y que de haber sido considerada por la responsable, la sanción habría sido menor, pero ya se vio que dicho elemento sí fue atendido por la autoridad, y el apelante no expresa algún otro razonamiento por

el que estime que la sanción fue excesiva, salvo los razonamientos generales expresados en el primer agravio general, al que remite, el cual ya ha sido examinado.

En el cuarto agravio de carácter particular expresado por el apelante, éste expone argumentos que tienen relación con la infracción señalada por la autoridad responsable en el inciso i), la cual consistió en lo siguiente:

"i) El partido no presentó 256 estados de cuenta bancarios correspondientes a cuentas utilizadas durante el ejercicio 2003...".

Respecto a la sanción que le fue impuesta con motivo de la referida infracción, el partido apelante aduce:

1. La responsable no valoró correctamente la capacidad económica del partido infractor.
2. La responsable no expresó las razones por las que consideró que la falta es grave.
3. La autoridad tampoco no demostró el elemento agravante de reincidencia en el caso concreto.
4. La responsable no tomó en cuenta la buena fe con la que actuó el partido al aportar los documentos a su alcance y tampoco valoró la ausencia de dolo en el caso concreto.
5. La falta es de carácter formal y no se demostró la existencia de perjuicio al interés público, sin embargo, el monto de la sanción excede la razonabilidad a la que está obligada la autoridad responsable.

Respecto al punto 1, tales alegaciones ya han sido estudiadas en esta ejecutoría.

Respecto al punto 2, el agravio es infundado.

La autoridad responsable estimó probada la falta, y a continuación la calificó como grave por lo siguiente:

"La falta se califica como grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la autoridad fiscalizadora verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, más aun, podría darse el supuesto que esta autoridad pudiera no conocer con certeza el origen del ingreso y que éste proviniera de alguno de los sujetos prohibidos por la ley".

En consecuencia, al quedar demostrado que la responsable sí expresó los motivos que tuvo para estimar que la falta es grave, el agravio debe ser desestimado.

En relación con el punto 3, el agravio relativo al aspecto de reincidencia en este caso ya ha sido estudiado.

Respecto al punto 4, el agravio es infundado.

La autoridad responsable señaló que en el caso no fue posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, con lo que implícitamente tuvo en cuenta la buena fe a la que se refiere el apelante. Sin embargo, la responsable también hizo notar que tomaría en cuenta para la individualización de la sanción: que el partido ha sido sancionado por conductas similares en la revisión de informes de los años 2001 y 2002, y que la atención parcial a un requerimiento debe ser un elemento para graduar de modo más severo la sanción.

En ese contexto, la individualización de la sanción debe verse como resultado de la ponderación de todos esos elementos, los cuales no son controvertidos por el apelante. En consecuencia, como en la calificación final de la falta como particularmente grave sí está implícita la consideración de la buena fe con la que actuó el partido infractor, y en virtud de que el apelante no controvierte el conjunto de elementos que fueron tomados en cuenta por la responsable para ese efecto, el agravio debe ser desestimado.

Respecto al punto 5, el agravio es infundado.

En efecto, en cuanto a que el perjuicio al interés público no ha sido demostrado y que por ende la sanción resulta excesiva, es claro que la sanción fue motivada por la afectación al principio de certeza, en virtud de que la responsable estimó:

"...En consecuencia, si el partido omitió presentar estados de cuenta y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se vulnera por completo el principio de certeza, toda vez que no solo se incumple con la obligación formal de presentar este documento bancario, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos".

En consecuencia el agravio es inatendible, porque la sanción no se basó en el perjuicio al interés público causado por el infractor, sino en la afectación al principio de certeza provocada por su actuación, lo cual de cualquier forma, afecta al interés público, en tanto que el principio de certeza que rige la materia electoral tiene alcances de interés público. En esas condiciones el agravio debe considerarse infundado, porque el apelante no expresa algún otro razonamiento, además del que ha sido desestimado, por el que estime que la sanción fue excesiva, salvo los razonamientos generales expresados en el primer agravio general, al que remite, el cual ya ha sido examinado.

En el quinto agravio de carácter particular del escrito de apelación, el Partido del Trabajo formula argumentos tendentes a combatir lo expuesto en el inciso n) del considerando 5.4 del acuerdo impugnado, en el que el Consejo General del Instituto Federal Electoral impuso a dicho partido como sanción, la reducción del 0.25% (cero punto veinticinco por ciento) de la ministración mensual que correspondiera al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto de \$344,910.12 (trescientos cuarenta y cuatro mil novecientos diez pesos 12/100 m.n.).

En el apartado en estudio, el Partido del Trabajo formula argumentos que admiten ser divididos para su estudio, en los siguientes temas:

1. Falta de fundamentación y motivación de la imposición de la sanción.
2. Indebida apreciación de la autoridad responsable de las consecuencias de la irregularidad advertida, al considerar que ésta produjo el desconocimiento del origen y destino de los recursos del Partido del Trabajo.
3. Incongruencia interna de la sentencia reclamada, en la parte específica correspondiente a la individualización de la sanción.
4. Indebida motivación de la individualización de la sanción.
5. Falta de demostración por la autoridad responsable, de la reincidencia de la conducta que atribuyó al partido recurrente.
6. Omisión de tomar en cuenta la inexistencia del dolo, como atenuante de la sanción.
7. Falta de motivación de la negligencia inexcusable a que se refirió la autoridad responsable.

Los argumentos contenidos en el apartado 1 anterior, sobre la falta de fundamentación y motivación de la imposición de la sanción contenida en el inciso n), del considerando 5.4 del acuerdo reclamado, son infundados.

Contrariamente a lo manifestado por el recurrente, la parte específica del acto impugnado cumple con la fundamentación y motivación que exige la garantía consagrada constitucionalmente, como a continuación se verá.

Tanto la doctrina como los criterios emitidos por tribunales federales han sido homogéneos en considerar que por fundar debe entenderse la expresión del sustento legal del acto reclamado, esto es, la obligación del órgano emisor del acto de invocar, con precisión, los preceptos legales aplicables al caso; en tanto que por

motivar consiste en el señalamiento de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a dicho acto, es decir, debe indicarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitir el acto; además, debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas legales aplicables.

En la especie, según se advierte con claridad de la lectura del acuerdo impugnado, la autoridad responsable estableció los fundamentos legales que estimó aplicables al caso concreto, así como las razones por las cuales consideró que debía imponerse la referida sanción al apelante, como se verá en seguida.

En el inciso n) del considerando 5.4 del acuerdo reclamado, la responsable estimó que el partido incumplió con lo señalado en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales y 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia. Al respecto, señaló que el artículo 11.5 establece la obligación de "hacer" a cargo del partido, consistente en pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen el equivalente a la cantidad de cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, el Partido del Trabajo reportó gastos individuales que rebasaron la cantidad equivalente a cien salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque nominativo, los cuales en su totalidad ascienden a \$2'229,400.84 (dos millones doscientos veintinueve mil cuatrocientos pesos 84/100 m.n.).

Para el efecto de demostrar los montos y conceptos con los que se integra, de manera global, la cantidad referida en último lugar, el Consejo General del Instituto Federal Electoral elaboró el siguiente cuadro:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
CEN	Materiales y Suministros	\$67,753.58
	Servicios Generales	15,783.75
		79,475.17
	Activo Fijo	35,035.44
	Gastos por Amortizar	53,860.00
		24,440.00
Almacenes	18,516.45	
Distrito Federal	Materiales y Suministros	190,016.27
		105,397.50
		45,425.00
		304,784.99
	Servicios Generales	234,582.50
	Gastos por Amortizar	325,990.75
		56,120.00
		73,399.00

San Luis Potosí	Materiales y Suministros	23,675.57
		16,250.00
		46,700.00
		25,000.00
	Servicios Generales	54,000.00
		5,961.60
		36,685.00
Gastos por Amortizar	151,370.00	
	54,700.00	
Sinaloa	Servicios Generales	9,516.25
Yucatán	Materiales y Suministros	5,290.00
TOTAL		\$2'059,728.82

De la misma manera, la autoridad administrativa electoral responsable realizó varios cuadros en los que consta, el desglose de las facturas presentadas por el Partido del Trabajo, concepto y monto del importe, el cual en opinión de la autoridad, no fue cubierto conforme con el Reglamento. Al inicio de cada cuadro, el consejo general explica la clase de subcuenta, su importe y los datos que estima necesarios para luego mencionar los requerimientos que se hicieron al Partido del Trabajo, a fin de que proporcionara información omitida y en general aclarara sobre la no presentación de los cheques que amparan los gastos individuales que rebasaron el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de dos mil tres era de \$4,365.00 (cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.).

Los cuadros en comento son:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Despensa y Artículos de Limpieza	PE-117/03-03	42071	03-10-2003	Costco de México, S.A. de C.V.	Compra de extensiones eléctricas para fax, teléfono y pilas.	\$21,769.58
Gasolina y lubricantes	PD-82/06-03	19586	30-06-2003	Servicios Aledyj, S.A. de C.V.	Consumo de gasolina	6,140.00
	PD-86/07-03	50621	29-07-2003	Gasolinería Sainz, S.A.	Consumo de gasolina	5,010.00
		79658	02-07-2003	González Galindo Rosa María	Consumo de gasolina	9,834.00
		116956	06-07-2003	Salinas Garza Laura del Carmen	Consumo de gasolina	25,000.00
TOTAL						\$67,753.58

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
Alimentos	PD-108/05-03	10177	14-05-03	Salazar Látego Roberto	\$4,830.00
PE-236/02-03	163	S/F	Tyee Computer de México, S.A. de C.V.	5,175.00	

PE-33/05-03	30150	25-04-03	Operadora Inca, S.A. de C.V.	5,778.75	
TOTAL					\$15,783.75

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Previsión Social	PE-19/04-03	4642	19-03-03	Fragoso Cedillo Leonor	Servicios de Sanatorio; un día de internamiento, suero, medicamentos y honorarios médicos.	\$5,125.00
	PE-18/07-03	21	29-04-03	Hidrogo Enríquez Édgar	Honorarios médicos y hospitalarios	7,575.00
Gastos de representación	PD-110/05-03	15	16-05-03	Gabriel Jesús Rodríguez Aguilar	Sonorización del 1° al 16 de mayo de 2003	5,175.00
Gastos de Viaje	PD-32/05-03	9127	03-05-03	María Ethelvina Álvarez Sutter	3 días de hospedaje del 02 al 05 de mayo/03.	5,400.00
	PD-72/06-03	A163870	20-04-03	Operadora Turística y Hotelera Playa Sabalo, S.A. de C.V.	Hospedaje.	6,426.33
	PD-291/06-03	490	13-06-03	Gustavo Martínez García	Cartuchos de tinta.	5,836.25
	PD-103/10-03	152	29-10-03	Ortiz Crisanto Arturo	Filtro de gasolina, filtro de aire, afinación de motor, reparación de frenos...	4,472.35
	PD-95/12-03	87524	18-12-03	Llantas y Servicios Serna Anáhuac, S.A. de C.V.	Llantas, balanceo, montaje.	9,285.85
	PD-185/12-03	A172109	03-07-03	Desarrollo Plaza Juárez, S.A. de C.V.	Hospedaje 2 personas en Cd. Juárez Chih.	6,794.89
	PE-243/04-03	847	26-02-03	Seis Color, S.A. de C.V.	Impresión de Lonas	17,250.00
	PE-54/06-03	M-005263712	26-04-03	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.	Servicio Telefónico Celular	6,134.50
TOTAL						\$79,475.17

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Mobiliario y Equipo de Oficina	PE-130/05-03	ASA 49058	12-05-03	Costco de México, S.A. de C.V.	Compra de monitor con cámara Quad Screen y copiadora canon FC941	\$11,711.44
Equipo de Sonido y Video	PD-100/05-03	21133	23-05-03	Luis Antonio Uscanga Flores	Compra de Pulpos 6 CO21 y 2 planchas 40 x 40	6,900.00
Otros Gastos	PD-96/03-03	255	27-03-03	Sergio Martínez Bárcenas	7 Viajes de Escombros	7,245.00
		2221	18-03-03	Inspelec, Supervisión y	Muestreo de concreto hidráulico en obra,	4,489.00

				Laboratorios, S.A. de C.V.	ensaye de muestra.	
Equipo de	de	PD-138/02-03	31474	28-02-03	Sumicon Súper, S.A. de C.V.	Compra de 2 impresoras láser Samsung
						4,690.00
TOTAL						\$35,035.44

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA
Libros	PD-19/03-03	B 42881	05-03-03	Librerías Ghandi, S.A. de C.V.	Libros varios	\$15,060.00
Tripticos	PD-51/08-03	322	02-05-03	Alejandrina Pancardo Olivares	Tripticos con logo del Partido del Trabajo	13,800.00
Libros	PD-51/02-03	968	27-02-03	Juan García Aguiluz	150 Obras de Mao Thomas	15,000.00
Libros	PD-102/05-03	1040	16-05-03	Commiel, S.A. de C.V.	Libros varios	10,000.00
TOTAL						

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA
PE-22/07-03	D 68443 D 68444 D 68445 D 68446	01-07-03	Librerías Ghandi, S.A. de C.V.	Libros varios	\$3,893.00
	B 53601 B 53602 B 53603	01-07-03	Librerías Ghandi, S.A. de C.V.	Libros varios	3,036.00
Subtotal					\$6,929.00
PE-12/08-03	D 74034 D 74035 D 74036	23-07-03	Librerías Ghandi, S.A. de C.V.	Libros varios	\$1,788.00
	D 55570 D 55571 D 55572	23-07-03	Librerías Ghandi, S.A. de C.V.	Libros varios	2,798.00
Subtotal					\$4,586.00
PE-41/06-03	B 50595 B 50596 B 50597	03-06-03	Librerías Ghandi, S.A. de C.V.	Libros varios	\$2,624.00
	B 50593 B 50592	03-06-02	Librerías Ghandi, S.A. de C.V.	Libros varios	2,502.00
	B 50594	03-06-03	Librerías Ghandi, S.A. de C.V.	Libros varios	1,236.00
Subtotal					\$6,362.00
PD-20/03-03	B 44563 B 44564	25-03-03	Librerías Ghandi, S.A. de C.V.	Libros varios	\$2,519.00
PD-20/03-03	B 44561 B 44562	25-03-03	Librerías Ghandi, S.A. de C.V.	Libros varios	2,636.00
PD-20/03-03	B 44559	25-03-03	Librerías Ghandi, S.A. de C.V.	Libros varios	1,408.00

Subtotal					\$ 6,563.00
TOTAL					\$24,440.00

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
PD-36/05-03	EA-07819	08-05-03	Sánchez, S.A. de C.V.	\$7,996.53
PD-158/06-03	28985	20-05-03	Grafo Color del Norte, S.A.	5,259.96
PD-156/06-03	28983	19-05-03	Grafo Color del Norte, S.A.	5,259.96
TOTAL				\$18,516.45

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Publicidad	PD-160/06-03	2	20-06-03	Adriana del Carmen Magaña Servin	3 microbuses renta por un mes con impresión laterales y posterior	\$21,850.00
Publicidad	PD-8/06-03	10	20-06-03	Victor Manuel Morena Vázquez	405 m2 rotulación y pintura bardas	9,315.00
Materiales para Propaganda	PD-170/06-03	652	10-06-03	Gloria Minter Muñoz de Cote	274285 flyer's en selección de color tamaño 1/2 carta	55,200.00
Refacciones y Manto. de Eq. Transp.	PD-164/07-03	164	24-05-03	Jorge Édgar Castillo Talavera	Reparación general de transmisión, afinación y refacciones	11,270.00
Materiales para Propaganda	PD-21/07-03	255 A	11-06-03	Sociedad de Solidaridad Social Hijos de Zapata	73578 maderas para propaganda de 60 cm	54,999.55
Materiales para Propaganda	PD-21/07-03	225 A	01-06-03	Sociedad de Solidaridad Social Hijos de Zapata	50009 maderas para propaganda de 60 cm	37,381.72
TOTAL						\$190,016.27

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
Publicidad	PD-49/05-03	177	13-05-03	Respuestas Visuales, S.A. de C.V.	\$55,200.00
Materiales para Propaganda	PD-174/06-03	696	S/F	Gloria Minter Muñoz de Cote	50,197.50
TOTAL					\$105,397.50

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
Materiales para Propaganda	PD-169/06-03	650	12-06-03	Gloria Minter Muñoz de Cote	\$24,150.00
Publicidad	PD-106/06-03	1260	19-06-03	Celso Pablo Moreno Arrieta	21,275.00
TOTAL					\$45,425.00

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Eventos	PD-8/06-03	150	12-06-03	César Alejandro Raymundo Rossetti Flores	Desayuno para 120 personas	\$12,000.00
Eventos	PD-16/06-03	22	06-05-03	Juan José Sánchez Rodríguez	Animación grupo musical versátil, alquiler sillas, lona y sonido	18,055.00
Eventos	PD-167/06-03	7	05-06-03	Innovación Marketing México, S.A. de C.V.	Renta espacios susceptibles de comercialización vía publicidad en microbuses y carteleras del 23 de mayo al 6 de julio 2003	188,887.50
Suscripciones	PD-4/05-03	121	18-05-03	Juan Pablo Amaya Camacho	Hospedaje del sitio a través servidor, diseño, programación y administración	6,440.00
Renta	PD-55/05-03	1614	16-05-03	Servicios en su Casa, S.A. de C.V.	Renta del mes de mayo 2003 local 202 del inmueble ubicado en José María Castorena No.283	9,200.00
TOTAL						\$234,582.50

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Lonas	PD-7/06-03	451	12-06-03	Eduardo Morales Gutiérrez	30 lona vinílica de 150x100 cms. Leyenda PT Ángel de la Rosa Blancas p/jefe delegacional	\$4,830.00
Gorras	PD-48/06-03	337	18-06-03	Punto Litográfico, S.A. de C.V.	125 gorras promocionales de candidato a jefe delegacional Miguel Hidalgo	11,500.00
Gorras	PD-92/06-03	180	27-05-03	Alba Valdés Ponce de León	700 gorras de campaña color amarillo leyenda Florentino para jefe delegacional	5,635.00
Calendarios	PD-63/06-03	1367	30-05-03	Isaac Medina Forig	20000 calendarios bolsillo candidato a delegado Álvaro Obregón	4,600.00
Pegotes	PD-14/06-03	1423	15-05-03	Editores Versin, S.A. de C.V.	10000 pegotes impresos en selección de color de 8X16 cms	5,750.00
Playeras	PD-144/06-03	30844	12-06-03	Polyamsa, S.A. de C.V.	306.3 camiseta pigmentada y grabado PT Fidencio Téllez	7,734.00
Folletos	PD-8/05-03	195	26-05-03	Alba Valdés Ponce de León	15000 folletos impresos a 4X3 tintas leyenda Florentino Salazar	6,900.00

Folletos	PD-95/06-03	191	06-06-03	Alba Valdés Ponce de León	15000 folletos impresos a 4X3 tintas leyenda Florentino Salazar	6,900.00
Dípticos	PD-9/05-03	103	24-05-03	Eleuterio Gasca Fernández	10000 dípticos impresos en selección de color Gonzalo Rojas (ya es tiempo de GAM)	4,600.00
Llaveros	PD-92/06-03	179	31-05-03	Alba Valdés Ponce de León	2000 llaveros de fomi con la leyenda vota por Florentino Salazar Mendoza	5,750.00
Periódicos	PD-104/06-03	198	15-06-03	Alba Valdés Ponce de León	20000 periódicos impresos en papel bond de 36kg 4 pag. Florentino Salazar candidato jefe delegacional Tlahuac	9,200.00
TOTAL						\$73,999.00

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Gasolina y Lubricantes	PD-4/10-03	A 11780	31-10-03	Super Servicio Unión, S.A. de C.V.	1614.40 lts pemex magna, 20.08 pemex diesel, 53.41 pemex premium	\$10,220.57
Pinturas	PE-20/10-03	11942	06-10-03	Armando Hervert Fernández	12 cubetas de pintura	13,455.00
TOTAL						\$23,675.57

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-4/02-03	1107	21-02-03	Hermelindo Hernández López	93400 palillos de madera para campañas políticas	\$46,700.00

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
Material Promocional	PE-26/06-03	1132	25-06-03	Hermelindo Hernández López	\$25,000.00

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Eventos	PE-1/02-03	1722	09-02-03	Graciela Romero Alonso	Servicio de comida para 1200 personas	\$23,000.00
Eventos	PE-12/03-03	156	24-03-03	José Villanueva Martínez	Viaje de la Cd. de Matehuala a comunidades del municipio de Catorce	10,000.00
Pasajes y Transporte	PE-8/02-03	985	09-05-03	Autobuses Estrella Blanca, S.A. de C.V.	Servicio transportación del día 9 de febrero de 2003 S.L.P.	21,000.00
TOTAL						\$54,000.00

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
Publicidad	PE-11/10-03	B 86099	15-10-03	Cia. Periodística del Sol de Tampico, S.A. de C.V.	\$5,961.60

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
Eventos	PE-7/02-03	4135	28-02-03	Carlos González Arias	\$26,910.00
Eventos	PE-15/05-03	651	16-05-03	Multimateriales del Noreste, S.A. de C.V.	9,775.00
TOTAL					\$36,685.00

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Calcomanías	PD-5/10-03	2896	15-10-03	Gabriel Rocha García	10000 adhesivos selecc color	\$13,110.00
Trípticos	PE-4/02-03	138	21-02-03	Maria Guadalupe Vázquez Cárdenas	20000 trípticos tamaño carta	13,800.00
Trípticos	PE-12/10-03	2902	18-10-03	Gabriel Rocha García	10000 trípticos impresos en selección de color en couche 135 grs	10,900.00
Volantes	PE-24/09-03	2821	18-09-03	Gabriel García Rocha	10000 carta papel bond imp. selección de color	10,000.00
Volantes	PE-3/10-03	2885	10-10-03	Gabriel García Rocha	15000 carta papel bond imp. selección de color	13,400.00
Volantes	PE-9/10-03	2895	15-10-03	Gabriel García Rocha	15000 carta papel bond imp. selección de color	26,795.00
Playeras	PE-1/04-03	35	10-04-03	Mercedes Martínez López	290 playeras con impresión en selección a color	15,007.50
Playeras	PE-19/10-03	2676	08-10-03	Justino Montealvo Vázquez	2000 playeras blancas y 300 playeras azul rey	29,382.50
Pendones y Lonas	PD-6/12-03	166	12-02-03	Antonio Villaseñor Castillo	33 pendones de 3 x 1.20 mts	18,975.00
TOTAL						\$151,370.00

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	No. CHEQUE	CHEQUE A NOMBRE DE:	IMPORTE
Trípticos	PE-14/09-03	2815	17-09-03	Gabriel Rocha García	\$64,700.00	2815	Gabriel Rocha García	\$10,000.00
							Varios cheques, Comprobación de gastos	54,700.00
TOTAL					\$64,700.00			\$64,700.00

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-3/07-03	2232	07-06-03	Cocina Económica de Mazatlán, S.A. de C.V.	Consumo de alimentos para representantes de casilla de la jornada electoral del 6 de julio de 2003	\$9,516.25

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-2/10-03	1916	10-10-03	Bodega Mayorista de Muebles, S.A. de C.V.	1 aire acondicionado LG LS-R 122 cm	\$5,290.00

REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PD-82/05-03	005644	22-05-03	Hotelari a Accor Brasil, S.A.	Hospedaje 2 Personas del 20 al 22 de mayo de 2003. En Sao Paulo.	\$5,964.64	Factura expedida a nombre de Juan Carlos Molina

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	CHEQUE			
				No.	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
PE-37/04-03	250	Beltrán Mendoza Eduardo Oliver	\$7,176.00	4309	07-04-03	Beltrán Mendoza Eduardo Oliver	\$2,176.00
				4274	31-03-03	Arturo López Cándido	5,000.00
TOTAL			\$7,176.00				\$7,176.00

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	EXPEDIDO A:	IMPORTE
Previsión Social	PE-136/08-03	53657	13-08-03	Hospitales Nacionales, S.A. de C.V.	Admisión, Laboratorio e Insumos	\$27,523.82	5610	Alfonso Primitivo Rios.	\$27,573.00

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No. DE CHEQUE	EXPEDIDO A:	IMPORTE
Equipo de Cómputo	PE-83/02-03	786	13-02-03	Sinhue Moises Treviño Castellanos	Compra de una computadora	\$14,087.00	3750	Israel Rafael Treviño Castellanos	\$14,087.50
	PE-140/01-03	773	03-02-03	Sinhue Moises	Compra de 4 computadoras	45,540.00	3628	Israel Rafael	45,540.00

				Treviño Castellanos				Treviño Castellanos	
	PE-5/03-03	812	03-03-03	Sinhue Moises Treviño Castellanos	Compra de 4 computadoras	43,792.00	3953	Israel Rafael Treviño Castellanos	43,792.00
	PD-87/03-03	822	06-03-03	Sinhue Moises Treviño Castellanos	Compra de 1 computadora	11,787.50	3996	Israel Rafael Treviño Castellanos	11,787.50
	PE-46/12-03	65267	15-10-03	Operadora OMX, S.A. de C.V.	Compra de 1 computadora portátil y 1 impresora portátil.	18,146.88	6353	Félix Castellanos Hernández	18,146.88
	PD-75/02-03	782	11-02-03	Sinhue Moises Treviño Castellanos	Compra de una computadora	11,902.50	3742	Israel Rafael Treviño Castellanos	11,902.50
	PE-107/02-03	789 (1)	14-02-03	Sinhue Moises Treviño Castellanos	Compra de 2 computadoras	22,241.00	3774	Israel Rafael Treviño Castellanos	22,241.00
	PE-168/02-03	793	19-02-03	Sinhue Moises Treviño Castellanos	Compra de 2 computadoras	22,425.00	3835	Israel Rafael Treviño Castellanos	22,425.00
	PE-175/02-03	794	19-02-03	Sinhue Moises Treviño Castellanos	Compra de 1 computadora	11,212.50	3842	Israel Rafael Treviño Castellanos	11,212.50
TOTAL									\$201,134.88

Para demostrar la irregularidad advertida y no subsanada por el Partido del Trabajo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tomó en cuenta el contenido de su acuerdo CG224/2002, en el que emitió criterio de interpretación del artículo 11.5 del Reglamento, en los términos siguientes:

"Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo".

Conforme con lo estimado por la autoridad responsable, este criterio pone de relieve, que lo que se busca con la aplicación de la norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo y que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Asimismo, la responsable hizo referencia al criterio de esta Sala Superior, contenido en el expediente SUP-RAP-049/2003, en el que se consideró como ineludible la obligación que tienen los partidos de efectuar pagos mediante cheque nominativo, cuando éstos superen el equivalente de cien días del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ello en función de que los partidos deben cumplir con sus obligaciones fiscales genéricas, ante las autoridades correspondientes, así como con las reglas de fiscalización. Para la responsable, la consecuencia de que los partidos incumplan la referida obligación conduce a la imposición de una sanción de carácter leve.

Sobre la base anterior, la responsable afirmó que el partido omitió presentar documentación tendente a justificar los pagos que superaban el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con cheque nominativo y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad respectiva, con lo que el consejo estimó que el Partido del Trabajo vulneró el principio de certeza, toda vez que incumplió con la obligación formal, prevista en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento y con la obligación material de atender un requerimiento, que hace nugatorio el objeto de la fiscalización.

En apoyo a sus consideraciones, la responsable citó la tesis relevante de esta Sala Superior, con el rubro: "FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTO CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN".

Para la responsable la falta es grave, en tanto que no tiene efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos; pero resaltó, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control de su ejercicio, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político.

El consejo resaltó, que el partido no atendió el requerimiento de autoridad en que se le solicitó entrega de documentación comprobatoria y, si bien no mostró intención de incurrir en la falta, ni ocultó información, lo que demostró su ánimo de subsanar y de colaborar con la autoridad, la atención parcial a un requerimiento de autoridad es suficiente para graduar de modo más severo la sanción originalmente planteada, pues de no ser así la fuerza de un requerimiento imperativo de autoridad perdería sustancia, y se convertiría en una advertencia de carácter meramente enunciativo que no tendría ningún efecto de disuasión. En tal virtud la autoridad propuso una sanción con el carácter de gravedad mínima, en la que toma en cuenta el siguiente criterio de esta sala sustentado en el expediente SUP-RAP-018/2004.

"(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley".

Por tal motivo en la individualización de la sanción, el consejo advirtió que:

a) El Partido del Trabajo ya había sido sancionado por una conducta similar de modo previo, en los años dos mil uno y dos mil dos, con motivo de la presentación de sus Informes Anuales y, en el año dos mil tres, con motivo de la presentación de Informes de Campaña. En todos los casos la sanción tuvo el carácter de leve, por lo que para la responsable se actualizó el supuesto de reincidencia; pero aclaró, que las conductas antijurídicas atribuidas al partido no tenían carácter sistemático.

b) No existió dolo, pero sí negligencia inexcusable.

c) La irregularidad observada no podía deberse a una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que la normatividad vigente fue aprobada con anterioridad a la presentación del Informe Anual.

d) Era necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción no sólo debía cumplir la función de reprimir la irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

e) La responsable tomó en cuenta que el monto que el partido erogó sin atender a la obligación de efectuar el pago mediante cheque nominativo, fue de \$2,299,400.84 (dos millones doscientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos 84/100 m.n.) por lo que impuso al Partido del Trabajo, la sanción consistente en la reducción del 0.25% de la ministración mensual que le correspondiera por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto total de \$344,910.12 (trescientos cuarenta y cuatro mil novecientos diez pesos 12/100 m.n.).

f) En relación con la capacidad económica del infractor, el consejo general estimó que el Partido del Trabajo sí contaba con capacidad suficiente para enfrentar la sanción, por tratarse de un partido político que conservó su registro, luego de las elecciones celebradas el seis de julio del año dos mil tres, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año dos mil cuatro, el total de \$121,285,135.05 (ciento veintiún mil millones doscientos ochenta y cinco mil ciento treinta y cinco pesos 05/100 m.n.).

Lo anterior evidencia que contrariamente a lo que el Partido del Trabajo aduce, la imposición de la referida sanción sí está fundada y motivada, conforme con los preceptos y tesis jurisprudenciales que cita la responsable, así como con la precisión de las circunstancias especiales que tomó en consideración para tal determinación, como quedó demostrado. De ahí que el agravio en estudio resulte infundado.

Los argumentos relacionados con el quinto agravio, respecto a lo señalado en el apartado 2 anterior, son inatendibles.

El recurrente sustenta la indebida apreciación de la responsable, de las consecuencias de la irregularidad advertida, al considerar que ésta produjo el desconocimiento del origen y destino de los recursos del Partido del Trabajo, sobre la base de los siguientes argumentos:

- a) El origen y destino de los recursos es claro, pues la propia responsable relaciona las facturas con los datos de cada una de ellas.
- b) Se conoce el origen de los recursos, porque consta en las facturas respectivas que el Partido del Trabajo pagó el importe contenido en tales documentos.
- c) Se tiene conocimiento del destino de los recursos del Partido del Trabajo, en virtud de que la responsable admitió la validez de las facturas, y no cuestionó el pago efectuado que consta en esos instrumentos.
- d) La irregularidad es exclusivamente formal, como lo sostiene la responsable, por lo que no afecta el fondo y, por ende, el conocimiento sobre el origen y destino de los recursos.

La inatendibilidad de los argumentos del recurrente surge, porque lo alegado no admite servir de base para considerar, que el consejo general actuó indebidamente al estimar que la irregularidad no subsanada produjo el desconocimiento del origen y destino de recursos del Partido del Trabajo.

En efecto, el artículo 11.5 del Reglamento dice:

"Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo".

Como se ve en la transcripción realizada, el artículo 11.5 del Reglamento es claro al establecer, que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la

cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Es más, dicho precepto prevé la obligación para los partidos políticos de que las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria de los egresos realizados.

En consecuencia, el partido político apelante debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad.

Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que se debe efectuar el pago de las facturas, que superen los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad, de tal forma que el partido político debe exigir y conservar las pólizas respectivas, para justificar sus erogaciones y no hacerlo así implicaría la imposibilidad de conocer el destino de sus recursos, porque conforme con la normatividad indicada, los gastos y el monto indicado deben estar documentados con pólizas de cheques.

Esto es así, porque debe tomarse en cuenta que el bien jurídico protegido en el citado artículo 11.5 es la certeza, pues en función de éste se obliga al partido realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que éste supere el equivalente de cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo, es decir, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

En consecuencia, si el partido incumplió la obligación antes referida, se vulnera el principio de certeza, toda vez que desatendió a lo que estaba constreñido, lo que hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Lo anterior es congruente con las máximas de la lógica y la experiencia, que se invocan en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque es entendible que el referido artículo 11.5 exija el requisito relativo a que pagos mayores del equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal se hagan con cheque nominativo, pues los datos que se anotan en un título de crédito como es el cheque, son aptos para conocer el origen y destino de los pagos que se hacen mediante esa clase de documentos.

En efecto, conforme con el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cheque debe contener:

"Artículo 176.

El cheque debe contener:

- I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;
- II. El lugar y la fecha en que se expide;
- III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- IV. El nombre del librado;
- V. El lugar del pago; y
- VI. La firma del librador".

Los anteriores elementos que se exigen que contenga el cheque permiten tener conocimiento, sobre el lugar y la fecha en que se realiza el pago de una cantidad determinada, el nombre de la persona física o moral que realiza el pago y de la que lo recibe, de tal manera que es posible afirmar, que solamente con un documento como el descrito se puede conocer el origen y destino de los recursos de un partido político, por lo que es admisible que el artículo 11.5 del reglamento establezca la obligación de los partidos políticos de hacer pagos con cheques nominativos, en los casos ya mencionados.

En este orden de cosas, es claro que el argumento del apelante no admite servir de base para demostrar, la pretendida indebida apreciación de la responsable, en cuanto a las consideraciones de la irregularidad advertida, sobre todo que el recurrente no aduce que esté en algún caso de excepción de la norma ni explica, por ejemplo, que algunos de los pagos efectuados se relacionan con sueldos y salarios de nóminas y, que por ende, estaban excluidos de la obligación de hacerse con cheques nominativos. De ahí la inatendibilidad apuntada.

Los argumentos relacionados en el apartado 3 anterior, respecto a la incongruencia interna del fallo reclamado, en cuanto a la indebida individualización de la sanción en estudio, son infundados.

El apelante sustenta argumentos sobre la base de que, en una parte de la sentencia, la responsable califica la infracción leve y en la misma hoja califica de irregularidad de gravedad ordinaria.

La premisa en que se sustenta la argumentación del apelante es inexacta, porque no es verdad que la autoridad responsable hubiera calificado la irregularidad como

leve y posteriormente como de gravedad ordinaria.

Como se ve en la parte específica de que se trata del acuerdo reclamado, para la autoridad responsable la irregularidad advertida, consistente en que el apelante hizo pagos individuales que superaban el equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin cheque nominativo y desatendió el requerimiento respectivo, porque no presentó la documentación solicitada, la calificó como grave porque tenía efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de ellos porque la realización de pagos mediante cheque hacia que se tuviera conocimiento sobre la identidad de quien lo realiza y los recibe mientras que la realización de los pagos en efectivo, sobre todo de sumas importantes, podía originar poca claridad e incluso hacer que se confundieran con los recursos que no vieran estado debidamente registrados en la contabilidad del partido político.

Para la autoridad responsable fue determinante el hecho de que el partido ahora apelante no atendió al requerimiento de la autoridad en el que le solicitó entrega de documentación comprobatoria; pues sostuvo que aun cuando dicho partido no mostró intención de incurrir en la falta ni ocultó información, lo que demostró su ánimo de subsanar y de colaborar con la autoridad debía tomarse en cuenta la atención parcial al requerimiento mencionado lo que, en concepto del consejo general era suficiente para graduar de modo más severo la sanción pues de no ser así, la fuerza de un requerimiento imperativo perdería sustancia y se convertiría en una advertencia de carácter meramente enunciativo, que no tendría ningún efecto de disuasión. En tal virtud la autoridad consideró a la falta como de gravedad mínima.

Lo anterior pone en evidencia que la autoridad responsable estimó en varias partes de la resolución reclamada, en cuanto a la sanción en estudio, que la irregularidad advertida se calificaba como de gravedad mínima y sobre esta base impuso la sanción correspondiente, después de analizar otros factores que a su consideración eran importantes para la gradación respectiva.

En tales condiciones es evidente que la autoridad responsable no estimó primero que la gravedad era mínima y luego ordinaria, como ya quedó demostrado, contrariamente a lo sostenido por el apelante.

Los argumentos contenidos en el apartado 4 anterior, relacionados con la motivación de la individualización de la sanción son infundados.

Por principio, debe tenerse en cuenta que el artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala, que para fijar la sanción correspondiente a las irregularidades en que haya incurrido un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, sin precisar en qué consisten las primeras,

ni lo que debe tomarse en cuenta para establecer la segunda. Asimismo, ese precepto estatuye que en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Para complementar la norma antes citada, en el artículo 22.1 del Reglamento se establece que, respecto de la revisión de los informes anuales y de campaña, en el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; asimismo, el precepto citado señala que para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta; se entiende por circunstancias: el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar su gravedad se deberán analizar: la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como que, en caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Este precepto reglamentario al haberse expedido por autoridad competente, según lo establecido en el artículo 49-B, del Código electoral federal, y porque tiende a perfeccionar o complementar lo dispuesto en la ley, a fin de tomar en cuenta la gravedad de las conductas infractoras y sus circunstancias de ejecución, debe estimarse que forma parte del sistema normativo rector del procedimiento para la revisión de los informes de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, del código citado y, por tanto, constituye una regla aplicable en este tipo de asuntos.

Sobre la base de estos elementos básicos, esta Sala Superior ha sostenido que en materia de individualización de las sanciones, es decir, para determinar la clase de sanción y su concreta gradación, deben ponderarse los bienes jurídicos y los valores que se protegen, la naturaleza de los sujetos infractores y sus funciones encomendadas constitucionalmente, así como los fines persuasivos de las sanciones administrativas.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el legislador facultó a la autoridad administrativa electoral para determinar la sanción y su gradación en cada caso, no sólo a partir del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino también en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria, que se formaliza en dos pasos.

En el primer paso, correspondiente a la selección de la sanción, resulta necesario verificar que el margen de gradación establecido por la ley permita dar cabida a la magnitud del reproche que se realiza, y en un segundo paso, establecer la gradación concreta que amerite, dentro de los márgenes de la clase de sanción encontrada como idónea. Con este mecanismo se logra que la sanción concretizada sea suficiente para alcanzar su finalidad persuasiva.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a gradar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

Sobre la base de esos parámetros, la autoridad electoral debe seleccionar y gradar la sanción, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Valor protegido o trascendencia de la norma.
2. La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
3. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
4. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
5. La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
6. Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido, y
7. Las demás condiciones subjetivas del infractor, al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
8. La capacidad económica del sujeto infractor.

Los principios y pasos anteriores se observaron en el presente caso, por cuanto hace a la sanción en estudio, como se demostrará a continuación.

Del análisis minucioso del acuerdo impugnado, se advierte que la autoridad responsable, en primer lugar, realizó el análisis de la irregularidad detectada en la revisión de los informes anuales presentados por el actor, para determinar si estaban acreditadas las infracciones respectivas y, en segundo lugar, realizó la calificación de la gravedad de la infracción, para, con base en ello, imponer la sanción que consideró aplicable: por tanto, dicha responsable, no incurrió en una deficiente motivación, de acuerdo con lo siguiente:

La falta a que se ha hecho mención se calificó como de gravedad mínima, sobre la base principal de que, por un lado, el Partido del Trabajo omitió presentar documentación tendente a justificar pagos individuales mayores al equivalente de

cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, pues no presentó las pólizas de cheque respectivas y, por otro, desatendió el requerimiento respectivo lo que a consideración de la autoridad responsable, infringió el principio de certeza e incumplió con la obligación formal y material prevista, respectivamente en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento.

El consejo general tomó en cuenta que dicho partido ya había sido sancionado por una conducta similar de modo previo en los años dos mil uno y dos mil dos, con motivo de la presentación de sus informes anuales y, en el año dos mil tres con motivo de la presentación de los informes de campaña. La autoridad responsable precisó que en esos casos la sanción tuvo el carácter de leve por lo que se actualizaba el supuesto de reincidencia, aunque estimó que las conductas antijurídicas no tenían carácter sistemático.

Para la autoridad responsable no había dolo pero sí negligencia inexcusable y señaló que no era admisible estimar que la irregularidad advertida se debiera a una concepción errónea de la normatividad porque ésta había sido aprobada con anterioridad a la presentación del informe anual. También tomó en cuenta que era necesario disuadir la comisión de ese tipo de faltas por lo que la sanción debía cumplir la a función de reprimir la irregularidad e inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, la responsable tomó en cuenta que el monto que el partido erogó sin atender a su obligación de efectuar el pago con cheque nominativo asciende a \$2'299,400.84 (dos millones doscientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos con ochenta y cuatro centavos m.n.) y, en consecuencia, señaló que debía imponerse al Partido del Trabajo la sanción ya precisada con anterioridad, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para la autoridad responsable el partido político contaba con capacidad suficiente para enfrentar la sanción impuesta por tratarse de un partido político que conservó su registro posteriormente a las elecciones celebradas el seis de julio del año dos mil tres y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, para el año dos mil cuatro, la cantidad de \$121'285,135.05 (ciento veintiún millones doscientos ochenta y cinco mil ciento treinta y cinco pesos con cinco centavos m.n.). Lo anterior aunado al hecho de que dicho partido estaba posibilitado para recibir financiamiento privado, por lo que para el consejo general la sanción impuesta no afectaba el cumplimiento de sus fines ni el desarrollo de sus actividades.

Lo descrito evidencia que contrariamente a lo sostenido por el partido actor, la autoridad responsable sí motivó debidamente la imposición de la sanción, pues cumplió con todos y cada uno de los pasos que en otras ejecutorias esta sala superior ha determinado y que han quedado precisados con antelación, razón por

la que el agravio se estima infundado.

Por otro lado cabe precisar que, el apelante no formula argumentos para demostrar que las razones que dio el consejo responsable para hacer la ponderación respectiva de las circunstancias del caso concreto son incorrectas, pues no dice algo respecto al valor protegido por la norma referida por la responsable, ni a la magnitud de la afectación a que se refirió dicha autoridad y menos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dijo que el Partido del Trabajo cometió la irregularidad.

De ahí que las consideraciones formuladas al respecto por la responsable deben permanecer incólumes, por falta de impugnación.

Los argumentos contenidos en el apartado 5 anterior referente a la falta de demostración por la autoridad responsable, de la reincidencia de la conducta que atribuyó al partido recurrente, son inatendibles.

En la parte específica de que se trata, la autoridad responsable estimó que la irregularidad advertida tenía en carácter de gravedad mínima. Dicha autoridad agregó que debía tomarse en cuenta que el Partido del Trabajo ya había sido sancionado por una conducta similar de modo previo.

Para afirmar lo anterior la autoridad responsable señaló que dicho partido fue sancionado, por el motivo indicado, en los años dos mil uno y dos mil dos con relación a la presentación de sus informes anuales y, en el año dos mil tres con relación a la presentación de informes de campaña. La autoridad precisó que en esos casos la sanción se consideró de carácter leve y, por ende, estimó que había reincidencia.

Debe tomarse en cuenta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad encargada de resolver lo relativo a la presentación de los informes anuales y de campaña, que los partidos políticos rindan con la finalidad de demostrar el ingreso y egreso de los recursos correspondientes, conforme con lo dispuesto en el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de cosas, es claro que dicha autoridad administrativa electoral conserva en sus archivos datos sobre la imposición de sanciones con relación a la presentación de los citados informes, de tal manera que si dicha autoridad adujo que en los años indicados el Partido del Trabajo fue sancionado por no presentar los cheques nominativos correspondientes, para comprobar gastos mayores al equivalente a cien días del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, fue porque tuvo a la vista los expedientes respectivos en donde constaba lo sostenido por la propia autoridad.

En este orden de ideas es posible afirmar, que la autoridad responsable hizo las afirmaciones que han quedado señaladas, previa la verificación correspondiente en los expedientes respectivos y, por otro lado, el apelante no sostiene que en los ejercicios referidos no hubiera sido sancionado por las irregularidades señaladas o que, por ejemplo, en los años indicados fue sancionado por razones diferentes a la falta de demostración con documentación comprobatoria de los gastos erogados mayores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En tales condiciones es evidente que el argumento sobre la falta de demostración de la autoridad responsable de la reincidencia de la conducta que atribuyó al partido recurrente es inatendible.

Las alegaciones contenidas en el apartado 6 anterior referentes a la omisión de la autoridad responsable, de tomar en cuenta la inexistencia del dolo, como atenuante de la sanción son infundadas.

Contrariamente a lo sostenido por el apelante, el consejo general sí tomó en cuenta la inexistencia del dolo, como atenuante de la sanción impuesta, porque la lectura de la parte específica de la resolución reclamada conduce a estimar, que tal autoridad hizo referencia tanto a las circunstancias agravantes y atenuantes de la irregularidad a fin de imponer la sanción que a su consideración era la más adecuada.

En efecto, como ya se vio el consejo general estimó de gravedad mínima la irregularidad, en virtud de que el apelante no cumplió con la obligación formal, prevista en el artículo 11.5 del reglamento, ni con el requerimiento respectivo, con lo que estimó infringido el artículo 19.2 de dicho reglamento. De esta manera la autoridad estimó que había reincidencia y no así dolo y que era necesario disuadir ese tipo de conductas. En tal virtud la autoridad impuso al Partido del Trabajo como sanción, la reducción del 0.25% de la ministración mensual que le correspondiera por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto de \$344,910.12 (trescientos cuarenta y cuatro mil novecientos diez pesos 12/100 m.n.).

Lo anterior evidencia que la responsable sí tomó en cuenta la inexistencia del dolo en la comisión de la referida irregularidad, como factor atenuante de la sanción.

Las argumentaciones relacionadas con el numeral 7, respecto a la falta de motivación de la negligencia inexcusable a que se refirió la autoridad responsable, son infundadas.

Contrariamente a lo sostenido por el Partido del Trabajo, el consejo general sí expuso los argumentos por lo que consideró la existencia de la negligencia inexcusable de dicho partido, en la comisión de la irregularidad advertida.

En la parte específica de la resolución reclamada en la que la autoridad responsable menciona la existencia de negligencia inexcusable del Partido del Trabajo, dicha autoridad no expone los motivos para considerar la existencia de dicha negligencia. Sin embargo, los razonamientos que han quedado señalados y que la autoridad responsable emitió desde el principio del inciso n) del considerando 5.4 del acuerdo impugnado ponen de manifiesto que la referida afirmación sí se encuentra motivada.

En efecto, como ya quedó demostrado al analizar el apartado 1 anterior, sobre la falta de fundamentación y motivación de la imposición de la sanción, para el consejo general la negligencia inexcusable del Partido del Trabajo quedó acreditada con la circunstancia de que no obstante que, el artículo 11.5 del Reglamento establece la obligación de los partidos políticos de que todo pago que efectúen, que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, dicho partido incumplió con la obligación prevista en dicho precepto, puesto que realizó pagos individuales con las características indicadas sin que tuvieran respaldo en cheque nominativo. Además, la autoridad responsable tomó en cuenta que el partido apelante no cumplió con el requerimiento respectivo, porque no obstante la solicitud de que presentara la documentación comprobatoria correspondiente a esas erogaciones, el partido no lo hizo, con lo que a consideración del consejo general, el Partido del Trabajo incumplió con lo previsto en el artículo 19.2 del Reglamento.

Las anteriores razones son las que la autoridad responsable tomó en cuenta para estimar que el Partido del Trabajo incurrió en negligencia inexcusable. De ahí lo infundado del agravio del apelante.

En el sexto agravio de carácter particular del escrito de apelación, el Partido del Trabajo formula argumentos tendentes a combatir lo expuesto en el inciso t) del considerando 5.4 del acuerdo impugnado, en el que el Consejo General del Instituto Federal Electoral impuso a dicho partido la sanción consistente, en la multa por el equivalente de 79 (setenta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, durante el año dos mil tres.

En el apartado en estudio, el Partido del Trabajo expone argumentos que admiten ser divididos para su análisis, en los siguientes temas:

1. Falta de fundamentación y motivación de la imposición de la referida sanción.
2. Indebida fundamentación del acuerdo reclamado, en la parte específica en la que la autoridad responsable sostiene que la infracción advertida impide la realización de las tareas de fiscalización.
3. Incongruencia interna de la sentencia reclamada, en la parte correspondiente a

la individualización de la sanción.

4. Falta de demostración por la autoridad responsable de la reincidencia de la conducta que atribuyó al partido recurrente.

5. Omisión de la autoridad responsable de tomar en cuenta la inexistencia del dolo, como atenuante de la sanción.

Los argumentos contenidos en el apartado 1 del agravio sexto, sobre la falta de fundamentación y motivación de la imposición de la sanción contenida en el inciso t), del considerando 5.4, del acuerdo reclamado, son infundados.

Opuestamente a lo sostenido por el Partido del Trabajo, la parte específica del acuerdo impugnado cumple con la fundamentación y motivación que exige la garantía consagrada constitucionalmente, como se verá a continuación.

Si como ya se vio, se entiende por fundamentación la cita de preceptos legales en que se debe sustentar el acto de autoridad y por motivación el señalamiento de las causas, circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitir el acto y que debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas legales aplicables es posible afirmar, que la imposición de la sanción, consistente en la multa del equivalente a setenta y nueve días del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal sí está fundada y motivada.

En el inciso t) del considerando 5.4 del acuerdo reclamado, la autoridad administrativa electoral señaló que previo requerimiento, el partido canceló el registro de dos facturas y efectuó la reclasificación de los registros contables observados a cuentas por cobrar; pero el egreso realizado debió soportarlo con documentación que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales, por lo que se consideró que quedó sin comprobar el gasto, por el importe de \$6,877.00 (seis mil ochocientos setenta y siete pesos 00/100 m.n.) pues el Partido del Trabajo no demostró el destino de las erogaciones, con lo que el consejo estimó incumplido lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 1-A, fracción II, inciso c), penúltimo párrafo y 5, párrafo dos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y Regla 5.1.2, segundo párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo del año dos mil tres.

En tal virtud, para la responsable, al no cumplir el partido con su obligación de presentar los documentos originales que soportaran sus gastos y desatender el requerimiento de la autoridad electoral, con ello se lesionó el principio de certeza, pues impidió las tareas de fiscalización y el conocimiento del destino que el partido dio a sus recursos, lo que, a consideración de la responsable, conforme con lo

establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritaba una sanción.

La falta se calificó como grave, en virtud la responsable estimó que este tipo de conductas impedían que la autoridad electoral federal tuviera certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, así como determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó.

Sobre la base de la calificación como grave de la irregularidad, el consejo general procedió a determinar la específica magnitud de esa gravedad, conforme con lo siguiente:

a) El Partido del Trabajo ya fue sancionado por esta clase de faltas, al revisar los informes anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil uno, por lo que se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo que califica la falta como grave ordinaria.

b) No existió dolo, pero sí negligencia inexcusable.

c) El partido presentó, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables

d) La irregularidad observada no se debió a una concepción errónea de la normatividad, porque no es la primera vez que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad.

e) Es necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción además de cumplir con la función de reprimir la irregularidad probada, tiene también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

f) El partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro posteriormente a las elecciones celebradas el seis de julio del año dos mil tres, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año dos mil cuatro, un total de \$121'285,135.05 (ciento veintiún millones doscientos ochenta y cinco mil ciento treinta y cinco pesos 00/100 m.n.).

En virtud de la reincidencia y que el monto implicado ascendía a la cantidad de \$6,887.00 (seis mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100) el consejo general calificó la falta como de gravedad ordinaria por lo que impuso al Partido del Trabajo, la sanción consistente en la multa por el equivalente de setenta y nueve

días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, durante el año dos mil tres.

Lo descrito evidencia que contrariamente a lo sostenido por el partido apelante, la imposición de la sanción a que se ha hecho referencia sí está fundada y motivada, conforme con los preceptos que cita la responsable, así como con la precisión de las circunstancias especiales que tomó en cuenta para emitir tal determinación, como ya quedó demostrado. De ahí que el agravio en análisis resulte infundado.

Los argumentos relacionados con el apartado 2 del agravio sexto en estudio, respecto a la indebida consideración de que la irregularidad advertida impide las tareas de fiscalización, son inatendibles.

Tales argumentos se sustentan, sobre la base de que la responsable no probó ni motivó a la luz de los artículos 69, 73 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las consecuencias que dijo se provocaron con la irregularidad advertida y que la infracción no impide las tareas de fiscalización.

La inatendibilidad de los argumentos del recurrente surge, porque lo alegado no admite servir de base para considerar, que el consejo general actuó indebidamente al estimar que la irregularidad no subsanada produjo la imposibilidad de realizar las tareas de fiscalización.

En efecto, el artículo 11.1 del Reglamento dice:

"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos".

Como se ve en la transcripción realizada, el artículo 11.1 del Reglamento es claro al establecer, que los egresos deberán registrarse en la contabilidad del partido y estar sustentados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se realizó el pago. Es más, dicho precepto prevé la obligación para los partidos políticos de verificar que dicha documentación cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables del caso.

En consecuencia, el partido político apelante debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad.

Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar las disposiciones reglamentarias en torno a los requisitos que debe contener la documentación comprobatoria, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad, de tal forma que el partido político debe exigir que la documentación comprobatoria de los

pagos que realice cumpla con los requisitos fiscales del caso, a fin de justificar sus erogaciones y no hacerlo así implicaría la imposibilidad para la autoridad administrativa electoral de cumplir con sus tareas de fiscalización, pues los egresos deben estar registrados contablemente y estar soportados con la documentación original que expida el proveedor, de que deberá cumplir con los requisitos fiscales.

Esto es así, porque debe tomarse en cuenta que el bien jurídico protegido en el citado artículo 11.1 es la certeza, pues en función de éste se obliga al partido a llevar a cabo un registro contable de sus egresos y la documentación original de los pagos efectuados con el cumplimiento de requisitos fiscales, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido, es decir, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto de la veracidad de lo informado.

En consecuencia, si el partido incumplió la obligación antes referida, se vulnera el principio de certeza, toda vez que desatiende una obligación que hace nugatoria las tareas de fiscalización, de manera que al estimarlo así, la responsable actuó legalmente y, precisamente se apegó a los artículos referidos por el apelante, puesto que actuó conforme con los fines del Instituto Federal Electoral a que se refiere el artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, al estimar como desatendida la referida obligación reglamentaria del Partido del Trabajo, dicha autoridad actuó como vigilante de la aplicación de las normas constitucionales y legales en materia electoral y, por ende, con ello se apegó a los principios rectores de su actividad, a que se refiere el artículo 73 del citado ordenamiento

Por otro lado no es admisible que la responsable hubiera atendido al artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a lo relativo a la consideración sobre el incumplimiento a las tareas de fiscalización, porque además de que dicho precepto regula un procedimiento diferente al en que se emitió la resolución reclamada, no guarda relación directa con el punto referido por el apelante.

Los argumentos relacionados en el apartado 3 anterior, respecto a la incongruencia interna del fallo reclamado, en cuanto a la individualización de la sanción en estudio, son inatendibles.

El apelante sustenta sus argumentos sobre la base de que, la responsable califica la infracción de gravedad ordinaria; pero a otras irregularidades las estima graves simplemente y no se distinguen los criterios que utilizó la responsable, para dar esa calificación.

La premisa en que se sustenta la argumentación del apelante no es apta para demostrar la incongruencia alegada.

Como se ve en la parte específica de que se trata del acuerdo reclamado, para la autoridad responsable la irregularidad advertida la estimó grave, porque el apelante no cumplió con su obligación de presentar los documentos originales que soportaran sus gastos por el monto de \$6,887.00 (seis mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 m.n.) y desatendió, en sus términos, el requerimiento respectivo, porque el partido canceló el registro de dos facturas y efectuó la reclasificación de los registros con totales observados a cuentas por cobrar; pero no presentó documentación que cumpliera con los requisitos fiscales del caso. Por tales motivos y sobre la base de la reincidencia y la existencia de la negligencia inexcusable, la responsable calificó la irregularidad como de gravedad ordinaria, porque tenía efectos sobre la verificación del destino real de los recursos y, por ende, impedía las tareas de fiscalización.

Lo anterior pone en evidencia que la autoridad responsable estimó en varias partes de la resolución reclamada, en cuanto a la sanción en estudio, que la irregularidad advertida se calificaba como de gravedad ordinaria y sobre esta base impuso la sanción correspondiente, después de analizar otros factores que a su consideración eran importantes para la gradación respectiva; sin embargo, en la resolución reclamada, en ningún momento se sostuvo primero algún calificativo respecto de la irregularidad y, posteriormente, se dijo otro que significara lo contrario, sino que para la responsable la irregularidad era grave y al ponderar las circunstancias particulares del caso, la consideró de gravedad ordinaria, lo que no demuestra alguna incongruencia en la calificación de la irregularidad.

En tales condiciones es evidente que la autoridad responsable no incurrió en la incongruencia pretendida.

Los argumentos contenidos en el apartado 4 anterior referente a la falta de demostración por la autoridad responsable, de la reincidencia de la conducta que atribuyó al partido recurrente, son inatendibles.

En la parte específica de que se trata, la autoridad responsable estimó, que la irregularidad advertida tenía carácter de gravedad ordinaria. Dicha autoridad agregó, que debía tomarse en cuenta que el Partido del Trabajo ya había sido sancionado por una conducta similar de modo previo, considerada como medianamente grave.

Para afirmar lo anterior, la autoridad responsable se sustentó en que al revisar los informes anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil uno, se percató que dicho partido fue sancionado, por esa clase de faltas.

Debe tomarse en cuenta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad encargada de resolver lo relativo a la presentación de los informes anuales y de campaña, que los partidos políticos rindan con la finalidad de demostrar el ingreso y egreso de los recursos correspondientes, de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, es claro que dicha autoridad administrativa electoral conserva en sus archivos datos sobre la imposición de sanciones con relación a la presentación de los citados informes, de tal manera que si dicha autoridad adujo que el Partido del Trabajo fue sancionado por razones similares, en el ejercicio de dos mil uno, fue porque tuvo a la vista los expedientes respectivos en donde constaba lo sostenido por la propia autoridad.

En este orden de cosas, es posible considerar que la autoridad responsable hizo las afirmaciones que han quedado señaladas, previa la verificación correspondiente en los expedientes correspondientes y, por otro lado, el apelante no afirma que no hubiera sido sancionado por las irregularidades señaladas y, que por ello no se daba la reincidencia o que, por ejemplo, fue sancionado por razones diferentes a la falta de demostración con documentación comprobatoria, de los requisitos fiscales, es decir, no controvierte la existencia de la reincidencia, sino de lo que se queja es que la autoridad responsable no lo probó.

En tales condiciones es evidente que los argumentos sobre la falta de demostración de la autoridad responsable de la reincidencia de la conducta que atribuyó al partido recurrente, son inatendibles.

Las alegaciones contenidas en el apartado 5 anterior, referentes a la omisión de la autoridad responsable, de tomar en cuenta la inexistencia del dolo, como atenuante de la sanción son infundados.

Contrariamente a lo sostenido por el apelante, el consejo general sí toma en cuenta la inexistencia del dolo, como atenuante de la sanción impuesta, porque la lectura de la parte específica de la resolución reclamada conduce a estimar que tal autoridad hizo referencia tanto a las circunstancias agravantes y atenuantes, a fin de imponer la sanción que a su consideración era la más adecuada para la irregularidad advertida.

En efecto, como ya se vio el consejo general estimó, que estaba demostrada la irregularidad, en virtud de que previo requerimiento, el partido canceló el registro de dos facturas y efectuó la reclasificación de los registros contables observados a cuentas por cobrar; pero el egreso realizado debió soportarlo con documentación que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales, por lo que dicha autoridad consideró que quedó sin comprobar el gasto, por el importe de \$6,877.00 (seis mil ochocientos setenta y siete pesos 00/100 m.n.) pues el Partido del Trabajo no demostró el destino de las erogaciones, con lo que el consejo estimó incumplido lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 1-A, fracción II, inciso c), penúltimo párrafo y

5, párrafo dos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y Regla 5.1.2, segundo párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo del año dos mil tres.

Sobre la base anterior el Consejo General calificó como grave la irregularidad y procedió a determinar la específica magnitud de esa gravedad. Para ello tomó en cuenta como agravantes, entre otros aspectos, la reincidencia del Partido del Trabajo, la negligencia inexcusable y que presentó, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Asimismo como atenuante el consejo general señaló que no existió dolo.

Lo anterior evidencia que la responsable sí tomó en cuenta la inexistencia del dolo en la comisión de la referida irregularidad, contrariamente a lo sostenido por el apelante.

En el séptimo agravio de carácter particular del escrito de apelación, el Partido del Trabajo expone alegaciones tendentes a combatir el inciso ac) del considerando 5.4 del acuerdo impugnado, en el que el Consejo General del Instituto Federal Electoral estimó, que se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, por el total de \$1'643,546.23 (un millón seiscientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y seis pesos 23/100 m.n.) por lo que dicha autoridad impuso la sanción consistente en la reducción del 0.71% de la ministración mensual que le correspondiera al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto de \$986,127.98 (novecientos ochenta y seis mil ciento veintisiete pesos 98/100 m.n.).

En el referido apartado, el Partido del Trabajo formula argumentos que admiten ser divididos de la siguiente manera:

1. Indebida imposición de la multa referida, sobre la base de que, según el actor cumplió con la normatividad aplicable al caso.
2. Falta de demostración por la autoridad responsable, de la reincidencia de la conducta que atribuyó al partido recurrente.
3. Incongruencia interna de la sentencia reclamada, en la parte específica correspondiente a la individualización de la sanción.

Los argumentos contenidos en el apartado 1 del agravio séptimo de carácter particular, relacionados con la indebida imposición de la sanción son infundados.

Contrariamente a lo sostenido por el partido apelante, la irregularidad advertida por la autoridad responsable sí ameritaba una sanción como se demostrará a

continuación.

Para una mejor comprensión del asunto es conveniente tomar en cuenta los siguientes antecedentes del caso:

Conforme con lo relatado en la resolución impugnada, la comisión de fiscalización se percató de la existencia de comprobantes que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, por el total de \$1'643,546.63 (un millón seiscientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y seis pesos 63/100 m.n.) con relación a los rubros: servicios generales, activo fijo, gastos por amortizar, almacenes, materiales y suministros, en distintas entidades de la República Mexicana.

En virtud de lo anterior, la comisión de fiscalización hizo los requerimientos respectivos al Partido del Trabajo, los cuales fueron contestados en el sentido de que el hecho de que los comprobantes no reunieran los requisitos fiscales, se sustentaba en lo dispuesto en la regla 2.4.11 de la Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo del año dos mil tres.

De acuerdo con la información proporcionada por la comisión de fiscalización, la autoridad responsable estimó que la observación realizada al partido político no había sido subsanada en su totalidad, porque independientemente de lo previsto en la citada regla 2.4.11, el Partido del Trabajo no cumplió con los otros requisitos fiscales previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación así como en la regla 2.4.7 de la citada Miscelánea Fiscal, en virtud de que no proporcionó copia de los cheques que avalaran que los pagos realizados fueran nominativos para abono en cuenta del beneficiario.

En tal virtud, después de considerar la conducta como grave y hacer referencia tanto de las atenuantes y agravantes, la autoridad responsable estimó procedente imponer la sanción a que se ha hecho mención.

Por su parte, el apelante no controvierte que las cosas sucedieron como sostuvo la responsable, sino lo que dice es que su conducta fue legal pues se apegó a lo dispuesto por el artículo 2.4.11 de la referida Miscelánea Fiscal, por lo que no tenía que justificar los requisitos referidos por la responsable.

No asiste razón al Partido del Trabajo, como se verá a continuación.

Al respecto debe tenerse en cuenta que los artículos 11.1 y 11.2 del Reglamento establecen:

"11.1. Los **egresos deberán** registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha **documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, con excepción de lo señalado en los siguientes

párrafos.

11.2. Hasta el diez por ciento de los egresos que efectúe cada partido político en una campaña electoral, podrá ser comprobado por vía de **bitácoras de gastos menores**, en las que se señalen con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización. En todo caso, **deberán anexarse a tales bitácoras los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados**".

Lo transcrito permite advertir, que en el procedimiento de fiscalización de recursos, por regla general, los egresos se deben registrar contablemente y para su comprobación, dichos egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos que las leyes fiscales exigen. La referida documentación se debe expedir a nombre del partido político que realizó el pago.

Por otro lado, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación disponen:

"Artículo 29.

Cuando las leyes fiscales establezcan **la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A** de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

(...)

Artículo 29-A.

Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

(...)"

Como se ve, de acuerdo con las reglas previstas para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos o coaliciones, lo ordinario es que los egresos efectuados por dichos entes, sólo pueden ser comprobados con documentación que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del código fiscal mencionado.

Los referidos documentos se exigen, para dar certeza de que los egresos reportados son veraces.

Sin embargo, el Reglamento aplicable a partidos políticos nacionales establece como excepción a dicha regla, la comprobación de egresos vía bitácora. Tal como se encuentra previsto en el propio reglamento, en las bitácoras se reportan gastos menores, es decir, aquellos gastos que no implican una erogación cuantiosa de los recursos y que, por tal motivo, es difícil obtener como comprobante del egreso algún documento que reúna los requisitos que exige el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, se advierte otra excepción en el artículo 2.4.11 de la Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de marzo del año dos mil tres.

Dicho precepto establece:

"2.4.11. Para los efectos del artículo 29, tercer párrafo del Código, la obligación de cerciorarse de que los datos de la persona que expide un comprobante fiscal, se tendrá por cumplida cuando el pago que ampare dicho comprobante se realice con cheque nominativo para abono en cuenta de la persona que extienda el comprobante, siempre que el librador conserve copia fotostática del mismo.

Asimismo, se tendrá por cumplida la obligación a que se refiere el párrafo anterior, cuando el comprobante de que se trate haya sido

impreso en un establecimiento autorizado por el SAT y en el mismo aparezca impresa la cédula de identificación fiscal de la persona que lo expide".

La anterior transcripción evidencia que la regla en comento exige a los partidos políticos de la obligación de cerciorarse del nombre, denominación o razón social y de la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona que expide el comprobante fiscal, siempre y cuando se efectúe el pago a dicha persona mediante cheque nominativo; pero no releva de la obligación de cerciorarse de los demás requisitos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y, además se tendría que justificar la realización de los pagos con cheque nominativo.

En el caso, el apelante no se apegó a la normativa existente, en particular al artículo 2.4.11 de la Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo del año dos mil tres, porque, aún cuando se partiera de la base de que el Partido del Trabajo realizó pagos con cheques nominativos, esa circunstancia sólo produjo que quedara eximido de cerciorarse de que la documentación comprobatoria tuviera nombre, denominación o razón social y de la clase del Registro Federal de Electores de la persona que expide el comprobante fiscal; pero aun así tenía la obligación de verificar, que los documentos correspondientes cumplieran con los otros requisitos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como de demostrar el pago con los cheques nominativos respectivos.

El Partido del Trabajo no cumplió con los referidos requisitos fiscales, ni con la exhibición de las copias fotostáticas de los cheques nominativos del caso, para justificar la excepción de la norma, como se advierte en la resolución reclamada, puesto que no atendió al requerimiento respectivo y la sola afirmación de que se apegó a tal normativa, no demuestra la aportación de la documentación que justifique la expedición de los cheques de referencia, ni que el apelante se haya cerciorado del cumplimiento de los otros requisitos fiscales en la documentación comprobatoria; ni esta Sala Superior advierte que haya sido así, sobre todo que a consideración de la responsable, el Partido del Trabajo no aportó documentación que demostrara la expedición de los cheques nominativos y el apelante no controvierte tal afirmación, pues se concreta a sostener que cumplió con la normatividad, pero no explica en qué sentido lo hizo.

Entonces, si el apelante no proporcionó copia de los cheques que avalaran que los pagos realizados fueron mediante cheques nominativos para abono en cuenta del beneficiario, incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 29, 29-A, y con las Reglas 2.4.7 y 2.4.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo del año dos mil tres.

De ahí que los argumentos del apelante deban desestimarse.

Las alegaciones contenidas en el apartado 2, relacionadas con la falta de demostración de la reincidencia de la conducta que se atribuyó al recurrente son inatendibles.

En la parte específica de que se trata, la autoridad responsable estimó que la irregularidad advertida tenía en carácter de grave. Dicha autoridad agregó, que debía tomarse en cuenta que el Partido del Trabajo ya había sido sancionado cuatro veces por una conducta similar.

Para afirmar lo anterior la autoridad responsable señaló que dicho partido fue sancionado, por el motivo indicado, en los años mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve y dos mil uno, con relación a la presentación de sus informes anuales, ingresos y gastos y, en el año dos mil tres con relación a la presentación de informes de campaña. La autoridad precisó que en esos casos la sanción se consideró de carácter leve y, por ende, estimó que había reincidencia.

Debe tomarse en cuenta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad encargada de resolver lo relativo a la presentación de los informes anuales y de campaña, que los partidos políticos rindan con la finalidad de demostrar el ingreso y egreso de los recursos correspondientes.

En este orden de cosas, es claro que dicha autoridad administrativa electoral conserva en sus archivos datos sobre la imposición de sanciones con relación a la presentación de los citados informes, de tal manera que si dicha autoridad adujo que en los años indicados el Partido del Trabajo fue sancionado por no presentar la documentación soporte de egresos con la totalidad de requisitos fiscales fue porque tuvo a la vista los expedientes respectivos en donde constaba lo afirmado por la propia autoridad.

En este orden de cosas, es posible afirmar que la autoridad responsable hizo las afirmaciones que han quedado señaladas, previa la verificación correspondiente en los expedientes respectivos y, por otro lado, el apelante no controvierte que en los ejercicios referidos no hubiera sido sancionado por las irregularidades señaladas o que, por ejemplo en los años indicados fue sancionado por razones diferentes a la falta de presentación de la documentación comprobatoria de los gastos erogados, con los requisitos fiscales del caso.

En tales condiciones es evidente que el argumento sobre la falta de demostración de la autoridad responsable de la reincidencia de la conducta que atribuyó al partido recurrente es inatendible.

Los argumentos relacionados en el apartado 3 anterior, respecto a la incongruencia interna del fallo reclamado, en cuanto a la individualización de la sanción en

estudio, son inatendibles.

El apelante sustenta sus argumentos sobre la base de que, la responsable califica la infracción de grave y, posteriormente de grave ordinaria; sin que se distingan los criterios que utilizó la responsable, para dar esa calificación.

La premisa en que se sustenta la argumentación del apelante no es apta para demostrar la incongruencia alegada.

Como se ve en la parte específica de que se trata del acuerdo reclamado, para la autoridad responsable la irregularidad advertida la estimó grave, porque el apelante no cumplió con su obligación de presentar los documentos que soportaran sus gastos, con los requisitos fiscales del caso, por el monto de \$1'643,546.63 (un millón seiscientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y seis pesos 63/100 m.n.) y desatendió, en sus términos, el requerimiento respectivo, porque el partido no presentó documentación que cumpliera con los requisitos fiscales del caso, ni anexó la documentación comprobatoria con relación a que los pagos se hicieron mediante cheque nominativo. Con posterioridad ponderó la magnitud de esa gravedad. Por tales motivos y sobre la base de la reincidencia, la existencia de la negligencia inexcusable y otras cuestiones, la responsable calificó la irregularidad como de gravedad ordinaria.

Lo anterior pone en evidencia que la autoridad responsable estimó en varias partes de la resolución reclamada, en cuanto a la sanción en estudio, que la irregularidad advertida se calificaba como grave y que esa gravedad era ordinaria. Sobre esta base impuso la sanción correspondiente, después de analizar otros factores que a su consideración eran importantes para la gradación respectiva; sin embargo, en la resolución reclamada, en ningún momento se sostuvo primero algún calificativo respecto de la irregularidad y, posteriormente, se dijo otro que significara lo contrario, sino que para la responsable la irregularidad era grave y al ponderar las circunstancias particulares del caso, la consideró de gravedad ordinaria, lo que no demuestra alguna incongruencia en la calificación de la irregularidad.

En tales condiciones es evidente que la autoridad responsable no incurrió en la incongruencia pretendida.

En el octavo agravio de carácter particular del escrito de apelación el Partido del Trabajo formula argumentos tendentes a combatir el inciso ad) del considerando 5.4 del acuerdo impugnado, en el que el Consejo General del Instituto Federal Electoral estimó que en el rubro de gastos por amortizar, se localizaron comprobantes con fecha de expedición correspondiente al ejercicio del año dos mil dos, por el importe de \$55,915.98 (cincuenta y cinco mil novecientos quince pesos 98/100 m.n.) por lo que consideró que el egreso estaba deficientemente comprobado, razón por la que dicha autoridad impuso al Partido del Trabajo, la multa por el equivalente a 192 (ciento noventa y dos) días de salario mínimo

general vigente para el Distrito Federal, durante el año dos mil tres.

En el agravio de referencia, el Partido del Trabajo formula argumentos que admiten ser divididos, en los siguientes temas:

1. Indebida consideración de la autoridad responsable al tener por no subsanada la irregularidad advertida, por el año que contiene la documentación respectiva.
2. Falta de demostración por el consejo general, de la reincidencia de la conducta que atribuyó al partido recurrente.
3. Incongruencia interna de la sentencia reclamada, en la parte específica correspondiente a la individualización de la sanción.

Los argumentos contenidos en el apartado 1 anterior son infundados.

Las alegaciones del actor se sustentan en la base de que la exigencia de la responsable de otra documentación comprobatoria diferente a la presentada, fechada en el año dos mil dos, constituye un exceso de dicha autoridad, porque no existe precepto que establezca los documentos exigidos para comprobar ingresos en las circunstancias acontecidas.

Aunque es cierta la base fundamental en que se sustenta el argumento del apelante, respecto a que no existe disposición legal que, de manera expresa, exija otro tipo de documentos para comprobar egresos de un determinado ejercicio fiscal, cuando los presentados correspondan a un año diferente al ejercicio fiscal que se pretende demostrar, lo cierto es que la razón que da la responsable para tal exigencia y para sostener que la documentación debía corresponder al ejercicio de dos mil tres, esto puede ser desprendido de lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1, 15.2 y 16.1, del Reglamento.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

"Artículo 49-A.

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) **Informes anuales:**

I. **Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días**

siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

II. En el informe anual serán **reportados los ingresos totales y gastos ordinarios** que los partidos y las agrupaciones políticas **hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.**

..."

Por su parte, los artículos 11.1, 15.2 y 16.1 del Reglamento citan:

"Artículo 11.1

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

Artículo 15.2.

Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar **respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento.** Dichos informes deberán basarse en **todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.** Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 16.1.

Los **informes anuales** deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán **reportados los ingresos totales y gastos ordinarios** que los partidos políticos hayan realizado **durante el ejercicio objeto del informe.** Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas "D").

La anterior transcripción evidencia que en el informe anual deberán reportarse los ingresos totales y gastos ordinarios que el partido político haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Sobre esta base es posible afirmar, que la fecha

consignada en los recibos o facturas que se otorguen por el pago o egresos que realice el partido genera la presunción de ser la fecha en que el acreedor tiene por satisfecha la obligación de pago a cargo del deudor, presunción que en todo caso debe ser desvirtuada por el partido político porque existe la carga del recurrente de comprobar la veracidad de los gastos generados en el año materia del informe, sobre todo si se considera que con la presentación de los informes se busca dar transparencia y certeza sobre el manejo de los recursos de los partidos políticos.

En este orden de cosas, se tiene que debe existir un vínculo entre las operaciones que se efectúan durante un determinado ejercicio, con los documentos que las respaldan, que también deben corresponder al mismo período.

De tal manera que si un partido político presenta informe anual que debe contener los gastos o erogaciones efectuados precisamente durante un determinado ejercicio fiscal, la documentación comprobatoria, para surtir sus efectos, debe cumplir con los requisitos atinentes y en un orden lógico, corresponder al mismo lapso o período en que se generó el pago, máxime si también se encuentra obligada a dar cumplimiento a las disposiciones fiscales.

Si bien en la práctica común se paga por un bien o servicio y al mismo tiempo se recibe el documento comprobatorio del pago, también lo es que en todo caso corresponderá al actor la carga de la prueba, a efecto de desvirtuar la presunción que genera esa práctica común, y justificar que el pago se efectuó en un período distinto y no en la fecha que aparezca en los documentos.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis publicada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número S3EL 080/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PAGOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. SE PRESUMEN EFECTUADOS EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL RECIBO. Si bien no existe una disposición legal que de manera expresa atribuya a la fecha de emisión de un recibo el efecto de fecha de pago, la consignada en el mismo, genera la presunción de ser el día en que el acreedor tiene por satisfecha la obligación de pago a cargo del deudor, máxime si se considera que con la presentación de tales informes, se busca dar transparencia y certeza sobre el manejo de los recursos, tanto de los partidos políticos como de las agrupaciones políticas nacionales. En esta tesitura, se tiene que debe existir un vínculo entre las operaciones que se efectúan durante un determinado ejercicio, con los documentos que las respaldan, que así también deben corresponder al mismo período. De tal manera que si se presenta un informe que debe contener los gastos o erogaciones efectuados precisamente durante un determinado ejercicio fiscal, la documentación comprobatoria, para surtir sus efectos, debe cumplir con los requisitos atinentes y en un orden lógico, corresponder al mismo lapso o período en que se generó el pago, máxime si también se

encuentra obligada a dar cumplimiento a las disposiciones fiscales. Sin embargo, si bien en la práctica común se paga por un bien o servicio y al mismo tiempo se recibe el documento comprobatorio del pago, también lo es que en todo caso corresponderá al actor la carga de la prueba, a efecto de desvirtuar la presunción que genera esa práctica común, y justificar que el pago se efectuó en un período distinto y no en la fecha que aparezca en los documentos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-037/2000.—Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional.—27 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón.

Sala Superior, tesis S3EL 080/2002".

Al aplicar los anteriores conceptos al presente caso se tiene lo siguiente:

Conforme con el acuerdo reclamado, el Partido del Trabajo pretendió acreditar egresos por el importe de \$55,915.98 (cincuenta y cinco mil novecientos quince pesos 98/100 m.n.) correspondientes al ejercicio del año dos mil tres, con documentación con fecha de expedición del año dos mil dos. Previo el requerimiento respectivo, el apelante informó que el año asentando en la documentación comprobatoria se debió a un error del proveedor. Sin embargo, para la responsable la irregularidad no se subsanó, porque en todo caso el error debió haberse corregido por el proveedor en el momento de la expedición de cada factura y no en uno posterior, o en todo caso, el apelante debió acreditar el citado error con la exhibición de las facturas anteriores y posteriores a la presentada por cada erogación, lo que según la autoridad no hizo el Partido del Trabajo.

Entonces aunque no existe precepto que exija mayor documentación comprobatoria para acreditar los pretendidos egresos, la responsable actuó correctamente al estimar que tales egresos no estaban comprobados, porque debe tomarse en cuenta que conforme con los argumentos expuestos no es admisible tener por demostrados gastos realizados en el año dos mil tres, con documentación fechada en el año dos mil dos, sobre todo si el apelante no demostró su aseveración respecto a que ese dato se asentó por error del proveedor.

No obstante que lo expuesto se obtiene de los preceptos referidos, también es posible desprenderlo de los principios de interpretación jurídica que se invocan, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que es posible sostener que para tener por comprobado un egreso, la documentación comprobatoria exhibida por el partido político debe contener la fecha en la que se realizó el gasto, la cual debe corresponder al ejercicio que se pretende comprobar y no a uno distinto.

Esto es así, porque una interpretación distinta llevaría al absurdo de considerar, por

ejemplo, que los partidos políticos están en posibilidad de acreditar los egresos efectuados en el ejercicio del año dos mil tres, con documentación comprobatoria de cualquier año anterior, esto es dos mil dos, dos mil uno, dos mil, lo cual no sería aceptable porque se entiende que los gastos erogados en un ejercicio determinado deben de demostrarse con comprobantes que correspondan precisamente a ese año del ejercicio que se pretende acreditar.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que conforme con lo dispuesto en el artículo 24.3 del Reglamento, los partidos políticos deben apegarse en el control y registro de sus operaciones financieras a los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas y procedimientos de auditoria comúnmente aplicables, que establecen lo siguiente:

"Periodo contable. La necesidad de conocer los resultados de operación y la situación financiera de la entidad, que tiene una existencia continua, obliga a dividir su vida en periodos convencionales. Las operaciones y eventos así como sus efectos derivados, susceptibles de ser cuantificados, se identifican con el periodo en que ocurren; por tanto cualquier información contable debe indicar claramente el periodo a que se refiere. En términos generales, los costos y gastos deben identificarse con el ingreso que originaron, independientemente de la fecha en que se paguen.

(Boletín A-1 de la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, página 9, párrafo 41)".

En este orden de ideas, es posible afirmar que sí debió demostrarse la exigencia del vínculo entre las operaciones efectuadas durante el ejercicio dos mil tres, con los documentos comprobatorios con los que dicho partido pretendió acreditar los gastos o erogaciones efectuados durante el citado ejercicio fiscal, de tal manera que si tal documentación se refiere a erogaciones del año dos mil dos, ésta no es apta para demostrar que esos gastos se efectuaron en el ejercicio pretendido, por lo que el Partido del Trabajo sí debió aportar otros medios para demostrar tales erogaciones.

Las alegaciones contenidas en el apartado 2, relacionadas con la falta de demostración de la reincidencia de la conducta que se atribuyó al recurrente son inatendibles.

En la parte específica de que se trata, la autoridad responsable estimó que la irregularidad advertida tenía el carácter de grave. Esto se estimó así porque a consideración de la autoridad responsable la falta derivaba del incumplimiento de la obligación estatuida por una norma de rango legal, así como de lo establecido en preceptos reglamentarios, debido a que la obligación de reportar en el informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios durante el ejercicio del año dos mil tres no estaba cumplida, porque el instituto político pretendió soportar gastos

realizados en un año con documentación expedida en un ejercicio diferente.

Dicha autoridad agregó, que debía tomarse en cuenta que el Partido del Trabajo ya había sido sancionado dos ocasiones por una conducta similar.

Para afirmar lo anterior la autoridad responsable señaló que dicho partido fue sancionado, por el motivo indicado, en los años mil novecientos noventa y nueve y dos mil uno, con relación a la presentación de sus informes anuales de ingresos y gastos. La autoridad precisó que en esos casos la sanción se consideró de carácter leve y, por ende, estimó que había reincidencia.

Debe tomarse en cuenta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad encargada de resolver lo relativo a la presentación de los informes anuales y de campaña, que los partidos políticos rindan con la finalidad de demostrar el ingreso y egreso de los recursos correspondientes.

En este orden de cosas, es claro que dicha autoridad administrativa electoral conserva en sus archivos datos sobre la imposición de sanciones con relación a la presentación de los citados informes, de tal manera que si dicha autoridad adujo que en los años indicados el Partido del Trabajo fue sancionado por no acreditar sus egresos con la documentación que correspondiera al ejercicio del año dos mil tres, sino otro diferente, fue porque tuvo a la vista los expedientes respectivos en donde constaba lo afirmado por la propia autoridad.

Por tanto, es posible afirmar que la autoridad responsable hizo las afirmaciones que han quedado señaladas, previa la verificación correspondiente en los expedientes respectivos y, por otro lado, el apelante no controvierte que en los ejercicios referidos hubiera sido sancionado por las irregularidades señaladas ni dice por ejemplo, en los años indicados fue sancionado por razones diferentes a la falta de comprobación de los egresos con documentación de un ejercicio diferente al que pretendió acreditar.

En tales condiciones es evidente que, el argumento sobre la falta de demostración de la autoridad responsable de la reincidencia de la conducta que atribuyó al partido recurrente es inatendible.

Los argumentos relacionados en el apartado 3 anterior, respecto a la incongruencia interna del fallo reclamado, en cuanto a la individualización de la sanción en estudio, son inatendibles.

El apelante sustenta sus argumentos sobre la base de que, la responsable califica la infracción de grave y, posteriormente, de gravedad mínima; sin que se distingan los criterios que utilizó la responsable, para dar esa calificación.

La premisa en que se sustenta la argumentación del apelante no es apta para

demostrar la incongruencia alegada.

Como se ve en la parte específica de que se trata del acuerdo reclamado, para la autoridad responsable la irregularidad advertida la estimó grave, en virtud de que el apelante no cumplió con su obligación de presentar los documentos que soportaran sus gastos, en el ejercicio que pretendía acreditar, pues correspondían al año de dos mil dos, por el monto de \$55,915.98 (cincuenta y cinco mil novecientos quince pesos 98/100 m.n.) y desatendió, en sus términos, el requerimiento respectivo, porque el partido no presentó documentación que cumpliera con los requisitos del caso, ni anexó la documentación comprobatoria adecuada. Por tales motivos y sobre la base de la reincidencia y la existencia de la negligencia inexcusable, así como de las atenuantes del caso y la ponderación de las circunstancias a que se refirió, la responsable no dio otro calificativo a tal irregularidad, sino que la siguió estimando como grave.

Lo anterior pone en evidencia que la autoridad responsable estimó en varias partes de la resolución reclamada, en cuanto a la sanción en estudio, que la irregularidad advertida se calificaba como grave y sobre esta base impuso la sanción correspondiente, después de analizar otros factores que a su consideración eran importantes para la gradación respectiva; sin embargo, en la resolución reclamada, en ningún momento se sostuvo primero algún calificativo respecto de la irregularidad y, posteriormente, se dijo otro que significara lo contrario, sino que para la responsable la irregularidad la estimó grave y al ponderar las circunstancias particulares del caso, la siguió considerando grave, lo que no demuestra alguna incongruencia en la calificación de la irregularidad.

En tales condiciones es evidente que la autoridad responsable no incurrió en la incongruencia pretendida.

En el noveno agravio de carácter particular del escrito de apelación, el Partido del Trabajo expone argumentos tendentes a combatir lo expuesto en el inciso ao) del considerando 5.4 del acuerdo impugnado, en el que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sostiene que, de la revisión al inventario físico al treinta y uno de diciembre del año dos mil tres del Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo, se detectó que no se encuentra subclasificado por año de adquisición, con lo que el partido incumplió con su obligación de llevar registro completo contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, razón por la que dicha autoridad impuso al partido como sanción, la multa equivalente a 500 (quinientos días) de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, durante el año dos mil tres.

En el apartado de referencia, el partido apelante expone argumentos que admiten ser divididos para su análisis, en los siguientes temas:

1. Indebida imposición de la sanción, porque en concepto del apelante, la falta advertida es estrictamente formal y no produce daño alguno.

2. Indebido sustento de la sanción al aplicarse la reforma reciente del año dos mil tres del Reglamento, con lo que se aplica de manera retroactiva la norma, a hechos acontecidos con anterioridad a su vigencia.

3. Omisión de tomar en cuenta la inexistencia del dolo como atenuante de la sanción.

Los argumentos contenidos en el agravio noveno particular, apartado 1 son infundados, porque contrariamente a lo sostenido por el apelante, la falta advertida por la autoridad responsable sí produce los daños referidos por ésta.

Debe tomarse en cuenta que en la resolución reclamada se advierte, que en el dictamen consolidado se señala que de la revisión al inventario físico al treinta y uno de diciembre del año dos mil tres del Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo, se detectó que no se encuentra subclasificado por año de adquisición.

Por tanto, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes, respecto del hecho de que al cotejar el importe de las adquisiciones de activo fijo reflejados en las balanzas de comprobación correspondientes al ejercicio de dos mil tres, contra las adquisiciones reportadas en el inventario físico al treinta y uno de diciembre del año dos mil tres proporcionado por el partido, se observó que no coincidían.

El partido presentó el inventario físico, cuyos saldos coinciden con las cifras reflejadas en las Balanzas de Comprobación: sin embargo, la Comisión de Fiscalización observó que el Inventario de Activos Fijos no se encuentra subclasificado por año de adquisición.

A partir de lo anterior, el consejo general formuló las siguientes consideraciones:

El Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 25.1 y 25.2 del Reglamento, los cuales establecen la obligación a cargo de los partidos políticos de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, con la toma de un inventario físico, el cual debe ser presentado a la autoridad, actualizado y con todos los requisitos que exige la normatividad.

El Partido del Trabajo omitió subclasificar por año de adquisición el inventario físico de bienes muebles e inmuebles, por lo que los instrumentos contables elaborados por el partido no reflejan su situación financiera real y, en consecuencia, la autoridad responsable se ve imposibilitada para arribar a conclusiones ciertas en relación con la composición del patrimonio del partido político.

La omisión en la presentación del inventario actualizado que satisfaga cada una de las exigencias reglamentarias, vulnera la facultad de la Comisión de Fiscalización de acceder a toda la información y documentación necesaria, para comprobar la

veracidad de lo reportado por los partidos políticos en los informes de que se traten, pues dicho inventario constituye un instrumento necesario para que la autoridad verifique el estado que guardan los bienes muebles e inmuebles adquiridos por los partidos políticos, así como las implicaciones de su afectación en la integración del patrimonio partidario.

La falta se califica como **leve**, en tanto que con este tipo de conductas se impide a la autoridad fiscalizadora verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, porque los activos fijos no son gastos, sino capital recuperable en líquido por el partido, esto es, potenciales ingresos.

No se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización.

No es admisible concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad.

El Partido del Trabajo estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad observada; pero no lo hizo.

No se actualiza algún supuesto jurídico o de hecho que exima al partido de cumplir con la obligación de presentar a la autoridad el inventario físico multicitado, debidamente actualizado y con la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad.

El partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Es necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas.

En virtud de que la irregularidad se califica como leve, la responsable impone al Partido del Trabajo, la multa consistente en el equivalente a 500 (quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, durante el año de 2003.

Lo anterior evidencia que en la resolución reclamada se estima, que el actor incurrió en incumplimiento de los artículos 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento, porque no entregó el inventario físico actualizado de bienes muebles e inmuebles con su informe anual, puesto que el inventario de activos fijos no está subclasificado por año de adquisición.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en el artículo 19.2 del Reglamento y en los preceptos antes invocados se establece:

"Artículo 19.2.

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

25.1. Los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un **registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles**, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. **Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición**, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física y resguardo. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes. Asimismo, deberán registrar en cuentas de orden la posesión, el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles, para que sean considerados en sus informes anuales.

...

25.4. El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como soporte contable de las cuentas de activo fijo. Las cifras reportadas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo.

...

25.6. Los partidos políticos deben llevar un inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tengan oficinas.

..."

De lo dispuesto en los preceptos antes transcritos se obtiene, entre otras cosas, lo siguiente:

Los partidos políticos están obligados a llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, el cual deberá completarse con el inventario actualizado, al rendir sus informes anuales.

El inventario deberá estar:

a) clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y,
subclasificado por año de adquisición.

El inventario debe incluir las siguientes especificaciones:

- a) fecha de adquisición;
- descripción del bien;
- c) importe;
- d) ubicación física y resguardo.

Las cifras reportadas en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes.

El control de inventarios de activo físico se lleva a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas.

Los partidos políticos deben llevar un inventario físico de todos los bienes muebles e inmuebles, en cada localidad donde tengan oficinas.

Lo descrito evidencia que para tener por cumplida la obligación referida en los preceptos transcritos, los partidos políticos deben cumplir con el registro contable ya mencionado y el inventario físico con todos los requisitos a que se ha hecho mención, pues de lo contrario se estimaría que el partido que no presente el informe anual con la documentación descrita incurriría en incumplimiento, lo que produciría la imposibilidad para la autoridad correspondiente de llevar a cabo sus facultades de fiscalización.

Se dice lo anterior porque debe tomarse en cuenta la finalidad perseguida por la norma en comento, de acuerdo a lo siguiente:

"Se introducen nuevas reglas para la toma del inventario físico que son más precisas y que permitirán a la autoridad conocer con mayor certeza los bienes que los partidos políticos adquieran o reciban en propiedad. Asimismo, con el objetivo de eliminar ambigüedades y vaguedades en cuanto a los bienes que deberán considerarse como activo fijo, se incluye una definición en el sentido de que todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deben ser considerados como activo fijo. Por último, se dispone que las cifras reportadas en los listados en los que se registran altas y bajas deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo (CG224/2002, 20-II-2003)".

En ese sentido, como se advierte en la exposición de motivos antes citada, si los partidos políticos no cumplen con las disposiciones expresas del Reglamento, la autoridad se ve limitada en los hechos a desarrollar a cabalidad la verificación y seguimiento de los egresos de los partidos, máxime si se toma en cuenta que el procedimiento de revisión del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, se encuentra sujeta a plazos legalmente acotados e improrrogables.

Por tanto, es posible afirmar que el registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles debe estar completado con la toma de un inventario físico el cual, entre otras cosas, deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo físico y subclasificado por año de adquisición.

En el presente caso no hay controversia respecto a que el apelante no cumplió con uno de los requisitos antes precisados, pues el inventario anexo al registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles no está subclasificado por año de adquisición de los activos fijos, sino que por el contrario, el recurrente acepta tal falta; pero lo que aduce es que tal irregularidad no produce ningún daño en la fiscalización de los recursos.

No asiste razón al Partido del Trabajo, porque debe tomarse en cuenta por un lado, que en los mencionados preceptos se establece la facultad de la Comisión de Fiscalización para solicitar a los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña y, por otra parte, el Partido del Trabajo tenía la obligación de llevar a cabo un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, el cual debía estar complementado con la toma de un inventario físico actualizado. En tales dispositivos se precisa la forma en que debe llevarse el control de inventarios, así como los requisitos que deben reunir, entre ellos que esté subclasificado por año de adquisición.

Lo anterior pone de manifiesto que la omisión de incluir en el informe anual del Partido del Trabajo el respectivo inventario de bienes muebles e inmuebles debidamente actualizado, con los requisitos completos constituye una falta que amerita ser sancionada, en términos de los preceptos legales invocados por la autoridad responsable en su resolución, pues tal falta repercute en el hecho de que la autoridad se ve limitada a verificar los egresos reales de dicho partido.

Lo anterior pone de manifiesto que contrariamente a lo sostenido por el apelante, la falta en que incurrió sí produjo el daño que ha quedado de manifiesto. De ahí que el agravio sea infundado.

Los argumentos contenidos en el numeral 2 anterior, relacionados con la aplicación retroactiva del Reglamento, son infundados.

Las alegaciones del Partido del Trabajo se sustentan en la siguiente premisa

fundamental:

En el procedimiento para la presentación de los informes anuales de egresos e ingresos correspondientes al ejercicio del año dos mil tres y en el acuerdo reclamado se aplicó la reforma a la ley reglamentaria, retroactivamente, al exigirse requisitos nuevos a hechos acontecidos con anterioridad a su vigencia, como es el caso de los bienes integrantes del inventario anteriores a esa fecha.

Para demostrar lo anterior el apelante sostiene:

Con anterioridad a la reforma del Reglamento, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el tres de enero del año dos mil tres, los partidos políticos estaban obligados a llevar inventarios relacionados con la adquisición de bienes muebles e inmuebles; pero no se exigían en tal inventario requisitos como la subclasificación por años de adquisición de tales bienes.

Con posterioridad a la vigencia de la reforma del Reglamento a que se ha hecho mención en el párrafo anterior, específicamente en el artículo 25.1 aplicado por la autoridad responsable, se exige a los partidos políticos que lleven el registro contable de la adquisición de bienes muebles e inmuebles y el inventario actualizado que reúna determinados requisitos, como la subclasificación por años de adquisición.

Lo anterior no es apto para demostrar la pretendida aplicación retroactiva del Reglamento, porque se sustenta en la base implícita e inexacta de que ésta se da, porque el apelante adquirió bienes antes del año dos mil tres y estaba en imposibilidad de subclasificarlos por año de adquisición en el inventario; sin embargo, esto no es así, como se verá en seguida.

Sólo podría considerarse que una ley reglamentaria se aplica retroactivamente cuando afecta situaciones concretas realizadas bajo la vigencia de la ley anterior.

En el presente caso no se da esa aplicación retroactiva, porque en el acuerdo reclamado, el precepto reglamentario del caso no se está aplicando a hechos acontecidos bajo la vigencia de la ley anterior, como se verá a continuación.

Debe tenerse en cuenta que en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho se publicó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. En dicho Reglamento el artículo 25.1 es del siguiente tenor:

"25.1 Los partidos políticos tendrán la obligación de llegar un **registro**

contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementando con la toma de un **inventario físico**, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Asimismo, deberán registrar en cuentas de orden la posesión, el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles, para que sean considerados en sus informes anuales".

El citado precepto reglamentario fue reformado conforme con el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo CG224/2002 de dieciocho de diciembre del año dos mil dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de enero del año dos mil tres, el cual entró en vigor el primero de enero de ese mismo año.

El texto actual del precepto en comento, vigente a partir del uno de enero del año dos mil cuatro, es:

"25.1. Los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un **registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles**, complementándolo con la toma de un **inventario físico**, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. **Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición**, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física y resguardo. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes. Asimismo, deberán registrar en cuentas de orden la posesión, el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles, para que sean considerados en sus informes anuales".

Conforme con lo dispuesto en el artículo 25.1 del Reglamento, los partidos políticos tienen la obligación de tomar las previsiones necesarias para atender el Reglamento y llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, el cual deberá ser completado con la toma de un inventario físico. A partir del inicio de vigencia de precepto reformado (uno de enero del año dos mil tres) dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, entre otras cosas.

De acuerdo con el artículo 25.4 del propio reglamento, el control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas. Dicho inventario deberá tomarse cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio.

Los inventarios a que se ha hecho referencia y los registros contables deben ser

anexados por los partidos políticos en la rendición de sus informes anuales, los cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deben ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Sobre la base de lo anterior es posible afirmar, que el Partido del Trabajo tenía la obligación de tomar las previsiones para la realización del registro contable de adquisición de bienes muebles e inmuebles y el inventario correspondiente y a partir del primero del año dos mil tres, inició la obligación de dicho partido de hacer la subclasificación de tales bienes por año de adquisición, entre otros requisitos.

De esta manera, los bienes muebles o inmuebles que el Partido del Trabajo hubiera adquirido con anterioridad o durante el año dos mil tres, debió haberlos registrado contablemente y en el último trimestre de dos mil tres debió tomar el inventario de referencia para que así, cuando rindiera el informe anual correspondiente al año de ese mismo ejercicio, lo presentara ante la autoridad electoral correspondiente, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes, el último día de diciembre del año dos mil tres.

En este orden de cosas, es posible afirmar que la norma invocada por la autoridad responsable no se aplicó a situaciones acontecidas con anterioridad a la vigencia de la ley reglamentaria, porque se aplicó en el procedimiento de rendición de informes anuales para el ejercicio del año dos mil tres, fecha en la que ya estaba vigente la reforma a que se ha hecho referencia, puesto que tal vigencia inició el primero de enero del propio año.

De ahí que no asista razón al Partido del Trabajo cuando afirma que la autoridad responsable aplicó retroactivamente la ley reglamentaria en comento.

No constituye obstáculo a la anterior conclusión el que el apelante sostenga, que la aplicación de la norma reglamentaria violó sus derechos adquiridos de no presentar inventario subclasificado por año de adquisición de bienes muebles e inmuebles, porque el Partido del Trabajo no tenía ningún derecho adquirido respecto al pretendido punto, pues la falta de exigencia de tal requisito de los inventarios, en el Reglamento anterior, sólo regía para el procedimiento de rendición de informes anuales del ejercicio de dos mil dos y anteriores y no así para los posteriores, ya que su obligación de exhibir los referidos inventarios con los nuevos requisitos nació con el inicio de la vigencia de la norma reglamentaria (uno de enero del año dos mil tres) en la presentación de su informe anual correspondiente al ejercicio del año dos mil tres.

Las alegaciones contenidas en el apartado 3 anterior, referentes a la omisión de la autoridad responsable, de tomar en cuenta la inexistencia del dolo, como atenuante de la sanción son infundados.

Contrariamente a lo sostenido por el apelante, el consejo general sí toma en cuenta la inexistencia del dolo, como atenuante de la sanción impuesta, porque la lectura de la parte específica de la resolución reclamada conduce a estimar que tal autoridad hizo referencia tanto a las circunstancias agravantes y atenuantes, a fin de imponer la sanción que a su consideración era la más adecuada para castigar la irregularidad advertida a que ya se ha hecho mención en varias ocasiones.

En efecto, como ya se vio el consejo general estima, que de la revisión al inventario físico al treinta y uno de diciembre del año dos mil tres el Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo se detectó que no se encuentra subclasificado por año de adquisición, pues no obstante la petición que se hizo al partido para que hiciera las aclaraciones del caso, la observación no fue subsanada, por lo que a consideración de la autoridad responsable, el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en los artículos 25.1 y 25.2 del Reglamento.

Para el consejo general la irregularidad advertida produce que los instrumentos contables elaborados por el partido no reflejan su situación financiera real, por lo que dicha autoridad se ve imposibilitada para arribar a conclusiones ciertas en relación con la composición del patrimonio del partido político.

Sobre la base anterior, el consejo general califica como leve la irregularidad y procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad. Para ello toma en cuenta como agravantes, entre otros aspectos, que el Partido del Trabajo presentó condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Asimismo como atenuante, el consejo general señaló que no existió dolo, por lo que impuso al partido la multa equivalente a 500 (quinientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, durante el año dos mil tres.

Lo anterior evidencia que la responsable sí tomó en cuenta la inexistencia del dolo en la comisión de la referida irregularidad, contrariamente a lo sostenido por el apelante.

En el décimo agravio de carácter particular del escrito de apelación, el Partido del Trabajo realiza alegaciones tendentes a combatir los incisos bg) y bh) del considerando 5.4 del acuerdo impugnado.

En el referido inciso bg), el Consejo General del Instituto Federal Electoral estima, que en el rubro de gastos por amortizar se observaron registros contables duplicados, por el importe de \$149,730.00 (ciento cuarenta y nueve mil setecientos treinta pesos 00/100 m.n.) en tanto que en la cuenta de "transferencias para gastos de operación ordinaria en especie (SLP)" el importe duplicado fue de \$110,745.00 (ciento diez mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.). Tales irregularidades llevaron a la autoridad responsable a imponer la multa consistente en el equivalente de 895 (ochocientos noventa y cinco días) de salario mínimo

general vigente para el Distrito Federal, durante el año dos mil tres.

En el citado inciso bh), el Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta que el Partido del Trabajo realizó reclasificaciones no solicitadas por dicha autoridad por el importe de \$15,145.27 (quince mil ciento cuarenta y cinco pesos 27/100 m.n.) por lo que impuso a dicho partido, la multa por el equivalente de 104 (ciento cuatro días) de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, durante el año dos mil tres.

En el referido décimo agravio particular, el Partido del Trabajo expone argumentos que admiten ser divididos para su estudio de la siguiente manera:

1. Ilegalidad de la resolución reclamada de la autoridad responsable al imponer dos sanciones diferentes, por los mismos hechos.
2. Omisión de tomar en cuenta la buena fe y, por ende, la inexistencia del dolo, como atenuante de la sanción.
3. Indebida valoración de la capacidad económica del Partido del Trabajo, en la imposición de la sanción.

Los argumentos expuestos con relación a lo señalado con antelación en el numeral 1 son infundados, porque contrariamente a lo sostenido por el apelante, la autoridad responsable no impuso dos sanciones por los mismos hechos.

Debe tomarse en cuenta que para fijar la sanción impuesta en el inciso bg) del acuerdo reclamado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró lo siguiente:

En los numerales 82 y 83 del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes del dictamen consolidado, la comisión de fiscalización señaló que en el rubro de Gastos por Amortizar, se observaron registros contables duplicados, por el importe de \$149,730.00 (ciento cuarenta y nueve mil setecientos treinta pesos 00/100 m.n.) en tanto que en la cuenta de "Transferencias para Gastos de Operación Ordinaria en Especie, (S.L.P.)" por el importe total de \$110,745.00 (ciento diez mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100).

De la revisión a las subcuentas "Lonas" y "Libros", se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas, ni su respectivo soporte en la documentación presentada a la autoridad electoral. A continuación se detallan las pólizas observadas:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	ESCRITO PT/051/STCFRPAP/707/04

7 DE JULIO DE 2004					
			DOCUMENTACIÓN Y/O ACLARACIÓN PRESENTADA	OBSERVACIÓN	REFERENCIA
Lonas	PD-58/06-03	\$11,040.00	Póliza con documentación soporte (Factura 1644)	Candidata a Diputado Federal en el Estado de Nuevo León: Dtto. 01 Graciela Dora Sin embargo, fue registrado en la cuenta de Transferencias para gastos de Operación Ordinaria en el Estado de Baja California.	(1)
Lonas		11,040.00	Póliza con documentación soporte (Factura 1645)	Candidato a Diputado Federal en el Estado de Nuevo León: Dtto. 10 Liliana Sada Granados. Sin embargo, fue registrado en la cuenta de Transferencias para gastos de Operación Ordinaria en el Estado de Baja California.	(1)
Lonas		11,040.00	Póliza con documentación soporte (Factura 1646)	(*)	(2)
Lonas		11,040.00	Póliza con documentación soporte (Factura 1647)	(*)	(2)
Lonas	PD-02/09-03	149,730.00	Póliza con documentación soporte (Factura 1234)	(*)	(3)
Libros	PE-66/05-03	2,847.00	Póliza con documentación soporte (Factura B 48182)	(*)	(2)
Libros	PE-70/08-03	1,366.97	Póliza con documentación soporte (Factura M 58027)	(*)	(2)
TOTAL		\$198,103.97			

(*) NOTA: Sin observación adicional

Se solicitó al partido que presentara las pólizas observadas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.

Mediante escrito PT/051/STCFRPAP/707/04 de siete de julio del año dos mil cuatro, el partido manifestó:

"... se hace entrega de la siguiente documentación:

Póliza de Diario numero (sic) 58 del mes de Junio de 2003, la cual contiene facturas originales número 1647, 1644, 1645 y 1646 a nombre de nuestro proveedor 'Multi Marc de México, S.A. de C.V.' cuyo importe total es por \$ 44,160.00.

Póliza de Diario numero (sic) 87 del mes de Junio de 2003, la cual contiene la factura numero (sic) 1234 a nombre de nuestro proveedor 'Seis Color, S.A. de C.V.', por la cantidad de \$ 149,730.00, en referencia a la Póliza de Diario numero (sic) 02 de Septiembre de 2003, en la cual se contabiliza erróneamente nuevamente la Factura numero (sic) 1234 de 'Seis Color, S.A. de C.V.', por tal motivo le indico que se hace Póliza de Ajuste numero (sic) 291, en el mes de Ajuste del 2003, por tal razón se hace entrega del auxiliar del 01 de Enero al 31 de

Diciembre de nuestro proveedor 'Seis Color, S.A. de C.V.'

Póliza de Egresos numero (sic) 66 del mes de Mayo de 2003, en la cual se hace entrega de la factura original numero 48182, expedida por el proveedor 'Librerías Ghandi, S.A. de C.V.', por la cantidad de \$ 2,847.00.

Póliza de Egresos numero (sic) 70 del mes de Agosto de 2003, en la cual se hace entrega de la factura original numero 58027, expedida por el proveedor 'Fondo de Cultura Económica', por la cantidad de \$ 1,366.97, solicitada por su Honorable Instituto".

La revisión de la documentación presentada llevó a concluir a la responsable que el partido presentó la totalidad de pólizas y documentación soporte solicitadas; sin embargo, observó registros contables duplicados por el importe de \$149,730.00 (ciento cuarenta y nueve mil setecientos treinta pesos 00/100 m.n.).

Por otro lado, de la revisión a diversas subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental, facturas que amparaban gastos de operación ordinaria, toda vez que los periodos de transmisión no coincidían con los de las campañas locales y esos gastos debieron registrarse en la cuenta "Transferencias para gastos de operación ordinaria en especie".

Por tanto la comisión de fiscalización solicitó al partido que presentara las pólizas de reclasificación y los auxiliares donde apareciera su registro así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mediante escrito PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha siete de julio del año dos mil cuatro, el partido manifestó:

"Por lo que se refiere a este punto estamos presentando, anexo a este escrito las pólizas de reclasificación de los gastos señalados.

Por lo que se refiere a la póliza PE-242/09-03 del 29 de septiembre del 2003, se realiza la reclasificación correspondiente por medio de la póliza de diario PD-236 del 31 de diciembre del 2003.

Por lo que se refiere a la póliza PD-248/09-03 del 29 de septiembre del 2003, se realiza la reclasificación correspondiente por medio de la póliza de diario PD-237 del 31 de diciembre del 2003.

Por lo que se refiere a la póliza PD-95/06-03 del 30 de Junio del 2003, se realiza la reclasificación correspondiente por medio de la póliza de diario PD-238, del 31 de diciembre del 2003."

La observación se consideró no subsanada por el importe \$110,745.00 (ciento diez mil setecientos cuarenta y cinco pesos) puesto que se encontraron registros contables duplicados.

Sobre la base de lo anterior, el consejo general estimó:

El Partido del Trabajo incumplió con lo previsto en el artículo 24.3 del Reglamento.

La obligación contenida en el artículo 24.3 del Reglamento, se impone con la finalidad de que los partidos políticos elaboren su contabilidad con los principios generalmente aceptados, pues de permitir la práctica de registros fuera de lo ordinario, conduciría a una variedad incontrolable de registros autónomos por cada uno de los partidos políticos, que llevarían a un desorden generalizado y fuera del control de la autoridad, en tal virtud, la obligación contenida en el artículo de referencia, se establece con el objeto de que la autoridad cuente con los elementos contables veraces que sustenten cada uno de los movimientos de los ingresos y egresos de los recursos públicos que los partidos políticos manejan.

La Comisión de Fiscalización no pudo tener certeza de dichos movimientos pues existió duplicidad de registros, lo que dificulta la actividad fiscalizadora de esta autoridad.

La irregularidad fue resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político en respuesta a un requerimiento previo.

El partido político tenía la obligación de entregar la documentación solicitada cumpliendo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, lo que en la especie no sucedió.

La ley señala plazos y términos fijos previamente establecidos, dentro de los cuales la autoridad electoral debe llevar a cabo el estudio de la documentación proporcionada por los partidos políticos, en el procedimiento de revisión de los informes anuales, sin que sea admisible la prórroga de dichos plazos.

Esto es así, pues de lo contrario se permitiría a los partidos políticos la posibilidad de entregar la documentación correspondiente a su informe anual una vez que haya finalizado el plazo de los sesenta días y por ese simple hecho colocar a la autoridad en imposibilidad de aplicar las sanciones que se deriven de su revisión.

La falta se califica como **leve**, en tanto no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los egresos del partido; sin embargo, la norma reglamentaria establece la obligación de que la contabilidad del partido deberá sujetarse a los principios generalmente aceptados, a fin de dar certeza a la autoridad fiscalizadora de que lo reportado es realmente lo que se realizó y por los medios idóneos, pues actuar de otra forma puede provocar confusión en los ingresos o egresos que no se hayan registrado correctamente e impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual.

No es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí existe, al

menos, negligencia inexcusable, pues el partido político debió sujetarse a los principios de contabilidad aceptados y corregir los errores a efecto de evitar duplicidad en el registro de sus movimientos contables.

El partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

La irregularidad observada no puede deberse a una concepción errónea de la normatividad.

Es necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas.

Por último, después de valorar la capacidad económica del infractor, se fijó la sanción consistente en multa por el equivalente a 895 (ochocientos noventa y cinco) días de salario mínimo general vigente, en el Distrito Federal durante el año dos mil tres.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que para fijar la sanción impuesta en el inciso bh) del acuerdo reclamado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró lo siguiente:

En el numeral 84 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado la comisión de fiscalización señaló que el partido realizó reclasificaciones y no a las solicitadas por la autoridad por el importe de \$15,145.27 (quince mil ciento cuarenta y cinco pesos 27/100 m.n.) como se detalló:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE	RECLASIFICACION A CUENTA NO EFECTUADA
CEN	Transferencias de Campaña Local en Especie (Guanajuato)	\$15,145.27	Transferencias Operación Ordinaria en Especie (Guanajuato)

De la revisión a diversas subcuentas se observó, el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que amparaban gastos de operación ordinaria, toda vez que los periodos de transmisión no coincidían con los de las campañas locales. A continuación se detallaron las facturas en comento:

SUBCUENTA/SUB-	REFERENCIA	No.	DE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
----------------	------------	-----	----	-------	-----------	----------	---------

SUBCUENTA	CONTABLE	FACTURA				
San Luis Potosí/ Medios de Comunicación	PE-242/09-03	30333	03-10-03	Castro Torres Rafael Radiodifusora XECV, S.L.P.	1 Paquete publicitario e informativo, 840 spots campaña publicitaria. Transmisiones del 30- 09-03 al 15-10-03	\$51,750.00
	PE-248/09-03	6450	30-09-03	Controladora de Medios, S.A. de C.V.	Campaña del Partido del Trabajo del 24-09-03 al 30-09-03 transmisión en XHBM 20"	58,995.00
Guanajuato/ Publicidad	PD-95/06-03	11818	19-06-03	Sociedad Mexicana de Radio, S.A. de C.V.	Saldo de las transmisiones de la campaña a realizarse en la estación XEBC-AM de Irapuato, Gto.	15,145.27
TOTAL						\$125,890.27

Los gastos observados debieron registrarse en la cuenta "Transferencias para gastos de operación ordinaria en especie" por lo que se solicitó al partido que presentara las pólizas de reclasificación y los auxiliares donde apareciera su registro así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mediante escrito PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha siete de julio del año dos mil cuatro, el partido manifestó:

"Por lo que se refiere a este punto estamos presentando, anexo a este escrito las pólizas de reclasificación de los gastos señalados.

Por lo que se refiere a la póliza PE-242/09-03 del 29 de septiembre del 2003, se realiza la reclasificación correspondiente por medio de la póliza de diario PD-236 del 31 de diciembre del 2003.

Por lo que se refiere a la póliza PD-248/09-03 del 29 de septiembre del 2003, se realiza la reclasificación correspondiente por medio de la póliza de diario PD-237 del 31 de diciembre del 2003.

Por lo que se refiere a la póliza PD-95/06-03 del 30 de Junio del 2003, se realiza la reclasificación correspondiente por medio de la póliza de diario PD-238, del 31 de diciembre del 2003."

La revisión efectuada a la documentación presentada condujo a la autoridad electoral a estimar que la observación no quedó subsanada por el importe de \$15,145.27 (quince mil ciento cuarenta y cinco pesos 27/100 m.n.) por lo que el partido incumplió con los artículos 8.6, 10.9 y 24.3 del Reglamento.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la de sustentar documentalmente todos los recursos en especie; 2) la registrar contablemente dichas transferencias antes de realizarse; 3) entregar dicha documentación a la autoridad electoral junto con el informe anual, o bien, cuando le sea solicitada, 4) la de identificar plenamente el destino de los bienes.

El partido político se abstuvo de realizar una obligación de "hacer" o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento, consistente en hacer las

reclasificaciones solicitadas por la autoridad electoral que cumpla con todos los requisitos que el reglamento establece.

El partido se abstuvo de presentar las reclasificaciones que la autoridad le solicitó.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a llevar un correcto control de la contabilidad que sustenta sus movimientos, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar la información y documentación y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar lo solicitado, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Las reglas que establece el artículo 10.9 del Reglamento, se imponen con el fin de contar con mayores elementos, que permitan a la autoridad electoral verificar que los recursos federales que se entregan a los partidos políticos se destinen para los fines que constitucional y legalmente se prevén, pues de lo contrario, la autoridad no tiene elementos suficientes de convicción que le permitan llegar a la conclusión de que los mencionados recursos efectivamente se utilizaron para los fines que el partido político persigue, en razón de ello, el hecho de que el instituto político no haya entregado la documentación soporte de su egresos, impide a la autoridad electoral la completa e integral verificación de los recursos con los que cuenta el partido político.

La falta se califica como **leve**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual.

No es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí existe, al menos, negligencia inexcusable, pues la información que le requirió la autoridad al Partido del Trabajo estaba a su alcance y pudo haberla entregado con la debida oportunidad.

El partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

La irregularidad observada no puede deberse a una concepción errónea de la normatividad.

Es necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas.

Se fija la sanción consistente en multa por el equivalente a 104 (ciento cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante del año dos mil tres.

Lo relatado con anterioridad pone en evidencia que contrariamente a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable no sancionó al partido dos veces por la misma irregularidad.

Se dice lo anterior porque como se ve de una simple comparación de los argumentos sostenidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para imponer las diferentes sanciones contenidas, una en el inciso bg) y otra en el inciso bh), dicha autoridad tomó en cuenta la existencia de irregularidades distintas que la condujeron a la imposición de las diferentes sanciones.

En efecto, por cuanto hace a la sanción impuesta en el inciso bg), la razón de esa imposición fue la duplicidad en los registros contables en un caso, por \$149,730.00 (ciento cuarenta y nueve mil setecientos treinta pesos 00/100 m.n.) y en otro por \$110,745.00 (ciento diez mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.). En tanto que la sanción impuesta en el inciso bh) se debió a que el Partido del Trabajo realizó clasificaciones no solicitadas, por el importe de \$15,145.27 (quince mil ciento cuarenta y cinco pesos 27/100 m.n.).

Además, los rubros a que se hace referencia en la resolución reclamada, las facturas y las pólizas respectivas no coinciden en ambos casos de la imposición de las sanciones, por lo que se advierte claramente que tanto las irregularidades como la documentación comprobatoria presentada por el partido se refiere a situaciones diferentes advertidas en el acuerdo reclamado.

De ahí que sea inexacto lo aducido por el Partido del Trabajo, en el sentido de que la autoridad responsable le impuso dos sanciones por las mismas irregularidades.

Las alegaciones contenidas en el apartado 2 anterior, referentes a la omisión de la autoridad responsable, de tomar en cuenta la inexistencia del dolo, como atenuante de las sanciones impuestas en los referidos incisos bg) y bh) son infundadas.

Contrariamente a lo sostenido por el apelante, el consejo general sí toma en cuenta la inexistencia del dolo, como atenuante de la sanciones impuestas, porque la lectura de las partes específicas del acuerdo reclamado conduce a estimar, que tal autoridad hizo referencia tanto a las circunstancias agravantes y atenuantes, a fin de imponer las sanciones que a su consideración eran las más adecuada para cada irregularidad advertida.

En efecto, como ya se vio el consejo general estimó, en el referido inciso bg), que se encontraron registros contables duplicados en el rubro de gastos por amortizar por \$149,730.00 (ciento cuarenta y nueve mil setecientos treinta pesos 00/100

m.n.) y en la cuenta de "transferencias para gastos de operación ordinaria en especial" por \$110,745.00 (ciento diez mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.). Asimismo, tal autoridad consideró que estaba demostrada la irregularidad referida en el inciso bh) de la resolución reclamada, en virtud de que el Partido del Trabajo incumplió con lo previsto en el artículo 24.3 del Reglamento, pues realizó reclasificaciones no solicitadas por la Comisión de Fiscalización, por el importe de \$15,145.27 (quince mil ciento cuarenta y cinco pesos 27/100 m.n.).

Sobre la base anterior el Consejo General calificó como leve cada irregularidad y procedió a determinar la específica magnitud de esa gravedad. Para ello tomó en cuenta como agravantes, entre otros aspectos, la negligencia inexcusable y que el Partido del Trabajo presentó condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Asimismo, como atenuante, entre otras cosas, el consejo general señaló que no existió dolo.

Lo anterior evidencia que la responsable sí tomó en cuenta la inexistencia del dolo en la comisión de la referidas irregularidades, contrariamente a lo sostenido por el apelante. De ahí lo infundado del agravio.

Los argumentos contenidos en el apartado 3 anterior, relacionados con la indebida valoración de la capacidad económica del Partido del Trabajo en la imposición de la sanción son infundados.

Al respecto debe tenerse por reproducido lo que se ha contestado con anterioridad con relación a este tema, en la parte en que se dio respuesta a los agravios generales, en obvio de repeticiones inútiles.

En el décimo primer agravio de carácter particular, el Partido del Trabajo formula argumentos tendentes a combatir el inciso bm) del considerando 5.4 del acuerdo impugnado, en el que la autoridad responsable estimó, que había transferencias de efectivo, sin recibo interno ni comprobante bancario, por la cantidad de \$716,764.50 (setecientos dieciséis mil setecientos sesenta y cuatro pesos 50/100 m.n.) por lo que dicha autoridad impone la sanción al Partido del Trabajo, consistente en la reducción del 0.26% de la ministración mensual, hasta llegar a \$358,387.25 (trescientos cincuenta y ocho mil trescientos ochenta y siete pesos 25/100 m.n.).

En el agravio en estudio, el Partido del Trabajo formula argumentos que admiten ser divididos en los siguientes temas:

1. Incongruencia interna de la sentencia reclamada en la parte específica correspondiente a la individualización de la sanción.
2. Omisión de tomar en cuenta la inexistencia del dolo, como atenuante de la

sanción.

3. Monto excesivo en la imposición de la sanción.

4. Indebida valoración de la capacidad económica del Partido del Trabajo.

Los argumentos relacionados en el apartado 1 anterior, respecto a la incongruencia interna del fallo reclamado, en cuanto a la individualización de la sanción en estudio, son inentendibles.

El apelante sustenta sus argumentos sobre la base de que, la responsable califica la infracción de grave y, posteriormente, de gravedad mínima; sin que se distingan los criterios que utilizó la responsable, para dar esa calificación.

La premisa en que se sustenta la argumentación del apelante no es apta para demostrar la incongruencia alegada.

Como se ve en la parte específica de que se trata del acuerdo reclamado, para la autoridad responsable la irregularidad advertida la estimó grave, porque el apelante no cumplió con su obligación de hacer, consistente en presentar los recibos internos expedidos por los órganos de finanzas de los comités directivos estatales que recibieron los recursos transferidos por el importe de \$716,764.50 (setecientos dieciséis mil setecientos sesenta y cuatro pesos 50/100 m.n.) además de que desatendió el requerimiento de la comisión de fiscalización, por lo que en concepto de la autoridad responsable, tal conducta del Partido del Trabajo impidió que dicha comisión cumpliera con sus tareas a cabalidad y conociera de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el Partido del Trabajo dio a sus recursos en el ejercicio del año dos mil tres.

Posteriormente una vez de calificar como grave la irregularidad la autoridad responsable procedió a determinar la específica magnitud de esa gravedad. De esta manera, la autoridad responsable tomó en cuenta la inexistencia del dolo; pero la existencia de negligencia inexcusable así como que el Partido del Trabajo presentó condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos y que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad pero no lo hizo así como la necesidad de disuadir la comisión de este tipo de faltas.

Al tomar en cuenta el monto implicado, el consejo general llegó a la convicción de que la falta era de gravedad mínima, por lo que impuso al Partido del Trabajo, la sanción consistente en la reducción del 0.26% de la ministración mensual que le correspondiera por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el monto de \$358,382.25 (trescientos cincuenta y ocho mil trescientos ochenta y dos pesos 25/100 m.n.).

Lo anterior pone de manifiesto que la autoridad responsable estimó, en varias partes de la resolución reclamada, en cuanto a la sanción en estudio, que la irregularidad advertida se calificaba como grave y que esa gravedad era mínima. Sobre esta base impuso la sanción correspondiente, después de analizar otros factores que a su consideración eran importantes para la graduación respectiva; sin embargo, en la resolución reclamada, en ningún momento se sostuvo primero algún calificativo respecto de la irregularidad y, posteriormente, se dijo otro que significara lo contrario, sino que para la responsable la irregularidad era grave y al ponderar las circunstancias particulares del caso, la consideró de gravedad mínima, lo que no demuestra alguna incongruencia en la calificación de la irregularidad.

En tales condiciones es evidente que la autoridad responsable no incurrió en la incongruencia pretendida.

Las alegaciones contenidas en el apartado 2 anterior, referentes a la omisión de la autoridad responsable, de tomar en cuenta la inexistencia del dolo, como atenuante de la sanción son infundadas.

Contrariamente a lo sostenido por el apelante, el consejo general sí toma en cuenta la inexistencia del dolo, como atenuante de la sanción impuesta, porque la lectura de la parte específica de la resolución reclamada conduce a estimar que tal autoridad hizo referencia tanto a las circunstancias agravantes y atenuantes, a fin de imponer la sanción que a su consideración era la más adecuada para la irregularidad advertida a que ya se ha hecho mención.

En efecto, como ya se vio el consejo general estimó, que estaba demostrada la irregularidad advertida y que ésta era grave, por las razones que ya quedaron asentadas al estudiar el apartado 1 anterior.

Sobre esta base el consejo general calificó como grave la irregularidad y procedió a determinar la específica magnitud de esa gravedad. Para ello tomó en cuenta como agravantes, entre otros aspectos, la negligencia inexcusable y que presentó, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Asimismo como atenuante el consejo general señaló que no existió dolo.

Lo expuesto evidencia que la responsable sí tomó en cuenta la inexistencia del dolo en la comisión de la referida irregularidad, contrariamente a lo sostenido por el apelante.

Los argumentos contenidos en el apartado 3 anterior referente al monto excesivo de la sanción impuesta, son inatendibles.

Por principio, debe tomarse en cuenta que la autoridad responsable precisa en el

acuerdo reclamado lo siguiente:

Se localizaron registros contables, por concepto de transferencias en efectivo, a los que no se les anexó los recibos internos, así como el comprobante bancario correspondiente, por el total de \$716,764.50 (setecientos dieciséis mil setecientos sesenta y cuatro pesos 50/100 m.n.) por lo que el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.4 y 19.2 del Reglamento.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos. El artículo 8.4 del Reglamento señala, que todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme con lo establecido en este artículo deberán estar registradas como tales, en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el órgano del partido, organización adherente, fundación o instituto de investigación que reciba los recursos transferidos. El artículo 19.2 del Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los recibos internos expedidos por los órganos de finanzas de los Comités Directivos Estatales que recibieron los recursos transferidos por el importe de \$716,764.50 (setecientos dieciséis mil setecientos sesenta y cuatro pesos 50/100 m.n.) y desatendió el requerimiento de la autoridad electoral, lo que lesiona el principio de certeza e impide el cumplimiento de las tareas de fiscalización y el conocimiento de modo fehaciente del uso y destino que el partido dio a sus recursos en el ejercicio dos mil tres de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente fueron destinados a cumplir con el objeto partidista del instituto político, como entidad de interés público.

La falta se califica como grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues la falta de los referidos recibos, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de los egresos.

Una vez calificada como grave la irregularidad, se procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad.

No es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

El Partido del Trabajo presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

La irregularidad observada no puede deberse a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

El partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el dictamen consolidado, el partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad.

Es necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas.

Sobre la base de que el monto implicado asciende a la cantidad de \$716,764.50, el Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de gravedad mínima, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 0.26% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$358,382.25 (trescientos cincuenta y ocho mil trescientos ochenta y dos pesos 25/100 m.n.).

En relación con la capacidad económica del infractor, el consejo general advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro con posterioridad de las pasadas elecciones celebradas el seis de julio del año dos mil tres y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año dos mil cuatro, el total de \$121'285,135.05 (ciento veintiún millones doscientos ochenta y cinco mil ciento treinta y cinco pesos 00/100 m.n.) como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido del Trabajo está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado.

Lo descrito evidencia que la autoridad responsable tomó en cuenta todas las circunstancias acontecidas con relación a la irregularidad advertida y ponderó tanto las atenuantes como las agravantes para la imposición de la sanción referida.

Por su parte, el apelante se concreta a sostener que en una falta formal, en el caso de que existiera la falta la multa de un 50% del monto de la irregularidad advertida es una desmesura y constituye una multa excesiva.

La inatendibilidad de los agravios del actor surge porque las afirmaciones que realiza son insuficientes para poner de manifiesto la existencia del exceso en la

imposición de la sanción reclamada, puesto que no obstante que la autoridad responsable expone las razones por las que considera que debe imponer el monto de la multa, tales como que el apelante actuó con negligencia inexcusable, el apelante omite formular argumentos completos para combatir tales razonamientos y, por ende, no demuestra el pretendido exceso del monto de la multa impuesta.

Los argumentos contenidos en el apartado 3 anterior relacionados con la indebida valoración de la capacidad económica del Partido del Trabajo, en la imposición de la sanción son infundados.

Al respecto debe tenerse por reproducido lo que se ha contestado con anterioridad con relación a este tema, en la parte en que se dio respuesta a los agravios generales, en obvio de repeticiones inútiles.

En consecuencia, como los motivos de inconformidad que la apelante expresó en este recurso de apelación han sido desestimados, y como el apelante solamente demostró la ilegalidad relacionada con la incongruencia entre la parte considerativa y resolutive respecto a la sanción impuesta en el inciso g) del acuerdo impugnado, ha lugar a modificar el acuerdo impugnado, únicamente en ese punto, y a dejar incólume el resto de sus consideraciones, a fin de que el punto resolutive de referencia sea congruente con la parte considerativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **se resuelve:**

ÚNICO. Se modifica el acuerdo CG146/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinticuatro de agosto del año dos mil cuatro únicamente en la parte relativa al inciso g) de las sanciones impuestas al partido que dice "...**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.4 de la presente resolución, se imponen al Partido del Trabajo las siguientes sanciones:...**g)** la reducción del 0.27% (cero punto veintisiete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$375,000.00** (trescientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)",

Para que ahora diga:

"...**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.4 de la presente resolución, se imponen al Partido del Trabajo las siguientes sanciones:...**g)** la reducción del 0.27% (cero punto veintisiete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$370,000.00** (trescientos setenta pesos 00/100 M.N.)"

Y se deja subsistente dicho acuerdo, en las demás consideraciones que fueron objeto de impugnación en este recurso.

NOTIFIQUESE personalmente al partido recurrente, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, con copia certificada de esta sentencia y, **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes; después, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**LEONEL CASTILLO
GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

**ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO**

MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**MAURO MIGUEL REYES
ZAPATA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA